

INFORME ANUAL 2015

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CR © 2015 Corte Interamericana de Derechos Humanos

INFORME ANUAL 2015

Apartado postal: 6906-1000, San José, Costa Rica
Teléfono: (506) 2527-1600
Fax: (506) 2234-0584
Correo: ***corteidh@corteidh.or.cr***

TABLA DE CONTENIDOS

I. Prólogo 6

Ii. La Corte: Estructura y atribuciones 10
A. Creación 10
B. Organización y Composición 10
C. Estados Parte 13
D. Atribuciones 13
1. Función contenciosa 13
2. Facultad de dictar medidas provisionales 18
3. Función consultiva 19
E. Los Períodos Extraordinarios de Sesiones de la Corte Interamericana fuera de su sede 21

III. Sesiones celebradas en el año 2015 23
1. Introducción 23
2. Resumen de las sesiones 23

IV. Función contenciosa 29
1. Casos sometidos a la Corte 29
2. Audiencias 37
3. Diligencias probatorias 41
4. Sentencias 45
5. Promedio en la tramitación de los casos 60
6. Casos contenciosos en estudio 61

V. Supervisión de cumplimiento de sentencias 65
A. Síntesis del trabajo de supervisión de cumplimiento 65
B. Audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencia celebradas en el año 2015 69
1. Audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencia de casos individuales 69
2. Audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencia para supervisar de forma conjunta varios casos contra un mismo Estado 71
3. Audiencias de supervisión fuera de la sede del Tribunal, en el territorio de los Estados responsables 72
C. Diligencia in situ en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso de Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá 74
D. Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas en el 2015 75
1. Supervisión individual de casos (cumplimiento de todas o varias reparaciones ordenadas en la sentencia de cada caso) 75
2. Supervisión conjunta de casos (cumplimiento de una o varias reparaciones ordenadas en varias sentencias respecto de un mismo Estado) 76
3. Supervisión del cumplimiento del reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte 77
4. Archivo de casos por cumplimiento de las sentencias 78
5. Incumplimientos del deber de informar 80

E. Aplicación del artículo 65 de la Convención Americana para informar a la Asamblea General de la OEA sobre incumplimientos 82
F. Lista de casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia 85
1. Lista de casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención 86
2. Lista de casos en etapa de supervisión, en los cuales se ha aplicado el artículo 65 de la Convención y la situación constatada no ha variado .....

VI. Medidas Provisionales 92
1. Continuación o ampliación de medidas provisionales y levantamientos parciales o medidas que dejaron de tener efecto respecto de determinadas personas 92
2. Levantamientos totales de medidas provisionales 96
3. Solicitudes de medidas provisionales desestimadas durante el 2015 98
4. Estado actual de las medidas provisionales 101

VII. Función consultiva 104

VIII. Desarrollo jurisprudencial 105
A. Derechos de las personas con VIH 105
B. Género y violencia contra la mujer 109
C. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales 113
D. Uso de la fuerza y aplicabilidad del derecho internacional humanitario en contextos de conflictos armados 118
E. Procesos de extradición 121
F. Derechos de los miembros de las fuerzas armadas 128
G. Libertad de expresión 129
H. Democracia, libertad de expresión y derechos políticos 133
I. Acceso a la información en poder del Estado 138
J. Derecho a la defensa técnica como parte del debido proceso 138

IX. Presupuesto 142
A. Ingresos 142
1. Ingresos ordinarios 142
2. Ingresos extraordinarios 143
B. Presupuesto total 2015 146
C. Presupuesto del Fondo Regular aprobado para el año 2016 148
D. Auditoría de los estados financieros 148

X. Mecanismos impulsores del acceso a la justicia interamericana: Fondo de Asistencia Legal a Víctimas (FAV) y Defensor Interamericano (DPI) 149
A. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas 149
1. Procedimiento 149
2. Donaciones al fondo 150
3. Gastos incurridos por el Fondo 152
4. Auditoría de cuentas 160
B. Defensor Interamericano 160

XI. Difusión de la Jurisprudencia y las actividades de la corte y potenciación del uso de las nuevas tecnologías 162
A. Presentación de los boletines jurisprudenciales y de los Cuadernillos de Jurisprudencia 162
B. Difusión mediante la utilización de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones (página web, redes sociales, expediente digital) y Biblioteca Conjunta 163

XII. Otras actividades de la Corte 164
A. Diálogo entre cortes internacionales, órganos de protección de Naciones Unidas, cortes nacionales e instituciones académicas. 164
B. Otros actos oficiales 169
C. Actividades de capacitación y difusión 171
1. Seminarios, conferencias y cursos de capacitación 171
2. Programa de Visitas Profesionales y Pasantías 173
3. Visitas de profesionales e Instituciones Académicas a la sede del tribunal 176

XIII. Convenios y Relaciones con otros Organismos 177
A. Convenios con organismos estatales nacionales 177
B. Convenios con Universidades y otras instituciones académicas 177

I. PRÓLOGO

En nombre de los jueces integrantes de este Tribunal, tengo el honor de presentar el Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual da cuenta de sus actividades más relevantes, tanto jurisprudenciales como institucionales, durante el año 2015.

La Corte celebró seis períodos ordinarios de sesiones en su sede en San José de Costa Rica, y dos períodos extraordinarios de sesiones, en las ciudades de Cartagena de Indias, Colombia, y en Tegucigalpa, Honduras. Se realizaron trece audiencias públicas sobre casos contenciosos, así como tres diligencias probatorias en el marco de tramitación de casos contenciosos. En lo que respecta al proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia, se realizaron ocho audiencias públicas y una diligencia probatoria. Igualmente, se realizó una audiencia pública sobre una opinión consultiva.

La Corte emitió dieciocho sentencias: dieciséis de ellas sobre fondo y dos sobre interpretación. El Tribunal dictó treinta y seis resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia y veintidós resoluciones sobre medidas provisionales. La Comisión Interamericana sometió catorce nuevos casos contenciosos a conocimiento de la Corte Interamericana y, hasta diciembre de 2015, la Corte cuenta con veinticinco casos contenciosos por resolver.

La labor la Corte Interamericana, desde su instalación en el año 1979, se enfoca en la efectiva protección y promoción de los derechos humanos reconocidos la Convención Americana y los demás tratados internacionales bajo su jurisdicción. A través del análisis de los casos y asuntos que son puestos al conocimiento del Tribunal, éste protege los derechos tanto individuales como colectivos de las personas en las Américas.

En este camino, la Corte ha continuado desarrollando el importante acervo jurisprudencial en materia de cuestiones tales como, entre otros, los derechos de los niños y niñas, la desaparición forzada de personas, la libertad de expresión y los derechos políticos. Asimismo, el Tribunal ha respondido a los nuevos retos de la sociedad americana y desarrollado una importante jurisprudencia que evoluciona acorde a la realidad. A lo largo de este año el Tribunal se ha situado a la vanguardia en la protección de los derechos humanos decidiendo sobre temas de actualidad e interés global, tales como, entre otros, los derechos de las personas con VIH/SIDA; los derechos de los pueblos indígenas y tribales; la responsabilidad del Estado y la obligación de investigar diligentemente los casos de violencia contra las mujeres; el debido proceso en procesos de extradición y la prohibición de realizarla ante la posibilidad de aplicación de la pena de muerte; el uso de la fuerza por agentes estatales, y los derechos de los miembros del servicio militar.

Procurando acercarse cada vez más a las personas de América, la Corte Interamericana continúa con la práctica de sesionar fuera de su sede, trasladándose a los territorios de los Estados Parte. Desde 2005, año en que se realizó por primera vez, la Corte ha realizado este tipo de sesiones en veinticuatro ocasiones en dieciséis Estados distintos. En 2015 la Corte realizó dos períodos de sesiones fuera de su sede, en abril en Cartagena de Indias, Colombia y en agosto en Tegucigalpa, Honduras. En el marco de éstos, miles de personas pudieron presenciar de manera directa la realización de audiencias públicas sobre casos contenciosos, así como formar parte de diversos talleres, conferencias, seminarios y actividades académicas que buscan difundir el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Quiero destacar la amplia convocatoria que tuvieron estos períodos de sesiones que durante su desarrollo nos permitieron compartir de manera excepcional experiencias y conocimientos con defensores de derechos humanos, agentes estatales, organizaciones de la sociedad civil, estudiantes, académicos y víctimas de violaciones a los derechos humanos.

Resulta oportuno destacar también la realización de tres diligencias judiciales en 2015, que consistieron en visitas in situ a territorios objeto de litigio en el marco de la tramitación de casos contenciosos sobre derechos territoriales de pueblos indígenas y tribales. Estas diligencias fueron fundamentales para conocer de primera mano estos territorios, así como conversar con los pobladores, líderes indígenas, autoridades y agentes estatales que acompañaron a nuestra delegación durante las visitas. Desde mi punto de vista, en casos de esta naturaleza, visitar el terreno resulta sumamente provechoso para el juzgador, ya que permite contar con una mejor aproximación y perspectiva al momento de resolver y dota de sentido de realidad a la causa objeto de litigio.

Igualmente, es importante resaltar las nuevas prácticas adoptadas por el Tribunal en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias. Con el fin de que la Corte acompañe adecuadamente a los Estados y a los representantes de las víctimas en el proceso de acatamiento de las decisiones, así como la debida implementación de las reparaciones ordenadas en éstas, en 2015 entró en funcionamiento una Unidad de la Secretaría de la Corte dedicada exclusivamente a la supervisión de cumplimiento de sentencias. Esta labor se encontraba repartida con anterioridad entre los diferentes equipos de trabajo del área legal de la Secretaría de la Corte.

De esta manera, la Corte ha continuado con su práctica de supervisar de manera conjunta ciertas medidas de reparación similares en varios casos respecto de un mismo Estado con el fin de identificar los obstáculos, retos comunes o problemas estructurales en el cumplimiento. En este mismo sentido, en el 2015 este Tribunal realizó por primera vez audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias en el territorio de los Estados que fueron condenados internacionalmente en dichas sentencias. Estas audiencias se realizaron en Honduras y Panamá. Además, también dentro del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias, la Corte Interamericana realizó una diligencia judicial en el territorio de una comunidad indígena en Panamá con el objeto de observar directamente su territorio y recibir información

sobre los obstáculos en el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la sentencia. A través de estas audiencias y diligencia judicial en territorio de los Estados la Corte puede de recibir de manera oportuna y directa información sobre los retos y posibles soluciones a la implementación de reparaciones por parte de los representantes de las víctimas, los funcionarios estatales, terceros interesados y la Comisión Interamericana.

Una de las principales políticas de mi presidencia estos dos años fue continuar fortaleciendo los vínculos y tendiendo nuevos puentes hacia los diferentes tribunales nacionales e internacionales. Con estos fines, en 2014 realizamos una visita a la sede del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo y mantenemos un programa de intercambio entre funcionarios de ambas cortes. Asimismo, en 2015 visitamos la sede de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en Arusha, Tanzania, con el objeto de intercambiar experiencias y conocimientos entre jueces de ambos tribunales regionales de derechos humanos. También seguimos estrechando lazos de cooperación con las altas cortes nacionales de los Estados bajo nuestra jurisdicción a través de diversos encuentros judiciales realizados a lo largo de este año. Para nombrar algunos ejemplos, en febrero se realizaron los diálogos judiciales en la Universidad Pempeu Fabra en Barcelona, donde participaron cuarentaitrés jueces y juezas de doce países de América Latina y Europa con el fin de reflexionar sobre los desafíos del Sistema Interamericano. Con los mismos propósitos, en junio de este año organizamos junto con la Fundación Konrad Adenauer XXI Encuentro Anual de Presientes y Magistrados de Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de América Latina en San José, Costa Rica. Hoy en día el diálogo judicial es de vital importancia y continuará siendo uno de los principales aspectos en que la Corte Interamericana seguirá trabajando.

En el ámbito académico, la Corte Interamericana participó en la organización de seminarios y conferencias en colaboración con prestigiosas instituciones académicas europeas y de Latinoamérica. Al respecto, podemos destacar la organización en octubre en conjunto con UNESCO y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la conferencia internacional titulada “Fin a la Impunidad en Crímenes contra Periodistas”, en la que participaron especialistas provenientes de treinta diferentes países.

El Tribunal continúa también con la provechosa práctica de recibir pasantes y visitantes profesionales, provenientes de países dentro y fuera del continente americano, los que integrándose a los grupos de trabajo en la Corte simultáneamente aportan y se benefician de un intenso intercambio académico, cultural y profesional.

La necesidad de ampliar y propagar el conocimiento de la jurisprudencia de la Corte ha llevado a la publicación en el 2015 de dos nuevas herramientas de difusión: los cuadernillos de jurisprudencia y los boletines jurisprudenciales de la Corte Interamericana. Estos documentos brindan información sistematizada sobre las actividades y el desarrollo jurisprudencial de la Corte. Ambos documentos son actualizados periódicamente y difundidos electrónicamente a través de los canales informativos de la Corte.

La Corte Interamericana utiliza las nuevas tecnologías para llegar a cada uno de los ciudadanas y las ciudadanas del continente. Con este fin, durante este año hemos continuado optimizando el contenido de la página web y todas las audiencias públicas son transmitidas en vivo a través de ésta. Igualmente, todas nuestras actividades son difundidas a través de las redes sociales, en las que podemos evidenciar cada vez mayor interacción entre los usuarios del Sistema Interamericano.

Al finalizar el 2015 han terminado su mandato el Juez Manuel Ventura Robles de Costa Rica, el Juez Diego García Sayán de Perú y el Juez Alberto Pérez Pérez de Uruguay. No puedo sino agradecer a estos tres colegas quienes por seis años sirvieron de una manera decidida y comprometida en su labores jurisdiccionales, mostrando una total independencia e imparcialidad a la hora de tomar sus decisiones y un gran compromiso en la defensa y promoción de los derechos humanos. De igual manera, quiero felicitar al Juez Eduardo Vio Grossi de Chile por su reelección y a los tres nuevos Jueces y Jueza que nos acompañarán a partir del 2016: la Jueza Elizabeth Odio Benito, el Juez Euguenio Raúl Zaffaroni y el Juez Patricio Pazmiño Freire. Estoy convencido que estos juristas de tan destacada trayectoria aportarán sus conocimientos y experiencias para fortalecer el trabajo de la Corte Interamericana.
Finalmente, quisiera agradecer a mis colegas por haber depositado su confianza en mí para estos dos años de gestión como Presidente. Dirigir a la Corte Interamericana ha sido una experiencia sin precedentes, que me permitió acercarme más a las personas de América y contribuir un poco más en la defensa de los derechos humanos. Continuaré mis labores como Juez con la convicción de que el Juez Roberto F. Caldas, quien asume la Presidencia, continuará esta gran labor con la dedicación, imparcialidad e independencia que lo caracterizan.

Me atrevo a afirmar que el 2015 fue un año de renovado compromiso con las personas e instituciones de América a través del espíritu de diálogo y apertura, que la Corte Interamericana ha asumido como uno de los caminos principales para cumplir con sus labores de defender y promover los derechos humanos de todas las personas de las Américas.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
31 de Diciembre del 2015

II. LA CORTE: ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES

A. Creación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") es un órgano convencional que fue formalmente establecido el 3 de septiembre de 1979 como consecuencia de haber entrado en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") el 18 de julio de 1978. El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "el Estatuto") dispone que ésta es una "institución judicial autónoma", cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana.

B. Organización y Composición

De conformidad con lo estipulado en los artículos 3 y 4 del referido Estatuto, la Corte tiene su sede en San José, Costa Rica y está integrada por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA")[1] .

Los jueces son elegidos por los Estados Partes, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes. Los jueces son elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos, y deben reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos[2] .

El mandato de los jueces es de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. Los jueces que terminan su mandato seguirán conociendo de "los casos a los que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia"[3] , a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos por la Asamblea General de la OEA. Por su parte, el Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los propios jueces por un período que dura dos años y pueden ser reelegidos[4] .

En el 112 Período Ordinario de Sesiones celebrado en San José (Costa Rica), la Corte eligió su nueva directiva para el período 2015-2016, resultando elegidos el Juez Roberto F. Caldas como Presidente del Tribunal y el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor como Vicepresidente.



Para el año 2015 la composición de la Corte fue la siguiente (en orden de precedencia[5]):

- Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Presidente
- Roberto de Figueiredo Caldas (Brasil), Vicepresidente
- Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica)
- Diego García-Sayán (Perú)
- Alberto Pérez Pérez (Uruguay)
- Eduardo Vio Grossi (Chile)
- Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México)

[1] Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 52.

[2] Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 52. Cfr. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 4.

[3] Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 54.3. Cfr. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 5.

[4] Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 12.

Los jueces son asistidos en el ejercicio de sus funciones por la Secretaría del Tribunal. El Secretario de la Corte es Pablo Saavedra Alessandri (Chile) y la Secretaria Adjunta es Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica).

Los jueces Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica), Diego García-Sayán (Perú) y Alberto Pérez Pérez (Uruguay) terminaron su mandato el 31 de diciembre de 2015. En el marco del XLV período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrado en junio de 2015, fue reelecto el Juez Eduardo Vio Grossi (Chile) y electos tres nuevos jueces. Los jueces electos son Elizabeth Odio Benito (Costa Rica), Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina), y Patricio Pazmiño Freire (Ecuador), quienes iniciarán su mandato el 1 de enero de 2016 y lo finalizarán el 31 de diciembre de 2021.

Para 2016 la composición de la Corte será la siguiente:

- Roberto de Figueiredo Caldas (Brasil), Presidente
- Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México), Vicepresidente
- Eduardo Vio Grossi (Chile),
- Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia),
- Elizabeth Odio Benito (Costa Rica),
- Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina), y
- Patricio Pazmiño Freire (Ecuador)



C. Estados Parte

De los 35 Estados que conforman la OEA, veinte han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Estos Estados son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname y Uruguay.

D. Atribuciones

De acuerdo con la Convención Americana, la Corte ejerce (I) una función contenciosa, (II) una facultad de dictar medidas provisionales y (III) una función consultiva.

1. Función contenciosa

Por esta vía, la Corte determina, en los casos sometidos a su jurisdicción, si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de algún derecho reconocido en la Convención Americana o en otros tratados de derechos humanos aplicables del Sistema Interamericano y, en su caso, dispone las medidas necesarias para reparar las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos.

El procedimiento que sigue el Tribunal para resolver los casos contenciosos que se someten a su jurisdicción tiene dos fases, (A) la fase contenciosa y (B) la fase de supervisión de cumplimiento de sentencias.

a) Fase contenciosa

Esta fase, a su vez, comprende cuatro etapas:

(1) etapa escrita inicial;
(2) etapa oral o de audiencia pública;
(3) etapa de escritos de alegatos y observaciones finales de las partes y la Comisión, y
(4) etapa de estudio y emisión de sentencias

(1) Etapa escrita inicial

1.1 Etapa de sometimiento del caso por la Comisión

El procedimiento se inicia con el sometimiento del caso por parte de la Comisión. En aras de que el Tribunal y las partes cuenten con toda la información necesaria para la adecuada tramitación del proceso, el Reglamento de la Corte exige que la presentación del caso incluya, entre otros aspectos[6] :

Una copia del informe emitido por la Comisión al que se refiere el artículo 50 de la Convención; Una copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención; Las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan, y Los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso. Una vez presentado el caso, la Presidencia realiza un examen preliminar del mismo para comprobar que se hayan cumplido los requisitos esenciales de presentación. En caso de ser así, la Secretaría notifica el caso al Estado demandado y a la presunta víctima, a sus representantes, o al Defensor Interamericano, si fuere el caso[7] . En esta misma etapa es designado un juez relator del caso, quien el con apoyo de la Secretaría del Tribunal, y junto con el Presidente de la Corte conocen del caso en particular.

1.2 Presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas por parte de las presuntas víctimas

Notificado el caso, la presunta víctima o sus representantes disponen de un plazo improrrogable de dos meses, contados a partir de la notificación de la presentación del caso y sus anexos, para presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Dicho escrito deberá contener, entre otros elementos[8]:

- La descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado por la Comisión;
- Las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los
- cuales versan, y
- Las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

1.3. Presentación del escrito de contestación a los dos anteriores por parte del Estado demandado y los escritos de contestación a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, cuando corresponda

Una vez notificado el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro de un plazo de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, el Estado realiza la contestación a los escritos presentados por la Comisión y representantes de las presuntas víctimas, en la cual debe indicar, entre otros[9]:

[5] y "[c]uando hubiere dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad". Según el artículo 13, apartados 1 y 2, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "[l]os jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo"

[6] Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 35.

[7] Ibid., Artículo 38.

[8] Ibid., Artículo 40.

[9] Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 41.

[10] Ibid., Artículo 42.4.

[11] Ibid., Artículo 43.

- Si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;
- Las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los
- cuales versan y
- Los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas y las
- conclusiones pertinentes.

Dicha contestación es comunicada a la Comisión y a los representantes de las presuntas víctimas. En el caso de que el Estado opusiera excepciones preliminares, la Comisión y las presuntas víctimas o sus representantes pueden presentar sus observaciones a éstas en un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de las mismas[10].Asimismo, en el caso de que el Estado realizara un reconocimiento parcial o total de responsabilidad, se otorgaría un plazo a la Comisión y a los representantes de las presuntas víctimas para que remitiesen las observaciones que estimaran pertinentes.

Con posterioridad a la recepción del escrito de sometimiento del caso, del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y del escrito de contestación del Estado, y antes de la apertura del procedimiento oral, la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandado pueden solicitar a la Presidencia la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Si la Presidencia lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos[11].

1.4 Presentación del escrito de listas definitivas y resolución de convocatoria a audiencia

Una vez que las partes envían al Tribunal las listas definitivas de los declarantes, éstas se transmiten a las partes para la presentación de observaciones y, en su caso, las objeciones que estimen pertinentes[12] . A continuación, el Presidente de la Corte emite una "Resolución de Convocatoria a Audiencia Pública" en la cual, sobre la base de las observaciones de las partes y haciendo un análisis de las mismas y de la información que consta en el expediente, resuelve qué víctimas, testigos y peritos rendirán su declaración en la audiencia pública del caso, quiénes la rendirán a través de affidávit, así como el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes. En esta misma resolución, el Presidente establece un día y hora específico para la celebración de la referida audiencia y convoca a las partes y a la Comisión para que participen en ella[13], así como fija la fecha para la

(2) Etapa oral o de audiencia pública

La audiencia pública inicia con la presentación de la Comisión, en la cual expone los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución[14]. A continuación, los jueces del

Tribunal escuchan a las presuntas víctimas, testigos y peritos convocados mediante resolución, quienes son interrogados por las partes y, de ser el caso, por los jueces. La Comisión puede interrogar en supuestos excepcionales a determinados peritos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.3 del Reglamento de la Corte. Seguidamente, la Presidencia concede la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos sobre el fondo del caso. Posteriormente, la Presidencia otorga a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una dúplica. Concluidos los alegatos, la Comisión presenta sus observaciones finales, luego de lo cual tienen lugar las preguntas finales que realizan los jueces a los representantes del Estado, de las víctimas y de la Comisión Interamericana[15]. Dicha audiencia suele durar día y medio y es transmitida en línea a través de la página web de la Corte.

(3) Etapa de escritos de alegatos y observaciones finales de las partes y la Comisión

Terminada esta etapa comienza la tercera etapa en la cual las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandado presentan los alegatos finales escritos. La Comisión, si así lo considera, presenta observaciones finales escritas.

(4) Etapa de estudio y emisión de sentencias

Una vez recibidos los alegatos finales, escritos de las partes, la Corte puede solicitar diligencias probatorias adicionales (artículo 58 del Reglamento).

Cabe destacar que, de conformidad con lo indicado en el artículo 58 del Reglamento de la Corte, el Tribunal podrá solicitar, "en cualquier estado de la causa", las siguientes diligencias probatorias, todo ello sin perjuicio de los argumentos y documentación entregada por las partes: 1. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria; 2.Requerir el suministro de alguna prueba o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil; 3.Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado; 4. Comisionar a uno o varios de sus miembros para realizar cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.

La Corte realizó durante el 2015 tres diligencias judiciales probatorias, una Surinam y dos Honduras en el marco de la tramitación de tres casos contenciosos.

En esta etapa, el juez relator de cada caso, con el apoyo de la Secretaría del Tribunal y con base en la prueba y los argumentos de las partes, presenta un proyecto de sentencia al pleno de la Corte para su consideración. Este proyecto es objeto de deliberación entre los jueces, la cual suele durar varios días durante un período de sesiones e incluso, debido a su complejidad, puede ser suspendida y reiniciada en un próximo período de sesiones. En el marco de dicha deliberación se va discutiendo y aprobando el

proyecto hasta llegar a los puntos resolutivos de la sentencia que son objeto de votación final por parte de los jueces de la Corte. En algunos casos los jueces presentan votos disidentes o concurrentes.

Las sentencias que dicta la Corte son definitivas e inapelables[16]. No obstante, en caso de que alguna de las partes en el proceso solicitara que se aclarase el sentido o alcance de la sentencia en cuestión, la Corte lo dilucida a través de una sentencia de interpretación. Dicha interpretación se realiza a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que la solicitud se presente dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de la notificación del fallo[17] . Por otro lado, la Corte podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, presentada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia, rectificar errores notorios, de edición o de cálculo. De efectuarse alguna rectificación la Corte la notificará a la Comisión, a las víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante[18] .

b) Fase de supervisión de cumplimiento de sentencias

La Corte Interamericana es la encargada de supervisar el cumplimiento de sus sentencias. La facultad de supervisar sus sentencias es inherente al ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, y encuentra su fundamento jurídico en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención, así como en el artículo 30 del Estatuto de la Corte. Asimismo, el procedimiento se encuentra regulado en el artículo 69 del Reglamento de la Corte y tiene por objetivo que las reparaciones ordenadas por el Tribunal para el caso en concreto efectivamente se implementen y cumplan.

La supervisión sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte implica, en primer término, que ésta solicite periódicamente información al Estado sobre las actividades desarrolladas para los efectos de dicho cumplimiento y recabe las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes. Una vez que el Tribunal cuenta con esa información puede ir evaluando si hubo cumplimiento de lo resuelto, orientar las acciones del Estado para ese fin y, de ser el caso, convocar a una audiencia de supervisión. En el contexto de dichas audiencias el Tribunal no se limita a tomar nota de la información presentada por las partes y la Comisión, sino que procura que se produzca avenimiento entre las partes, sugiriendo

12 Ibid., Artículo 47.

13 Ibid., Artículo 50.

14 Ibid., Artículo 51.

15 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 51. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 67.

16 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 67.

17 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 67.

18 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 76

para ello algunas alternativas de solución, impulsa el cumplimiento de la sentencia, llama la atención frente a incumplimientos marcados de falta de voluntad y promueve el planteamiento de cronogramas de cumplimiento a trabajar entre todos los involucrados.

Cabe destacar que las audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias se llevan a cabo desde el año 2007. Desde su implementación se han obtenido resultados favorables, registrándose un avance significativo en el cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal. Lo anterior ha sido también destacado por la Asamblea General de la OEA en su resolución "Observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" del año 2013, en el que la Asamblea General reconoció "la importancia y el carácter constructivo que han tenido las audiencias privadas de supervisión de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los resultados positivos de las mismas"[19]

Asimismo, en el mismo espíritu de implementar prácticas para mejorar el acatamiento de las decisiones de la Corte, el Tribunal ha adoptado como una práctica el realizar audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencia de varios casos contra un mismo Estado, cuando se hayan ordenados reparaciones similares o en casos en los que haya identificado que existan dificultades o problemáticas estructurales que pudieran ser identificados como obstáculos para la implementación de determinadas medidas de reparación. Esto permite a la Corte abordar dichos problemas de manera trasversal en diversos casos y tener un panorama general de los avances y sus impedimentos respecto de un mismo Estado. Asimismo, dicha práctica incide directamente en el principio de economía procesal.

Igualmente, el Tribunal inició en 2015 la práctica de realizar audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias en el territorio de los Estados, así como visitas in situ. El 28 de agosto de 2015 el Tribunal realizó una audiencia de supervisión de cumplimiento de las sentencias en Honduras, respecto de los casos Juan Humberto Sánchez, López Álvarez, Servellón García y otros, Kawas Fernández, Pacheco Teruel y otros, y Luna López. El 15 de octubre de 2015 la Corte realizó una audiencia de supervisión de cumplimiento en Panamá sobre el caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Asimismo, la Corte realizó por primera vez una visita in situ en territorio panameño en el marco de la tramitación del proceso de supervisión de cumplimiento del mencionado caso.

2. Facultad de dictar medidas provisionales

Las medidas provisionales de protección son ordenadas por la Corte para garantizar los derechos de personas determinadas o grupos de personas determinables que se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables, principalmente aquellos que tienen que ver con el derecho a la vida o a la integridad personal20. Para otorgarlas, se deben cumplir tres requisitos: extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño. Estos tres requisitos tienen que sustentarse adecuadamente para que el Tribunal decida otorgar estas medidas para que sean implementadas por el

Estado concernido.

Las medidas provisionales pueden ser solicitadas por la Comisión Interamericana en cualquier momento, aún si el caso no está sometido a la jurisdicción de la Corte. Asimismo los representantes de las presuntas víctimas pueden solicitar medidas provisionales siempre que estén relacionadas con un caso que se encuentre bajo el conocimiento del Tribunal. Igualmente, estas medidas pueden ser dictadas de oficio por la Corte.

La supervisión de dichas medidas se realiza mediante la presentación de informes por parte del Estado, con las respectivas observaciones por parte de los beneficiarios o sus representantes. La Comisión a su vez, presenta observaciones a los informes estatales y a las observaciones hechas por los beneficiarios21. Así, a partir de los informes remitidos por los Estados y de las correspondientes observaciones, la Corte Interamericana evalúa el estado de la implementación de las medidas y la pertinencia de convocar a los involucrados a una audiencia[22] en la que se deberá informar al Estado de las medidas adoptadas, o de emitir resoluciones referentes al estado de cumplimiento de las medidas dictadas.

Esta actividad de supervisión de la implementación de las medidas provisionales dictadas por la Corte coadyuva a fortalecer la efectividad de las decisiones del Tribunal y le permite recibir de las partes información más precisa y actualizada sobre el estado de cumplimiento de cada una de las medidas ordenadas en sus sentencias y resoluciones; impulsa a los Estados a que realicen gestiones concretas dirigidas a lograr la ejecución de tales medidas, e inclusive incentiva a que las partes lleguen a acuerdos dirigidos a un mejor cumplimiento de las medidas ordenadas.

3. Función consultiva

Por este medio, la Corte responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos23. Asimismo, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, la Corte puede emitir su opinión sobre la compatibilidad de las normas internas y los instrumentos del Sistema Interamericano[24] .

Hasta la fecha, la Corte ha emitido 21 opiniones consultivas, lo que le ha brindado la oportunidad de pronunciarse sobre temas esenciales en relación con la interpretación de la Convención Americana y otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos.

En este momento el Tribunal está conociendo sobre la solicitud de opinión consultiva presentada por la República de Panamá el 28 de abril de 2014.

La mencionada solicitud de Opinión Consultiva busca que el Tribunal se pronuncie sobre una serie de

preguntas relacionadas con la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser titulares de diversos derechos protegidos en la Convención Americana, específicamente que determine "la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador".

Todas las opiniones consultivas se encuentran en la página del Tribunal, en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es

19 Resolución No. AG/RES.2759 (XLII-0/12)

20 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 63.2. Cfr. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 27.

21 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 27.7.

22 En una audiencia sobre medidas provisionales los representantes de los beneficiarios y la Comisión Interamericana tienen la oportunidad de evidenciar, de ser el caso, la subsistencia de las situaciones que determinaron la adopción de medidas provisionales. Por su parte, el Estado debe presentar información sobre las medidas adoptadas con la finalidad de superar esas situaciones de extrema gravedad y urgencia y, en el mejor de los casos, demostrar que tales circunstancias han dejado de verificarse en los hechos.

23 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Artículo 64.1.

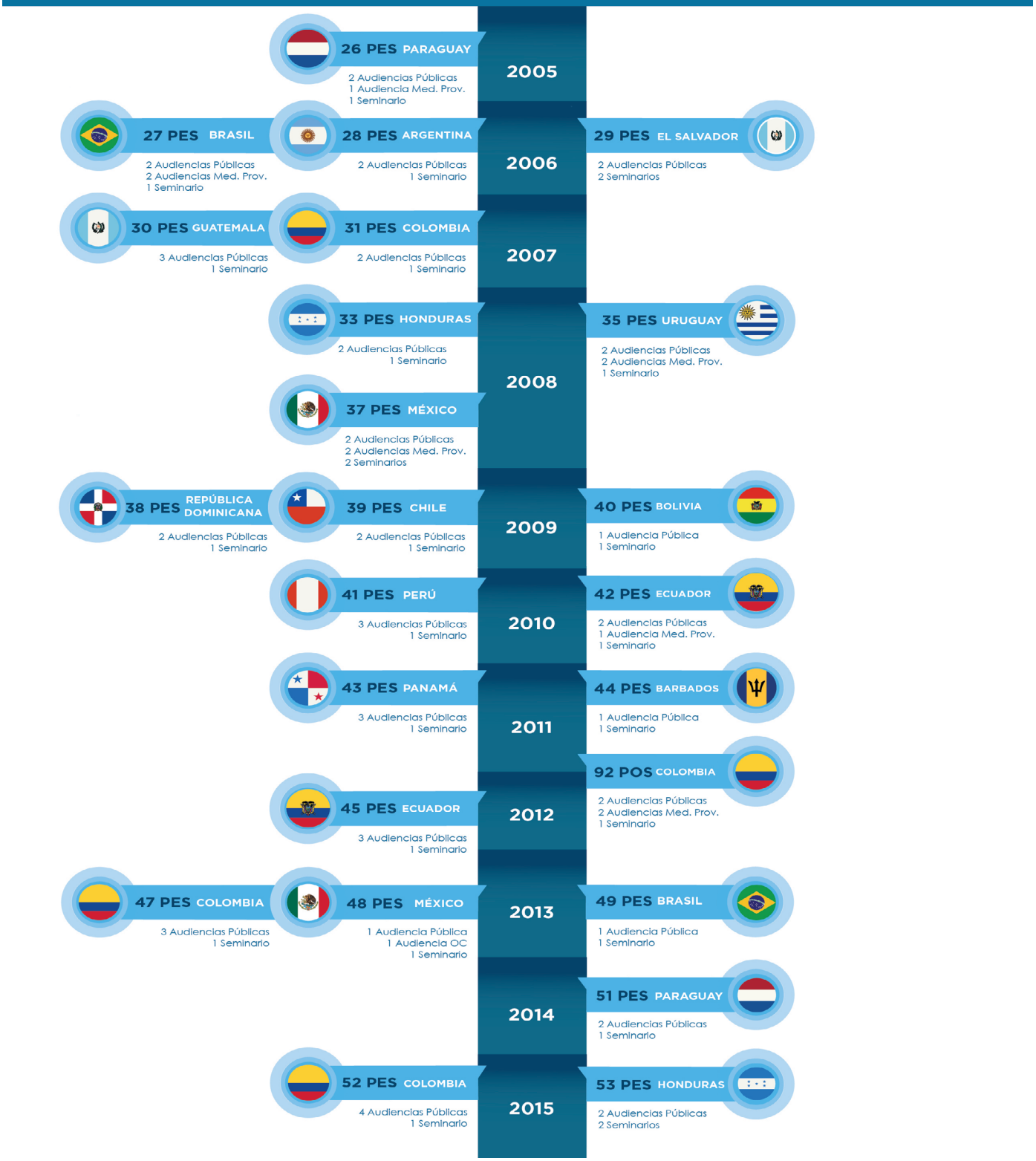
24 Ibid., Artículo 64.2.

E. Los Períodos Extraordinarios de Sesiones de la Corte Interamericana fuera de su sede

A partir de 2005 la Corte Interamericana ha celebrado períodos extraordinarios de sesiones fuera de su sede en San José Costa Rica. Con motivo de la celebración de dichos períodos de sesiones, el Tribunal se ha trasladado a Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. Esta iniciativa del Tribunal permite conjugar de manera eficiente dos objetivos: por un lado, incrementar la actividad jurisdiccional y, por el otro lado, ha permitido difundir de manera eficiente las labores de la Corte Interamericana, en particular, y del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en general. Durante el 2015 se realizaron dos períodos de sesiones extraordinarios en Cartagena de Indias, Colombia, del 20 al 24 de abril y en Tegucigalpa, del 24 al 29 de agosto.

PERÍODOS DE SESIONES CORTE IDH. FUERA DE LA SEDE

Período 2005-2015



III. SESIONES CELEBRADAS EN EL AÑO 2015

1. Introducción

Dentro de sus períodos de sesiones la Corte realiza diversas actividades. Entre ellas se destaca:

- la celebración de audiencias y adopción de sentencias sobre casos contenciosos.
- la celebración de audiencias y emisión de resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia;
- la celebración de audiencias y emisión de resoluciones sobres medidas provisionales, y
- la consideración de diversos trámites en los asuntos pendientes ante el Tribunal, así como cuestiones de tipo administrativo.

2. Resumen de las sesiones

Durante el año 2015 la Corte celebró seis Períodos Ordinarios de Sesiones y dos Períodos Extraordinarios, celebrados en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia y en Tegucigalpa, Honduras. A continuación se presenta el detalle de dichas sesiones.

107 Período Ordinario de Sesiones

Del 26 de enero al 6 de febrero de 2015 la Corte celebró su 107 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. Durante este periodo de sesiones el Tribunal realizó cinco audiencias públicas sobre casos contenciosos[25] , cuatro audiencias privadas sobre supervisión de cumplimiento de sentencias[26] y una audiencia pública sobre medidas provisionales[27].

Igualmente, se emitieron tres resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia28, cinco resoluciones sobre cumplimientos del deber de reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas29 y tres resoluciones sobre medidas provisionales30 . Asimismo, durante este período ordinario de sesiones la Corte Interamericana recibió las visitas protocolares de los Presidentes de Ecuador, Guatemala, Panamá y el Presidente y Canciller de Paraguay. Dichas visitas se realizaron en respuesta a una invitación realizada por la Corte Interamericana a todos los Estados que aceptaron la competencia del Tribunal. La finalidad de estas visitas fue continuar fortaleciendo las relaciones entre la Corte Interamericana y los Estados Miembros de la Convención Americana, lo cual permite mejorar el diálogo entre las instituciones nacionales e internacionales para promover la defensa y protección de los derechos humanos. Igualmente, el 29 de enero de 2015 el Pleno de la Corte Interamericana recibió la visita del Secretario General de la OEA José Miguel Insulza y su Jefe de Gabinete, Hugo Zela Martínez. La visita tuvo como propósito que José Miguel Insulza se despidiera de este Tribunal, ante la finalización en marzo de este año de su mandato como

Secretario General de la OEA. 25 Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú; Caso Galindo Cárdenas Vs. Perú; Caso López Lone y otros Vs. Honduras; Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname, y García Ibarra y familiares Vs. Ecuador. 26 Caso Familia Barrios Vs. Venezuela; caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia; Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina; y Caso Veléz Loor Vs. Panamá. 27 Audiencia Pública en Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela: Internado Judicial de Monagas ("La Pica"); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana); Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II; Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocorón"; Internado Judicial de Ciudad Bolívar "Cárcel de Vista Hermosa" 28 Resolución Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Luna López Vs. Honduras; Resolución Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador; y Resolución Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. 29 Casos Torres Millacura y otros, Fornerón e hija, Furlan y Familiares, Mohamed y Mendoza y otros Vs. Argentina; Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo indígena Mapuche) Vs. Chile; Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador, y Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala 30 Caso Mack Chang y otros respecto de Guatemala; Caso Gloria Giralt y otros respecto El Salvador, y Asunto Giraldo Cardona y otros respecto Colombia.

De la misma manera, el Pleno de la Corte Interamericana realizó el 5 de febrero de 2015 una visita a la Asamblea Legislativa de Costa Rica, donde compartió un desayuno con los diputados y diputadas integrantes del Directorio Legislativo de la Asamblea Legislativa de Costa Rica y los Jefes de Fracción de la Asamblea General, con el fin discutir los retos presentes y futuros de los derechos humanos. 52 Período Extraordinario de Sesiones Del 20 al 24 de abril de 2015 la Corte celebró su 52 Período Extraordinario de Sesiones en Cartagena, Colombia. Durante este período de sesiones, el Tribunal celebró cuatro audiencias públicas sobre casos contenciosos31 . Por otro lado, la Corte organizó dos seminarios. El primero, titulado ''Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y su importancia en las Américas'', que se dictó en el paraninfo de Derecho de la Universidad de Cartagena, estuvo dirigido a estudiantes, académicos, abogados, jueces, fiscales y público en general. Fue impartido por abogados de la Secretaría de la Corte Interamericana, y estuvo conformado por dos paneles: ''Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos'' y ''Principales desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana en relación con los grupos de especial protección y otras materias de su Jurisprudencia''. El segundo titulado ''Justicia Transicional y Corte Interamericana de Derechos Humanos'' se realizó en el Centro de Convenciones de Cartagena, que contó con la participación de altas autoridades colombianas y expertos internacionales en la materia y estuvo dirigido a estudiantes, académicos, abogados, jueces, fiscales y público en general. En el acto de instalación del seminario se contó con la presencia del Presidente de la República de Colombia, Juan Manuel Santos, quien además sostuvo una reunión con el pleno de la Corte. Igualmente, el pleno se reunió con la Ministra de Relaciones Exteriores de Colombia, María Ángela Holguín. Igualmente, un abogado de la Secretaría de la Corte dictó un taller sobre ''Impacto de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la región'' en la Fundación Universitaria de Comfenalco. Ese mismo día un

abogado de la Secretaría de la Corte dictó un taller sobre ‘‘Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos’’ en la Universidad TECNAR. Igualmente, el 21 de abril de 2015 dos abogadas de la Secretaría de la Corte realizaron dos talleres sobre ‘‘Control de convencionalidad y diálogo jurisprudencial’’ y sobre ‘‘Jurisprudencia sobre Garantías judiciales’’, respectivamente, en las universidades Unicolombio y Universidad Libre. Asimismo, el 22 de abril de 2015 dos abogadas de la Secretaría de la Corte realizaron dos talleres sobre ‘‘Aspectos procedimentales y control de convencionalidad’’ y sobre ‘‘Derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos’’, respectivamente, en las universidades Corporación Universitaria Rafael Núñez y Unicolombo. Adicionalmente, el 23 de abril de 2015 dos abogadas de la Secretaría de la Corte realizaron dos tallares sobre ‘‘Control de convencionalidad, diálogo jurisprudencial y jurisprudencia reciente en materia de reparación integral’’ y sobre ‘‘línea jurisprudencial en derechos de las mujeres, género y personas LGBTI’’, respectivamente, en la Rama Judicial del Departamento de Bolívar y la Corporación Universitaria Rafael Núñez.

108 Período Ordinario de Sesiones

Del 13 al 17 de abril de 2015 la Corte celebró su 108 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. En el marco de éste la Corte dictó una sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas[32] . Igualmente, se examinó diversos casos, medidas provisionales y cumplimiento de sentencias que se encuentran bajo su conocimiento y, a su vez, analizó cuestiones administrativas.

Por otro lado, la Corte y el Instituto Max Planck de Derecho Público y Comparado y Derecho Internacional de Heidelberg, Alemania organizaron el 14 de abril una conferencia titulada Ius Constitucionale Commune, dictada por el profesor Armin von Bogdandy en la sala de audiencias de la 31 Caso Gonzáles Lluy (TGGL) y Familia Vs. Ecuador; Caso Velásquez Páiz y otros vs. Guatemala; Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, y Caso Ruano Torres y Familia vs. El Salvador. 32 Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292 Corte Interamericana, quien recibió un reconocimiento por parte de la Corte Interamericana por sus aportes académicos al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos.

109 Período Ordinario de Sesiones

Del 18 de junio al 1 de julio de 2015 la Corte celebró su 109 Período Ordinario de Sesiones. En el marco de éste el Tribunal celebró dos audiencias públicas sobre casos contenciosos[33] . Asimismo, se dictaron tres sentencias sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas[34], así como dos sentencias de interpretación[35]. Asimismo, la Corte emitió dos resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencias[36], una resolución sobre reintegro al Fondo de Asistencia Legal para Víctimas[37] y siete resoluciones sobre medidas provisionales[38] .

Por otro lado, el 18 y 20 de junio de 2015, se realizó el XXI Encuentro Anual de Presidentes y Magistrados

de Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de América Latina, que contó con la participación de 23 magistrados y magistradas de Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de los de Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Panamá, Uruguay, y Brasil, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte de Justicia del Caribe y del Tribunal Constitucional de Alemania, así como de diversos expertos internacionales.

53 Período Extraordinario de Sesiones

Del 24 y el 29 de agosto de 2015 la Corte celebró su 53 Período Extraordinario de Sesiones en Tegucigalpa, Honduras. Durante dicha visita se efectuaron dos audiencias públicas sobre casos contenciosos[39], una audiencia privada sobre supervisión conjunta del cumplimiento de sentencias40 y dos diligencias judiciales de dos casos en contra de Honduras[41] .

Por otro lado, la Corte organizó dos seminarios y dos talleres. El primer seminario fue titulado: "Justicia Interamericana y Diálogo Jurisprudencial" en el Auditorio Río Blanco de la Universidad Tecnológica de Honduras, San Pedro Sula. Dicho seminario fue dictado por jueces y abogados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contó con la participación de altas autoridades hondureñas, estudiantes, académicos, abogados, jueces y fiscales. El segundo seminario fue denominado "Corte Interamericana de Derechos Humanos: Impacto y Jurisprudencia sobre Grupos en Situación de Vulnerabilidad" mismo que contó con la participación de altas autoridades hondureñas, abogados de la Corte Interamericana, y expertos internacionales en la materia y fue dirigido a estudiantes, académicos, abogados, jueces y fiscales. Igualmente, previo a la realización del 53 Período Extraordinario de Sesiones, la Secretaría de la Corte Interamericana realizó dos talleres para periodistas titulados ''Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos'', uno de ellos se realizó en la sede de la Cancillería en Tegucigalpa, mientras que el otro en la Universidad Tecnológica de Honduras en San Pedro Sula.

Como parte de las actividades desarrolladas durante la visita, el Pleno de la Corte Interamericana fue recibido el 24 de agosto de 2015 por el Presidente de la República de Honduras, Juan Orlando Hernández. Además del Pleno de la Corte y del Presidente Hernández, estuvieron presentes en dicha

33 Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala y Caso Yarce y otras Vs. Colombia.

34 Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293; Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296, y Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.

35 Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2015. Serie C No. 294 y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2015. Serie C No. 295

36 Resolución conjunta de supervisión de cumplimiento respecto de las medidas relativas a la identificación, entrega y titulación de las tierras de las referidas comunidades de los Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek, todos en contra de Paraguay; y Resolución Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador.

reunión el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Jorge Rivera Áviles; el Secretario de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional Arturo Corrales Álvarez; el Secretario de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización, Rigoberto Chang Castillo; el Procurador General de la República, Abraham Alvarenga, y la Subsecretaria de Derechos Humanos y Justicia, Karla Cueva. Igualmente, la Corte Interamericana se reunió con el pleno de la Corte Suprema de Honduras en la sede del Poder Judicial de Tegucigalpa.

110 Período Ordinario de Sesiones

Del 31 de agosto al 4 de septiembre de 2015 la Corte celebró su 110 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. En el marco de éste, se dictaron tres sentencias[42] y cinco resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencias[43], así como se celebraron dos audiencias sobre supervisión de cumplimiento de Sentencia[44], entre otros.

111 Período Ordinario de Sesiones

Del 28 de septiembre al 9 de octubre de 2015 la Corte celebró su 111 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. En el marco de éste, se emitieron cinco sentencias[45] , se celebró una audiencia pública sobre medidas provisionales[46] y se dictó una resolución[47] .

Por otro lado, el 9 y 10 de octubre se realizó la conferencia titulada “Fin a la Impunidad en Crímenes contra Periodistas”, que fue organizada en conjunto con UNESCO y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en alianza con 19 organizaciones de todo el mundo especializadas en temas de libertad de expresión y derechos humanos.

112 Período Ordinario de Sesiones

Del 11 al 27 de noviembre de 20115 la Corte celebró su 112 Período Ordinario de Sesiones en San José, Costa Rica. En el marco de éste, se emitieron cuatro sentencias, así como nueve resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias[48] y siete resoluciones sobre medidas provisionales[49] .
Igualmente, el pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos eligió como su nuevo Presidente al Juez y actual Vicepresidente Roberto F. Caldas de nacionalidad brasileña. En el mismo acto se eligió como Vicepresidente al Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot de nacionalidad mexicana. El Presidente y Vicepresidente electos iniciarán su mandato el 1 de enero de 2016.

37 Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de 23 de junio de 2015.

38 Asunto Alvarado Reyes respecto de México; Asunto Castro Rodríguez respecto de México; Asunto (UNIS) Unidade de Internação Socioeducativa respecto de Brasil ;Caso Kawas Fernández respecto de Honduras; Caso Rosendo Cantú y otra respecto de México; Asunto Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador; y Caso Torres Millacura y otros respecto de Argentina.

39 Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú & Caso Ángel Alberto Duque Vs. Colombia

40 Casos Juan Humberto Sánchez, López Álvarez, Servellón García y otros, Kawas Fernández, Pacheco Teruel y otros & Luna López todos contra Honduras.

41 Caso de la Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras & Caso de la Comunidad Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras

42 Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298; Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300; y la sentencia del Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú que será notificada próximamente.

43 Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina; Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala; Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso De la Cruz Flores Vs. Perú; Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Familia Barrios Vs. Venezuela; y Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia.

44 Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación "In Vitro") Vs. Costa Rica & una audiencia Conjunta para los Casos Boyce y otros y DaCosta Cadogan, ambos en contra de Barbados.

45 Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302; Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303; Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de octubre de 2015. Serie C No. 301; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304; y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305.

46 Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil.

47 Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 de octubre de 2015.

48 Mohamed Vs. Argentina;Supervisión Conjunta de 12 casos contra Guatemala respecto de la obligación de investigar, juzgar, y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos (Blake, "Panel Blanca", "Niños de la Calle", Bámaca Velásquez, Myrna Mack Chang, Maritza Urrutia, Molina Theissen, Masacre Plan de Sánchez, Carpio Nicolle y otros, Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres, y Chitay Nech);Fleury Vs. Haití;Chocrón Chocrón, Díaz Peña y Uzcátegui y otros Vs. Venezuela (resolución conjunta para los tres casos); Yvon Neptune Vs. Haití; Hilaire, Constantine y Benjamin y otros y Caesar Vs. Trinidad y Tobago (resolución conjunta para los dos casos); López Mendoza Vs. Venezuela; El Amparo, Blanco Romero y otros, Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), Barreto Leiva y Usón Ramírez Vs. Venezuela (resolución conjunta para los cinco casos), y Ríos y otros, Perozo y otros y Reverón Trujillo Vs. Venezuela (resolución conjunta para los tres casos).

49 Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil; Asunto Rojas Madrigal en relación con el caso Amrheim y otros Vs. Costa Rica; Caso García Prieto y Otros Vs. El Salvador; Asunto de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala respecto de Guatemala; Asunto Almonte Herrera y otros respecto de República Dominicana; Asunto de la Emisora de Televisión "Globovisión" respecto de Venezuela, y Asuntos de determinados Centros Penitenciarios respecto de Venezuela

IV. FUNCIÓN CONTENCIOSA

1. Casos sometidos a la Corte

Durante el 2015 se sometieron a conocimiento de la Corte catorce nuevos casos contenciosos:

Caso Lupe Andrade Vs. Bolivia

El 8 de enero de 2015 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado por las alegadas violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el marco de tres de los seis procesos penales seguidos contra María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón por presuntos malos manejos de recursos económicos públicos durante el tiempo que ejerció los cargos de Consejala, Presidenta del Consejo Municipal y Alcaldesa Municipal de la Paz, Bolivia. Específicamente, por su supuesta detención ilegal y arbitraria en el contexto de dos procesos. Se alega que se habría violado el derecho de la señora Andrade a acceder a un recurso sencillo y eficaz a fin de cuestionar una de las medidas de prisión preventiva en su contra, en tanto el hábeas corpus presentado se habría ejecutado cinco meses después de ser resuelto y tras un proceso sumamente complejo. Asimismo, se alega que las autoridades judiciales no motivaron de manera individualizada la fijación de los montos asignados para las fianzas judiciales y no tomaron en cuenta los medios económicos de la señora Andrade. En ese sentido, se alega que el Estado habría violado el derecho a la libertad personal en relación con el derecho a la propiedad privada.

Adicionalmente, se alega que la medida de arraigo impuesta a la señora Andrade, mediante la cual se encontraría impedida de salir del país desde hace más de diez años, no habría cumplido con los estándares interamericanos sobre las restricciones en el ejercicio de los derechos. En consecuencia, dicha situación habría afectado su derecho a la libertad personal en relación con su derecho a la libre circulación. Finalmente, según se alega, la duración de tres procesos penales no habría sido razonable debido a la supuesta actuación deficiente de las autoridades judiciales al no realizar actos procesales significativos para determinar la situación jurídica de la señora Andrade.

Caso Pollo Rivera Vs. Perú

El 8 de febrero de 2015 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, que se relaciona una serie de alegadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera desde su detención inicial el 4 de noviembre de 1992 y durante todo el tiempo que estuvo bajo custodia

del Estado en el marco de los procesos que se llevaron en su contra por el delito de terrorismo. Se alega que la detención inicial habría sido ilegal y arbitraria, en incumplimiento de la obligación de informar sobre el detalle de los motivos de la detención y sin control judicial. Dado que estos hechos habrían tenido lugar en el marco de un allanamiento, también se habría perpetrado una injerencia arbitraria en el domicilio. Según se alega las detenciones preventivas dispuestas también habrían sido arbitrarias pues no se basaron en fines procesales. Además, dado el marco normativo aplicable, el señor Pollo Rivera habría estado impedido de presentar recurso de habeas corpus. Por otra parte, se alega que las agresiones sufridas al momento de la detención y en las instalaciones de la DINCOTE habrían sido actos de tortura y las supuestas condiciones extremas de detención habrían sido contrarias a su integridad personal, así como que la totalidad de estos hechos permanecen en situación de impunidad. Por otra parte, según se alega, el proceso penal seguido por el delito de traición a la patria y los dos procesos seguidos por el delito de terrorismo habrían sido violatorios de múltiples garantías al debido proceso, incluyendo el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la publicidad del proceso. Asimismo, se alega que el Estado habría violado el principio de legalidad al haber procesado y condenado al señor Pollo Rivera por la prestación de asistencia médica. Según se alega el Estado habría violado el derecho a ser oído en un plazo razonable en el marco de la solicitud de indulto humanitario que efectuó el señor Pollo Rivera.

Caso Valencia Hinojosa Vs. Ecuador

El 19 de febrero de 2015 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la muerte del agente de policía Luis Jorge Valencia Hinojosa, en el marco de un operativo policial en el cual era perseguido por otros policías. Según la Comisión, la investigación penal llevada a cabo incumplió con las obligaciones estatales en materia de esclarecimiento y justicia frente a supuestos como el del presente caso, y alegó que el uso de la justicia penal policial constituyó un desconocimiento al derecho a un juez independiente e imparcial. Asimismo, se alega que la investigación no fue adelantada con la debida diligencia ni en un plazo razonable, y que el Estado no habría desplegado los esfuerzos necesarios para esclarecer si se trató de un supuesto de suicidio como alegaron los funcionarios involucrados o si se trató de una ejecución extrajudicial.

Caso Trabajadores Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil.

El 4 de marzo de 2015 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la presunta omisión y negligencia en investigar una supuesta práctica de trabajo forzado y servidumbre por deudas en la Fazenda Brasil Verde, ubicada en el norte del Estado de Pará, así como la desaparición de dos trabajadores de dicha hacienda. Según se alega, los hechos del caso se enmarcan en un contexto en el que decenas de miles de trabajadores eran sometidos anualmente a trabajo esclavo. Dentro de ese contexto, en febrero de 1989, marzo de 1993, noviembre de 1996, abril y noviembre de 1997 y marzo de 2000 se realizaron visitas o fiscalizaciones por parte de autoridades estatales en la Fazenda Brasil Verde

para constatar las condiciones en las que se encontraban los trabajadores. Según se alega, los trabajadores que lograron huir declararon sobre la existencia de amenazas de muerte en caso de abandonar la hacienda, el impedimento que tenían de salir libremente, la falta de salario o la existencia de un salario ínfimo, el endeudamiento con el hacendado, la falta de vivienda, alimentación y salud dignas, entre otros. Según se alega, esta situación es atribuible internacionalmente al Estado de Brasil pues tuvo conocimiento de la existencia de estas prácticas en general y específicamente en la Fazenda Brasil Verde desde 1989, y a pesar de dicho conocimiento, el Estado no adoptó las medidas razonables de prevención y respuesta, ni proveyó a las víctimas de un mecanismo judicial efectivo para la protección de sus derechos, la sanción de los responsables y la obtención de una reparación. Asimismo, se alega la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición de dos adolescentes, la cual fue denunciada ante autoridades estatales el 21 de diciembre de 1988, sin que se hubieran adoptado medidas efectivas para dar con su paradero.

Caso I.V. Vs. Bolivia

El 23 de abril de 2015 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, que se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado de Bolivia por la intervención quirúrgica a la que fue sometida la señora I.V. en un hospital público el 1 de julio de 2000. Según se alega, dicha intervención, consistente en una salpingoclasia bilateral o ligadura de trompas, habría sido efectuada sin que se tratara de una situación de emergencia y sin el consentimiento informado de la señora I. V., quien habría sufrido la pérdida permanente y forzada de su función reproductora. La intervención quirúrgica supuestamente habría constituido una violación a la integridad física y psicológica de la señora I. V., así como a sus derechos a vivir libre de violencia y discriminación, de acceso a la información y a la vida privada y familiar, entendiendo la autonomía reproductiva como parte de tales derechos. Según se alega, el Estado no habría provisto a la presunta víctima de una respuesta judicial efectiva frente a tales vulneraciones.

Caso Ortiz Hernández Vs. Venezuela

El 13 de mayo de 2015 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por la muerte como consecuencia de disparos de arma de fuego de Johan Alexis Ortiz Hernández, quien era estudiante de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales de Cordero (ESGUARNAC), el 15 de febrero de 1998 en las instalaciones de los Comandos Rurales de Caño Negro en el contexto de una "práctica de fogueo" que habría sido realizada con balas reales al interior de la instalación militar, supuestamente, como requisito para completar su formación como funcionario de la referida institución. Se alega que el Estado no habría respondido de manera adecuada ni oportuna a las lesiones sufridas por Johan Alexis Ortiz Hernández, al no contar con personal médico especializado ni con una ambulancia que le permitiera recibir atención mientras era trasladado hasta un centro médico, lo cual habría resultado especialmente grave tomando en cuenta el lugar alejado en el que se llevó a cabo la práctica. La investigación y el proceso judicial en contra de los posibles responsables habrían sido seguidos por la justicia penal militar entre 1998 y 2001, en supuesta

violación a los principios de independencia e imparcialidad. Además, se alega múltiples irregularidades que demostrarían la supuesta falta de debida diligencia en la investigación. Finalmente, la Comisión estableció que no obstante las reiteradas denuncias de supuestos actos de tortura que habrían ocurrido antes de la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández, no habrían sido investigadas a nivel interno.

Caso Rosa Genoveva y otros (Favela Nova Brasilia) Vs. Brasil

El 19 de mayo de 2015 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con las presuntas ejecuciones extrajudiciales de 26 personas – incluyendo seis menores de edad – en el marco de las redadas policiales efectuadas por la Policía Civil de Río de Janeiro el 18 de octubre de 1994 y el 8 de mayo de 1995 en la Favela Nova Brasilia. Según se alega, estas muertes fueron justificadas por las autoridades judiciales mediante el levantamiento de "actas de resistencia al arresto". Además, en el marco de la redada de 18 de octubre de 1994, tres presuntas víctimas, dos de ellas menores de edad, fueron supuestamente torturadas y sufrieron actos de violencia sexual por parte de agentes policiales. Asimismo, según se alega los hechos ocurrieron en un contexto y patrón de uso excesivo de la fuerza y ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por la policía en Brasil, especialmente en Río de Janeiro. Finalmente, se señala que tanto la muerte de las 26 personas como los actos de tortura y violencia sexual alegadamente se encontrarían en situación de impunidad, y a la fecha, las acciones penales respecto de la mayoría de los hechos del caso se encontrarían supuestamente prescritas a nivel interno.

Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador

El 8 de julio de 2015 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la presunta desaparición forzada del señor Jorge Vásquez Durand, comerciante de nacionalidad peruana, en el contexto del conflicto del Alto Cenepa entre Ecuador y Perú. De acuerdo a la Comisión, en este marco se presentaron varias detenciones de ciudadanos peruanos en el Ecuador por parte de sus cuerpos de seguridad. Tras emprender un viaje hacia Ecuador desde Perú, el 30 de enero de 1995 el señor Vásquez Durand se comunicó por última vez con su esposa, María Esther Gomero de Vásquez, expresándole su preocupación por pasar su mercadería por la aduana de la localidad de Huaquillas. La Comisión Interamericana alega que existen testimonios según los cuales ese mismo día habría sido detenido en dicha localidad por miembros del Servicio de Inteligencia ecuatoriana, así como que habría sido visto a mediados de junio de 1995 en el Cuartel Militar Teniente Ortiz presuntamente en malas condiciones. Las autoridades policiales y militares ecuatorianas han negado que el señor Vásquez Durand estuviere bajo custodia estatal.

Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala

El 15 de julio de 2015 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la supuesta desaparición de Mayra Angelina Gutiérrez Hernández desde el 7 de abril de 2000 y la alegada

falta de una investigación seria, diligente y oportuna sobre lo sucedido. Se alega que si bien no cuenta con suficientes elementos para calificar lo sucedido a la víctima como una desaparición forzada, el Estado de Guatemala habría incurrido en responsabilidad internacional por el incumplimiento del deber de proteger la vida e integridad personal de la víctima desde que tomó conocimiento de su desaparición. Según se alega, desde ese momento, debió ser explícita para las autoridades la situación de riesgo extremo en que se encontraba la víctima. A pesar de ello, durante las primeras 48 horas tras la denuncia de desaparición el Estado no habría adoptado medida alguna de búsqueda, mientras que en las semanas siguientes las diligencias realizadas fueron mínimas y no habrían estado relacionadas con los elementos e indicios que surgieron desde el momento de la denuncia.

Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua

El 15 de julio de 2015 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la supuesta negligencia en la investigación del asesinato del esposo de la señor maría Luisa Acosta. Según se alega el Estado no habría investigado diligentemente el móvil del asesinato. Específicamente, se alega que del contexto, de las labores de la señora Acosta y de la información obrante en el expediente interno, resultaría clara la hipótesis que el asesinato del esposo de la señora Acosta pudo deberse a la actividad que ésta realizaba en defensa de los derechos de los pueblos indígenas.

Caso de los Trabajadores Cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanza y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú.

El 13 de agosto de 2015 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con la presunta violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de 84 trabajadores de Petroperú, 39 trabajadores del Ministerio de Educación, 15 trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas y 25 trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos, como consecuencia de la presunta falta de respuesta judicial adecuada y efectiva frente a sus ceses colectivos en el marco de los procesos de racionalización llevados a cabo por las entidades públicas a las cuales pertenecían en la década de los noventa.

Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia

El 22 de octubre de 2015 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con el asesinato del periodista Nelson Carvajal Carvajal supuestamente por motivos relacionados con el ejercicio de su profesión, la alegada falta de una investigación seria, diligente y oportuna sobre lo sucedido, en un supuesto contexto de graves amenazas y hostigamiento a los familiares del periodista que provocaron su salida de Colombia. Según se alega existirían elementos de convicción suficientes y consistentes para concluir que el asesinato de Nelson Carvajal Carvajal habría sido cometido para silenciar

su trabajo como periodista en la revelación de actos ilícitos cometidos bajo el amparo de autoridades locales, y que existirían una serie de indicios sobre la participación de agentes estatales en estos hechos que no fueron investigados con la debida diligencia. Se alega que el supuesto incumplimiento de la obligación de debida diligencia en la conducción de las acciones de investigación se habría manifestado en la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas contra familiares de Nelson Carvajal y testigos que se presentaron durante las investigaciones, la supuesta ausencia de procedimientos adecuados en la recaudación de pruebas, la alegada demora injustificada y supuesta inexistencia de avances sustanciales en las investigaciones, así como la presunta ineficacia del proceso penal para la determinación de todos los responsables.

Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras

El 13 de noviembre de 2015 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con el asesinato de Ángel Pacheco León el 23 de noviembre de 2001, en el marco de su campaña a diputado del Congreso Nacional de Honduras por el Partido Nacional y la supuesta impunidad en que se encuentran dicho asesinato. Específicamente se alega que el Estado hondureño habría incumplido su obligación de investigar con la debida diligencia debido a que: i) se cometieron supuestas serias irregularidades en las etapas iniciales de la investigación; ii) no se habrían seguido líneas lógicas y oportunas de investigación, incluyendo las relativas a los indicios de participación de agentes estatales; y iii) habrían existido otros obstáculos como represalias y presiones que no fueron debidamente investigadas. Asimismo, se alega que el Estado no había cumplido con su obligación de investigar en un plazo razonable.

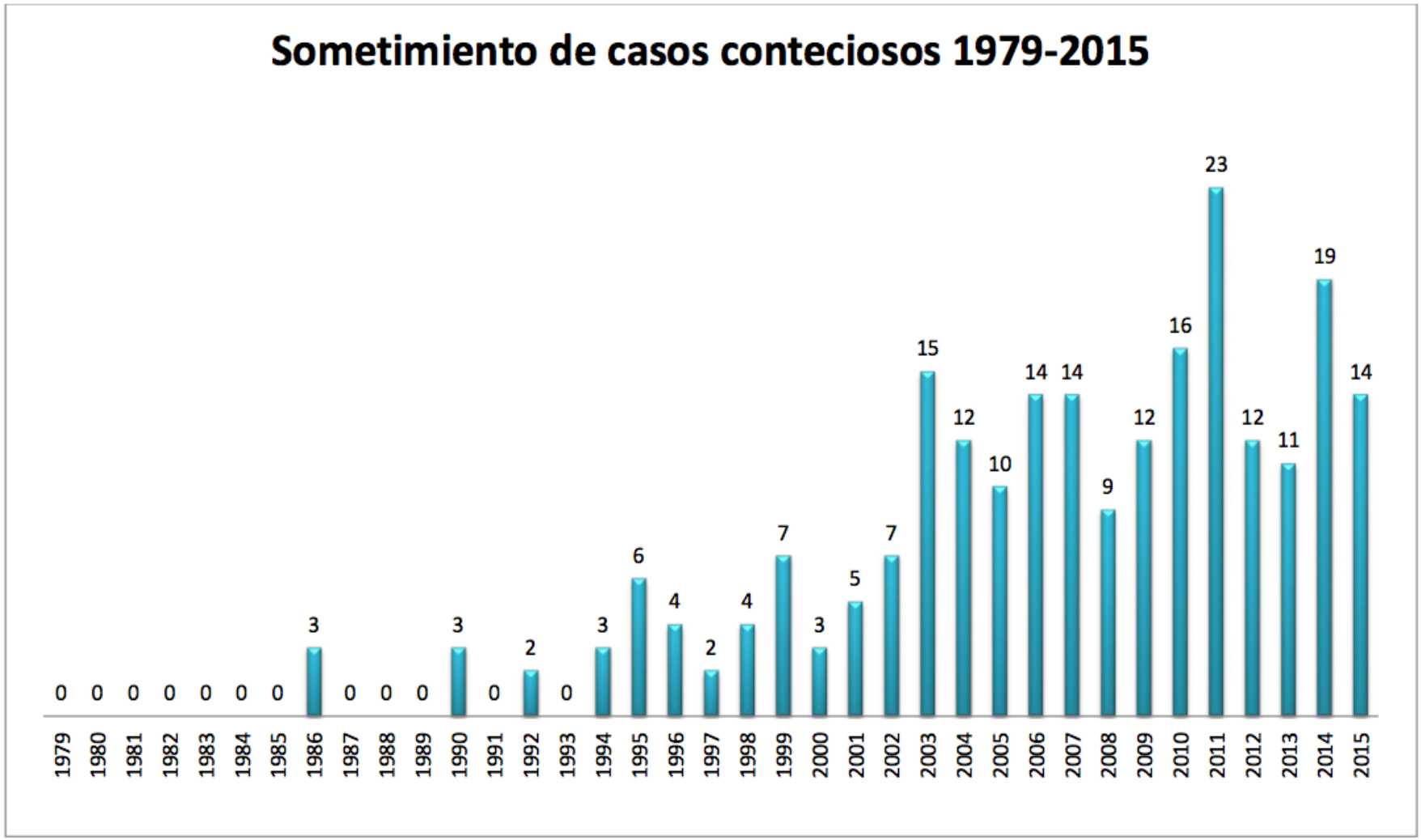
Caso Lagos del Campo Vs. Perú

El 28 de noviembre de 2015 la Comisión Interamericana sometió este caso ante la Corte, el cual se relaciona con el despido del señor Lagos del Campo de una empresa industrial manufacturera. Según se alega dicho despido habría sido realizado a raíz de las alegadas manifestaciones legítimamente realizadas cuando fungía como presidente del comité electoral de un órgano de representación de los trabajadores. Alegan que el despido de la presunta víctima habría constituido un acto que buscó disuadir a todos los trabajadores de la empresa en la cual laboraba, evitando que ejercieran sus derechos frente a los empleadores en el contexto de elecciones internas. Igualmente se alega que la tramitación de la demanda de calificación del despido y del recurso de amparo interpuestos por la presunta víctima supuestamente habría estado marcada por violaciones al debido proceso. En razón de lo anterior, el Estado peruano sería responsable por la presunta violación al derecho a las garantías judiciales y el derecho a la libertad de expresión en perjuicio del señor Lagos del Campo.

CASOS SOMETIDOS A LA CORTE 2015



Tal y como se observa en la siguiente gráfica, la Comisión Interamericana sometió en el año 2015 catorce casos.



2. Audiencias

Durante el 2015 se celebraron trece audiencias públicas sobre casos contenciosos. En estas audiencias se recibieron las declaraciones orales de catorce presuntas víctimas, seis testigos, y veinte peritos, lo que suma un total de cuarenta declaraciones.

Todas las audiencias fueron transmitidas en vivo a través del sitio web del Tribunal y los archivos de las mismas pueden ser encontrados en el siguiente enlace:
http://vimeo.com/corteidh

Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú

El 26 y 27 de enero de 2015, durante el 107 Período Ordinario de Sesiones, la Corte escuchó a una presunta víctima y un perito propuestos por los representantes y un testigo propuesto por el Estado. Igualmente, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/comunidadcampesina_04_12_14.pdf.

Caso Galindo Cárdenas Vs. Perú

El 29 de enero de 2015, durante el 107 Período Ordinario de Sesiones, la Corte escuchó a una presunta víctima y un testigo propuestos por los representantes y un perito propuesto por la Comisión Interamericana. Igualmente, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/galindo_28_11_14.pdf

Caso López Lone y otros Vs. Honduras

El 2 y 3 de febrero de 2015, durante el 107 Período Ordinario de Sesiones, la Corte escuchó a una presunta víctima y dos peritos propuestos por los representantes. Igualmente, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/lopezlone_26_01_15.pdf***

Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Suriname

El 3 y 4 de febrero de 2015, durante el 107 Período Ordinario de Sesiones la Corte escuchó a dos presuntas víctimas y una perita propuestos por los representantes, así como un perito propuesto por la Comisión Interamericana. Igualmente, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión sobre la excepción preliminar y los eventuales fondo, reparaciones y costas.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/kali%C3%B1aylokono_18_12_14.pdf***

García Ibarra y otros Vs. Ecuador

El 4 y 5 de febrero de 2015, durante el 107 Período Ordinario de Sesiones, la Corte escuchó a una presunta víctima propuesta por los representantes, un perito propuesto por la Comisión Interamericana y un perito propuesto por el Estado. Igualmente, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión sobre las excepciones preliminares y los eventuales fondo, reparaciones y costas.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/garciaibarra_10_12_14.pdf***

Caso González Lluy (TGGL) y otros vs. Ecuador

El 20 y 21 de abril de 2015, durante el 52 Período Extraordinario de Sesiones que se realizó en Cartagena, Colombia, la Corte escuchó las declaraciones de una presunta víctima y tres peritos, propuestos por los representantes de las presuntas víctimas, el Estado y la Comisión Interamericana. Igualmente, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/gonzaleslluy_11_02_15.pdf***

Caso Velásquez Páiz y otros vs. Guatemala

El 21 y 22 de abril de 2015, durante el 52 Período Extraordinario de Sesiones, la Corte escuchó las declaraciones de una presunta víctima y una perita propuestas por los representantes. Igualmente, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.
La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/velasquez_19_03_15.pdf***

Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile

El 22 y 23 de abril de 2015, durante el 52 Período Extraordinario de Sesiones la Corte escuchó las declaraciones de una presunta víctima, propuesta por el interviniente común, de un testigo y de un perito, propuestos por el Estado, así como de un perito propuesto por la Comisión Interamericana. Igualmente, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión, respectivamente, sobre fondo y eventuales reparaciones y costas.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/maldonado_10_03_15.pdf***

Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador

El 23 de abril de 2015, durante el 52 Período Extraordinario de Sesiones, la Corte escuchó la declaración de la presunta víctima. Igualmente, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión, respectivamente, sobre eventuales fondo, reparaciones y costas.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/ruano_11_03_15.pdf***

Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala

El 22 y 23 de junio de 2015, durante el 109 Periodo Ordinario de Sesiones, la Corte escuchó las declaraciones de una presunta víctima, propuesta por los representantes, y de un perito propuesto por la Comisión Interamericana. Igualmente, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión, respectivamente, sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/chinchilla_12_05_15.pdf***

Caso Yarce y otras Vs. Colombia

El 26 de junio de 2015, durante el 109 Periodo Ordinario de Sesiones, la Corte escuchó las declaraciones de una presunta víctima y de un perito, propuestos por los representantes, así como de una testigo y de un perito,m propuestos por el Estado. Igualmente, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión, respectivamente, sobre la excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/yarce_26_05_15.pdf***

Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú

El 24 de agosto de 2015, durante el 53 Período Extraordinario de Sesiones, la Corte escuchó las declaraciones de la presunta víctima, propuesta por sus representantes, y de un testigo, propuesto por el Estado. Igualmente, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/quispialaya_24_06_15.pdf***

Caso Alberto Duque Vs. Colombia

El 25 de agosto de 2015, durante el 53 Período Extraordinario de Sesiones, la Corte escuchó las declaraciones de la presunta víctima y de un perito, propuestos por los representantes, y de un testigo y un perito, propuestos por el Estado, así como de un perito, propuesto por la Comisión Interamericana. Igualmente, la Corte escuchó los alegatos finales orales de las partes, así como las observaciones finales de la Comisión, respectivamente, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas.

La resolución de convocatoria se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/duque_02_07_15.pdf***

3. Diligencias probatorias

Conforme lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Corte, ésta puede requerir "en cualquier estado de la causa" la realización de diligencias probatorias en el marco de la tramitación de un caso contencioso. Utilizando esta facultad, durante el 2015, el Tribunal realizó tres diligencias judiciales en el marco de la tramitación de los casos Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras y Comunidad Garífuna de Punta Piedra Vs Honduras en los territorios de los Estados de Honduras y Surinam.

A. Caso de los Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam

Del 16 al 20 de agosto una delegación de la Corte, conformada por el Presidente, Juez Humberto Sierra Porto, la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez y dos abogados de la Secretaría, junto con representantes de las presuntas víctimas, del Estado y de la Comisión Interamericana efectuaron una visita in situ a diversos territorios objeto de litigio en el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Para realizar esta visita la delegación tuvo que desplazarse a diversos Pueblos de la región por tierra y por bote. Aprovechando la convocatoria y la presencia de gran cantidad de pobladores el Presidente y la delegación tuvieron la oportunidad de recibir información y observaciones de los pobladores locales, líderes y autoridades que los acompañaron en su desplazamiento durante la diligencia judicial. La delegación fue recibida en una ceremonia tradicional indígena y se sostuvieron diversas reuniones en las que participaron tanto los representantes del Estado como los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana.





B. Comunidad Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras

Entre el 21 y 22 de agosto de 2015, una delegación de la Corte Interamericana, conformada por el Presidente del Tribunal, Juez Humberto Antonio Sierra Porto, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri, el Director Jurídico Alexei Julio y dos abogados de la Secretaría, junto con los representantes de las presuntas víctimas, del Estado y de la Comisión Interamericana, realizaron una visita in situ en diversas áreas del territorio reclamado por la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, que son objeto del litigio en el caso.

La mencionada delegación entrevistó a las partes, a diversas autoridades locales y a los pobladores. Asimismo, dicha delegación junto con las partes y la Comisión Interamericana se desplazó en bote, a pie y en vehículos a diversas áreas con el fin de observar in situ las áreas del territorio en disputa. Aprovechando la convocatoria y la presencia de gran cantidad de pobladores el Presidente y la delegación conversaron espontáneamente con habitantes locales, líderes y autoridades que los acompañaron en su desplazamiento durante la diligencia judicial.

Al inicio de la visita la delegación de la Corte, del Estado y de la Comisión se reunieron en el Viejo Edificio de la Tela Railroad Company con lugareños en un formato asamblea espontánea y abierta presidida por el Presidente de la Corte, donde se recabaron declaraciones de autoridades de la municipalidad, integrantes de la Comunidad Triunfo de la Cruz, y de terceros interesados en el caso. Igualmente, se llevó a cabo una ceremonia tradicional de bienvenida en el centro comunal de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, donde se realizaron diversos bailes y presentaciones artísticas. Posteriormente se realizaron caminatas y un traslado en barco para atravesar el río Plátano con el fin de identificar diversos territorios objeto de litigio en el presente caso.





El registro fotográfico de dichas visitas puede encontrarse en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/al-dia/galeria-multimedia_

c) Caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra

El 25 de agosto 2015, una delegación de la Corte Interamericana, conformada por el Presidente del Tribunal, Juez Humberto Sierra Porto, el Director Jurídico, Alexei Julio, y dos abogados, junto con los representantes de las presuntas víctimas, del Estado y de la Comisión Interamericana, realizaron una visita in situ en diversas áreas del territorio reclamado por la Comunidad Garífuna de Punta Piedra que son objeto del litigio en dicho caso.

La delegación de la Corte se trasladó al territorio de la Comunidad Punta Piedra en un helicóptero, permitiéndole sobrevolar el territorio aéreo que es objeto de litigio en el caso. Igualmente, se establecieron reuniones con las partes, diversas autoridades locales y los pobladores. Aprovechando la convocatoria y la presencia de gran cantidad de pobladores el Presidente y la delegación tuvieron la oportunidad de recibir información y observaciones de los pobladores locales, líderes y autoridades que los acompañaron en su desplazamiento durante la diligencia judicial. La comunidad recibió a la delegación en el área de aterrizaje, luego se realizó una ceremonia de bienvenida con la comunidad en un auditorio en la Aldea de Punta Piedra, donde se realizaron bailes tradicionales y un rezo. Posteriormente, se realizó una asamblea en la que se escuchó declaraciones de diversos pobladores en lengua garífuna con interpretación al español. Seguidamente se realizó una caminata que permitió identificar y observar de primera mano los territorios objeto de litigio en el presente caso.






NIKE



4. Sentencias

Durante el año 2015 la Corte emitió un total de dieciocho sentencias, las cuales se dividen en dieciséis sentencias resolviendo las excepciones, fondo y reparaciones, y dos sentencias de interpretación.

Todas las sentencias pueden ser encontradas en el sitio web del Tribunal, en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es***

a) Sentencias en casos contenciosos

Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292

- **Resumen:** Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 13 de diciembre de 2011 y se relaciona con presuntas ejecuciones extrajudiciales en el marco de la operación conocida como "Chavín de Huántar", diseñada y llevada a cabo por las Fuerzas Armadas y el Servicio de Inteligencia Nacional del Perú, para rescatar a los 72 rehenes que el MRTA mantenía cautivos en la residencia del Embajador de Japón.

- **Fallo:** El 17 de abril de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en virtud de la cual declaró responsable al Perú por la violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Asimismo, declaró responsable al Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, así como por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Edgar Odón Cruz Acuña, hermano de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Por otro lado, el Tribunal determinó que no existen elementos suficientes para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la vida en perjuicio de Herma Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_292_esp.pdf***

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_292_esp.pdf***

Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293

- **Resumen:** Este caso fue presentado por la Comisión el 28 de febrero de 2013 y se relaciona con el impacto que tuvo en la libertad de expresión de los accionistas, directivos y periodistas de Radio Caracas de Televisión (RCTV), la decisión del Estado venezolano de no renovar su concesión, así como las obligaciones sustantivas y procesales que tenía en materia de asignación y renovación de concesiones.

- **Fallo:** El 22 de junio de 2015 la Corte dictó una Sentencia en virtud de la cual declaró la violación al derecho a la libertad de expresión, por cuanto se configuró una restricción indirecta al ejercicio del mismo, en perjuicio de diversos trabajadores y accionistas de RCTV. Asimismo, el Tribunal declaró la vulneración del derecho a la libertad de expresión en relación con el deber de no discriminación en perjuicio de dichas personas. Por último, la Corte encontró violados los derechos a un debido proceso, al plazo razonable y a ser oído en perjuicio de diversas víctimas.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf***

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_293_esp.pdf***

Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296

- **Resumen:** Este caso fue presentado por la Comisión el 5 de diciembre de 2013 y se relaciona con la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré, como consecuencia de la falta de respuesta judicial adecuada y efectiva frente a los ceses en calidad de funcionarios permanentes del Congreso de la República del Perú. Los hechos del presente caso comparten las características esenciales del caso Trabajadores Cesados del Congreso del Perú (ocurridos en el contexto de un marco normativo que les impidió a las víctimas tener claridad sobre la vía a la cual debían acudir para impugnar sus ceses).

- **Fallo:** El 24 de junio de 2015 la Corte Interamericana dictó sentencia en virtud de la cual declaró responsable al Estado peruano por los impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia de Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré, así como por los diversos problemas de falta de certeza y claridad sobre la vía a la cual podían acudir las presuntas víctimas frente a los ceses colectivos. Por otro lado, el Tribunal no encontró méritos para declarar la violación al derecho a la igualdad ni para declarar la violación al derecho a la propiedad privada alegadas por las víctimas.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf***

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_296_esp.pdf***

Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297

- **Resumen:** El caso fue presentado por la Comisión el 30 de octubre de 2013 y se relaciona con el proceso de extradición solicitado por la República Popular China al Perú por la presunta comisión de los delitos de contrabando de mercancías comunes, cohecho y lavado de activos, de acuerdo a la legislación china. En 2008, cuando fue solicitada la extradición del señor Wong Ho Wing, el delito de contrabando de mercancías comunes contemplaba la pena de muerte como una de sus posibles sanciones. La Comisión Interamericana y el representante del señor Wong Ho Wing alegaron que, de ser extraditado a China, podría ser sometido a pena de muerte o a tratos contrarios a la prohibición de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- **Fallo:** El 30 de junio de 2015 la Corte Interamericana emitió sentencia en virtud de la cual declaró que, de extraditarse al señor Wong Ho Wing, el Estado del Perú no sería responsable de una violación de su obligación de garantizar sus derechos a la vida e integridad personal, ni de la obligación de no devolución por riesgo a estos derechos, en tanto no fue demostrado que actualmente existiera un riesgo real, previsible y personal a los derechos a la vida e integridad personal del señor Wong Ho Wing. Sin embargo, la Corte consideró que el Estado sí era responsable internacionalmente por la violación de la garantía del plazo razonable y la violación del derecho a la libertad personal, debido a la excesiva demora en la tramitación del proceso de extradición y de la privación de la libertad del señor Wong Ho Wing, así como por la arbitrariedad de la detención y la falta de efectividad de ciertos recursos de hábeas corpus y solicitudes de libertad interpuestos por el señor Wong Ho Wing.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.***

or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_29_15.pdf***

Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298

- **Resumen:** El caso fue presentado por la Comisión el 18 de marzo de 2014 y se relaciona con la afectación a la vida digna e integridad personal de Talía González Lluy, como consecuencia del contagio con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó el 22 de junio de 1998, cuando tenía tres años de edad. La sangre que se utilizó para la transfusión provino del Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay, y se alega que el Estado no habría cumplido adecuadamente el deber de garantía, específicamente su rol de supervisión y fiscalización frente a entidades privadas que prestan servicios de salud.

- **Fallo:** El 1 de septiembre de 2015 la Corte dictó una Sentencia, en virtud de la cual encontró que Ecuador era responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, a la educación, y a la garantía judicial del plazo en el proceso penal en perjuicio de Talía Gabriela Gonzales Lluy. Además, la Corte encontró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Teresa Lluy e Iván Mauricio Lluy. Por otro lado, el Tribunal no encontró méritos para declarar la violación de la garantía judicial del plazo razonable en el proceso civil ni el derecho a la protección judicial.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf***
Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_298_esp.pdf***

Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300

- **Resumen:** El caso fue presentado por la Comisión el 12 de abril de 2014 y se relaciona con doce personas miembros de la Fuerza Aérea y un empleado civil que trabajaba para esa entidad, quienes, entre los años 1973 y 1975, fueron detenidos y procesados ante Consejos de Guerra. Asimismo, fueron sometidos a malos tratos y torturas con la finalidad de extraer sus confesiones sobre delitos por los cuales se los acusaba y fueron condenados. Con posterioridad permanecieron privados de libertad por períodos de tiempo de hasta 5 años y, ulteriormente, se les conmutó la pena por exilio.

- **Fallo:** El 2 de septiembre de 2015 la Corte Interamericana emitió sentencia en virtud de la cual declaró que el Estado es responsable internacionalmente por la violación al derecho de protección judicial en perjuicio de diversas víctimas al no habérseles ofrecido un recurso efectivo para dejar sin efecto un proceso penal que tomó en cuenta pruebas y confesiones obtenidas bajo tortura y mediante el cual fueron condenadas durante la dictadura militar en Chile. Asimismo, el Tribunal consideró que el Estado es responsable por la excesiva demora en iniciar una investigación respecto a las torturas que sufrieron

ciertas víctimas.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_300_esp.pdf***
Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_300_esp.pdf***

Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302

- **Resumen:** El caso fue presentado por la Comisión el 17 de marzo de 2014 y se relaciona con los procesos disciplinarios realizados en contra de los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, así como de la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza. Como consecuencia de estos procesos los cuatro jueces fueron destituidos, y tres de ellos separados del Poder Judicial. Dichos procesos disciplinarios fueron iniciados por conductas de las víctimas en defensa de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto del golpe de Estado ocurrido en junio de 2009 en Honduras. Asimismo, todas las víctimas eran miembros de la Asociación de Jueces por la Democracia, la cual también se manifestó en contra del golpe de Estado y a favor de la restitución del Estado de Derecho.

- **Fallo:** El 5 de octubre de 2015 la Corte Interamericana emitió sentencia en virtud de la cual declaró que el Estado de Honduras es responsable por la violación a la libertad de expresión, derecho de reunión, derechos políticos, derecho de asociación, garantías judiciales, protección judicial, derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y el principio de legalidad, en el marco de los procesos disciplinarios realizados en contra de los jueces Adán Guillermo López Lone, Luis Alonso Chévez de la Rocha y Ramón Enrique Barrios Maldonado, así como de la magistrada Tirza del Carmen Flores Lanza.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf***

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_302_esp.pdf***

Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299

- **Resumen:** El caso fue presentado por la Comisión el 8 de julio de 2013 y se relaciona con desaparición forzada de 15 personas pertenecientes, en su mayoría, a dos familias y entre las que se encontraban siete niños y niñas entre ocho meses y siete años de edad. Estos hechos fueron cometidos por miembros del Ejército peruano y tuvieron lugar el 4 de julio de 1991 en la comunidad de Santa Bárbara, provincia de Huancavelica. A pesar que en el marco de las investigaciones internas, quedó demostrada la responsabilidad penal de los militares denunciados, e incluso, en la jurisdicción militar se encontró como responsables de los hechos denunciados a seis miembros de las fuerzas militares, el 14 de enero de 1997 la Corte Suprema de Justicia aplicó la Ley de Amnistía N° 26479. Tras la reapertura del proceso penal en el año 2005, los hechos se encuentran en la impunidad.

- **Fallo:** El 1 de septiembre de 2015 la Corte Interamericana emitió sentencia en virtud de la cual declaró que el Estado del Perú era internacionalmente responsable por las desapariciones forzadas de 15 víctimas. Al respecto, el Estado fue declarado internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida, reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales y protección judicial, todos en perjuicio de las 15 víctimas de desaparición forzada. Además, declaró que dichas violaciones ocurrieron también en relación con el derecho a la especial protección de niñas y niños en perjuicio de 6 víctimas que eran niños y niñas al momento de su desaparición. Por otro lado, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos a la propiedad privada, vida privada y familiar, en perjuicio de las 14 víctimas de desaparición forzada, así como de 2 de sus familiares. Además, declaró la violación del derecho a la libertad personal de una víctima y sus familiares. Finalmente, declaró la responsabilidad internacional estatal por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, derecho a conocer la verdad y el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, así como de las personas fallecidas con posterioridad al año 2000.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_299_esp.pdf***

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_299_esp.pdf***

Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303

- **Resumen:** Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 13 de febrero de 2014 y se refiere a la vinculación a proceso, detención y posterior condena de José Agapito Ruano Torres por el delito de secuestro cometido el 22 de agosto de 2000, con serias dudas sobre si él era efectivamente la persona apodada El Chopo, respecto de la cual se alegaba que había participado en la comisión del delito. El presente caso no se refiere, sin embargo, a la culpabilidad o inocencia del señor Ruano Torres o cualquiera de las otras personas que fueron juzgadas junto a él, sino sobre la conformidad del proceso penal y de los actos de determinados funcionarios públicos en el caso a la luz de la Convención Americana.

- **Fallo:** El 5 de octubre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en virtud de la cual declaró responsable internacionalmente a la República de El Salvador por la violación del derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura, del derecho a la libertad personal, de la presunción de inocencia, del derecho a la defensa y a ser oído con las debidas garantías, y del derecho a la protección judicial, así como por la falta de garantía del derecho a la integridad personal respecto de la obligación de investigar los actos de tortura en perjuicio de José Agapito Ruano Torres. Asimismo, declaró responsable internacionalmente al Estado por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf***

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_303_esp.pdf***

Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de octubre de 2015. Serie C No. 301

- **Resumen:** Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 19 de enero de 2014 y se relaciona con la privación de libertad del abogado Luis Antonio Galindo Cárdenas en el cuartel militar de Yanac, donde permaneció al menos 30 días y fue sometido a un procedimiento en aplicación de la Ley de Arrepentimiento. Dicha ley establecía los términos dentro de los cuales se concederían los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena a quienes cometieran el delito de terrorismo. Además versa sobre la falta del Estado de investigar de forma inmediata los aducidos hechos de "tortura psicológica" presuntamente cometidos en contra del señor Galindo durante su privación de libertad.

- **Fallo:** El 2 de octubre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en virtud de la cual declaró responsable internacionalmente al Estado por la violación a los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales en perjuicio de Luis Antonio Galindo Cárdenas. Asimismo, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Luis Antonio Galindo Cárdenas, su esposa, Irma Díaz de Galindo y su hijo Luis Idelso Galindo Díaz. Además el Tribunal declaró que Perú violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. La Corte concluyó que Perú no vulneró el principio de legalidad ni su deber de adoptar disposiciones de derechos interno.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_301_esp.pdf***

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_301_esp.pdf***

Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304

- **Resumen:** Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 1 de octubre de 2013 y se relaciona con la Comunidad Garífuna Punta Piedra ubicada en el Municipio de Iriona, Departamento de Colón, a orillas del mar Caribe. En 1993 el Estado otorgó un título de propiedad a la Comunidad de Punta Piedra, el cual fue posteriormente ampliado en 1999. Sin embargo, al momento de la titulación, parte del territorio se encontraba ocupado por los pobladores de la Aldea de Río Miel. Con motivo de lo anterior, se realizaron diversos procedimientos conciliatorios y en el año 2001 el Estado se comprometió a sanear el territorio en favor de la Comunidad de Punta Piedra, mediante el pago de mejoras y la reubicación de los pobladores de Río Miel. A pesar de ello, los compromisos adoptados no fueron efectivos, lo cual generó una situación de conflicto entre ambas comunidades. Durante el conflicto, se produjeron actos de violencia e intimidación, dentro de los cuales se produjo la muerte del señor Félix Ordóñez Suazo, quien fuera un miembro de la Comunidad de Punta Piedra. Por otra parte, la Corte tuvo conocimiento del otorgamiento de una concesión minera que afectaría una parte del territorio titulado a la Comunidad de Punta Piedra.

- **Fallo**: El 8 de octubre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en la que determinó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad colectiva, con motivo de la falta de garantía del uso y goce de su territorio, a través de su saneamiento y la falta de adopción de medidas de derecho interno, a fin de garantizar el derecho a la consulta e identidad cultural. Asimismo, declaró que el Estado violó los derechos a la protección judicial y garantías

judiciales, debido a que los recursos dispuestos no fueron efectivos para la protección de los derechos alegados, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_304_esp.pdf***

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_304_esp.pdf***

Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305

- **Resumen:** Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 21 de febrero de 2013 y se relaciona con la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz ubicada en el departamento de Atlántida, Municipalidad de Tela. El Tribunal pudo constatar que se suscitaron distintas problemáticas en torno al territorio de la Comunidad, las cuales se refieren a: i) la ampliación del radio urbano del Municipio de Tela que abarcaba parte del territorio reclamado como tradicional por la Comunidad; ii) la venta de tierras que habían sido reconocidas como territorio tradicional por parte del Estado; iii) el traspaso por parte de la Corporación Municipal de Tela al Sindicato de Empleados y Trabajadores de esa municipalidad de tierras ubicadas en el territorio reivindicado por la Comunidad; iv) la creación del área protegida "Parque Nacional Punta Izopo" en parte del territorio tradicional de la Comunidad, y v) proyectos turísticos que se desarrollaron en el área reconocida como territorio tradicional de la Comunidad. Los hechos del caso también se refieren a acciones relacionadas con solicitudes de titulación sobre distintos territorios, a las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras tradicionales, así como a investigaciones relacionadas con las presuntas amenazas y muertes contra cuatro miembros de la Comunidad.

- **Fallo:** El 8 de octubre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en virtud de la cual determinó que el Estado es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la propiedad colectiva, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros. Del mismo modo, el Tribunal consideró que el Estado es responsable por haber violado su deber de adecuar el derecho interno por no haber dispuesto a nivel interno, con anterioridad al año 2004, normas o prácticas que permitieran garantizar el derecho a la consulta. Asimismo, el Tribunal encontró que el Estado es responsable por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros,

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_305_esp.pdf***
Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://***

www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_305_esp.pdf

Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306

- **Resumen:** Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 23 de noviembre de 2013 y se relaciona con la violación del derecho a la vida, en perjuicio del adolescente José Luis García Ibarra, quien fue privado de su vida el 15 de septiembre de 1992 en un barrio de la ciudad de Esmeraldas, a sus 16 años de edad, por un agente de la Policía Nacional del Ecuador que hizo uso letal de su arma de dotación oficial en su contra, sin que conste que aquél haya opuesto resistencia o ejerciera acción alguna contra la vida o integridad de ese policía o de terceros. El proceso penal interno culminó más de 9 años después de iniciado, con sentencia condenatoria contra dicho agente policial a 18 meses de prisión por el delito de homicidio "inintencional" (culposo).

- **Fallo:** El 17 de noviembre 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en la que determinó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, en perjuicio del entonces adolescente José Luis García Ibarra. Asimismo consideró que el Estado no cumplió con garantizar los derechos de sus familiares de acceso a la justicia y a conocer la verdad sobre los hechos, contenidos en los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf***

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_306_esp.pdf***

Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307

- **Resumen:** Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 5 de marzo de 2014 y se relaciona con con la muerte de Claudina Isabel Velásquez Paiz el día 13 de agosto de 2005, en un contexto conocido por el Estado de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala. El cuerpo sin vida de Claudina Isabel Velásquez Paiz presentaba diversas lesiones e indicios de violencia y/o violación sexual. Transcurrido más de 10 años desde los hechos del caso y desde que se inició la investigación, aún no se ha determinado la verdad de lo ocurrido.

- **Fallo:** El 19 de noviembre 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en la que

determinó que el Estado es responsable internacionalmente por la violación del deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz. De igual modo, la Corte encontró que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad ante la ley, en perjuicio de la madre, el padre y el hermano de Claudina Velásquez. Todos los derechos mencionados anteriormente también fueron violados en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Asimismo, el Tribunal declaró la violación de los derechos a la integridad personal y al respeto de la honra y el reconocimiento de la dignidad, en perjuicio de los familiares de Claudina Velásquez. Finalmente, determinó que no era necesario emitir un pronunciamiento respecto de las alegadas violaciones de los derechos a la vida privada, libertad de expresión y derecho de circulación, en perjuicio de Claudina Velásquez.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf***

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_307_esp.pdf***

Caso Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308

- **Resumen:** Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 5 de agosto de 2014 y se relaciona principalmente con la agresión ocurrida en perjuicio del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma el 26 de enero de 2001, durante una práctica de tiro, de parte de su superior, quien le golpeó con la culata del fusil en su frente y ojo derecho cuando este se encontraba realizando el servicio militar. La lesión generada tuvo como consecuencia la pérdida de la visión del ojo derecho del señor Quispialaya, quien además vio afectada su salud psicológica. La Corte constató que los comportamientos descritos formaron parte de un contexto de maltratos físicos y psicológicos en el ámbito del servicio militar provenientes de una arraigada cultura de violencia y abusos en aplicación de la disciplina y la autoridad militar. La investigación de los hechos se realizó tanto en la jurisdicción militar como en la ordinaria. Sin embargo, aún no se han determinado las responsabilidades correspondientes.

- **Fallo:** El 23 de noviembre 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en la que determinó que el Estado es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la integridad personal y los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, y con las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma y la señora Victoria Vilcapoma Taquia. Asimismo, el Tribunal consideró que el

Estado no es responsable por la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_308_esp.pdf***

Asimismo, el resumen oficial de la sentencia del caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_308_esp.pdf***

Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309

- **Resumen:** Este caso fue sometido por la Comisión Interamericana el 28 de enero de 2014 y se relaciona con las reclamaciones de los Pueblos Kaliña y Lokono para el reconocimiento por parte del Estado de su personalidad jurídica colectiva, así como del derecho a la propiedad colectiva sobre su territorio tradicional, el cual no se encuentra titulado en su favor. Parte del territorio reclamado limita en distintas zonas con asentamientos de la tribu N´djuka maroon y otras áreas se encuentran tituladas a favor de terceros no indígenas en áreas contiguas al Río Marowijne.

- **Fallo:** El 25 de noviembre 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en la que determinó que el Estado es responsable internacionalmente por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la propiedad colectiva, a los derechos políticos, a la identidad cultural y al deber de adoptar las disposiciones de derecho interno. Asimismo, el Estado violó el derecho a la protección judicial, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y el derecho de acceso a la información, al no contar con recursos adecuados ni efectivos para exigir tales derechos, todo ello en perjuicio de los Pueblos Kaliña y Lokono y sus miembros.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf***

b) Sentencias de Interpretación

Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2015. Serie C No. 294

El 16 de diciembre de 2014 los representantes Mauricio Cueto y Alberto De Vita presentaron una solicitud de interpretación de la Sentencia con relación al pago de costas y gastos ordenado en dicha Sentencia. Igualmente, el 22 de diciembre de 2014 los Defensores Interamericanos presentaron una solicitud de interpretación de la Sentencia con relación una petición de reembolso de gastos.

El 23 de junio de 2015 la Corte dictó sentencia sobre la solicitud de interpretación, en virtud de la cual concluyó que las solicitudes de interpretación eran improcedentes en tanto constituyen reevaluaciones de cuestiones que han sido resueltas por el Tribunal en su Sentencia. En concreto señaló que, en relación con la primera solicitud, la Sentencia era clara en que la suma de US$ 10,000 es total para los representantes, no pudiendo interpretarse que se trata de US$ 10,000.00 para cada uno de ellos. En relación con la segunda solicitud, señaló que la Sentencia estableció únicamente el reintegro de los gastos adicionales de lo que fue autorizado por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, y no de otros gastos supuestamente realizados con anterioridad a la representación letrada de los Defensores Interamericanos en el caso.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_294_esp.pdf***

Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2015. Serie C No. 295

El 18 de marzo de 2015 el Estado sometió a la Corte una solicitud de interpretación, en relación con tres aspectos de la Sentencia, a saber: A) sobre si la Corte declaró una violación del derecho a la igualdad ante la ley; B) sobre la prohibición de emplear el principio de irretroactividad de la ley penal para excusarse de la obligación de investigar los hechos, y C) respecto a los motivos por los cuales se concluyó que el estereotipo identificado en el caso impactó directamente en la decisión de no investigar los hechos y sobre la educación y capacitación dirigida a los encargados de la persecución penal y su judicialización.

El 23 de junio de 2015 la Corte dictó una sentencia de interpretación, en virtud de la cual desestimó por improcedentes los cuestionamientos del Estado relativos a la prohibición de emplear el principio de

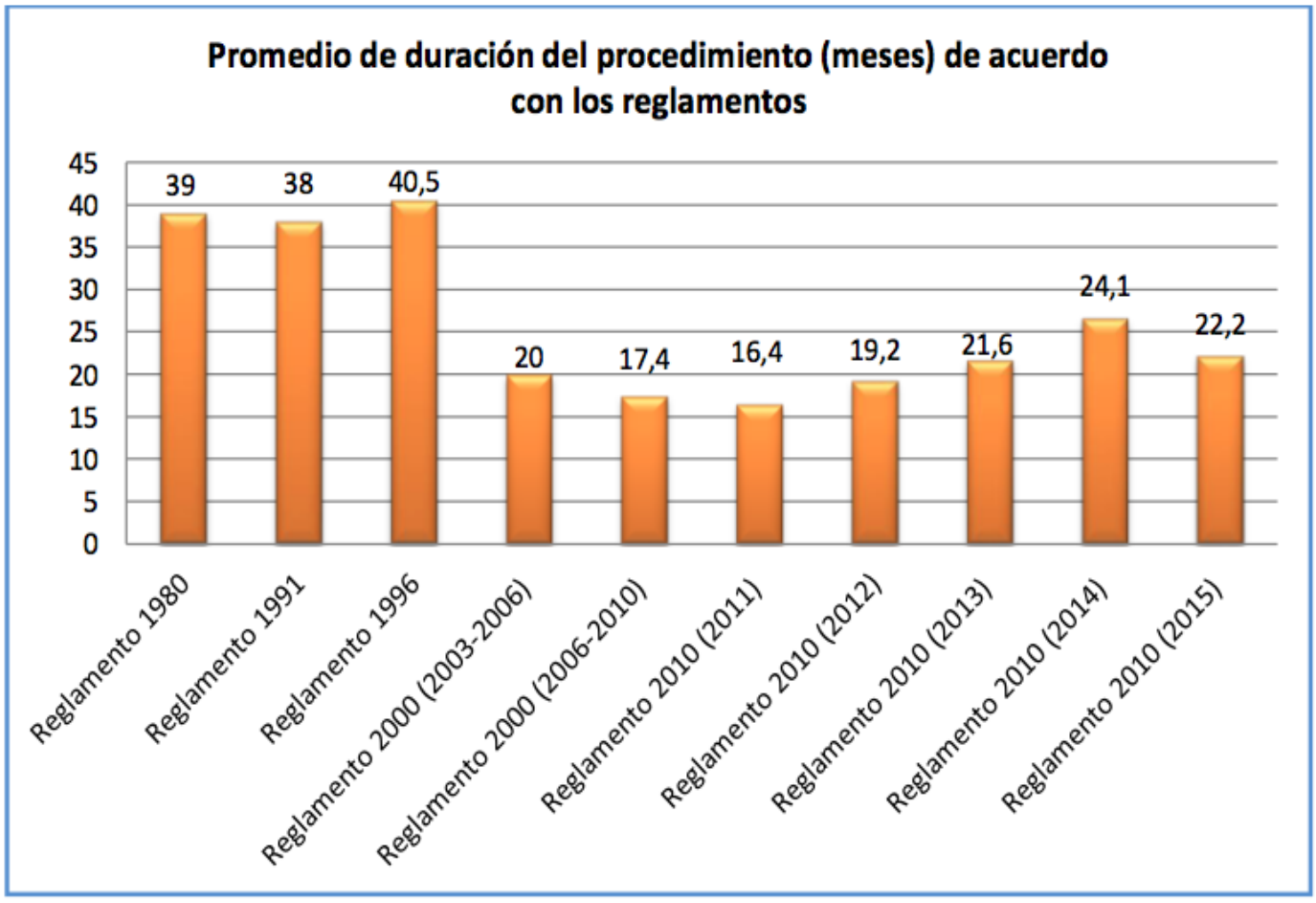
irretroactividad de la ley penal para excusarse de la obligación de investigar los hechos; sobre si la Corte declaró una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y respecto a los motivos por los cuales se concluyó que el estereotipo identificado en el caso impactó directamente en la decisión de no investigar los hechos y sobre la educación y capacitación dirigida a los encargados de la persecución penal y su judicialización.

La sentencia recaída en el presente caso se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_295_esp.pdf***

5. Promedio en la tramitación de los casos

Año tras año, la Corte realiza un gran esfuerzo por resolver oportunamente los casos que se encuentran ante ella. El principio de plazo razonable que se desprende de la Convención Americana y de la jurisprudencia constante de este Tribunal no sólo es aplicable a los procesos internos dentro de cada uno de los Estados Parte, sino también para los tribunales u organismos internacionales que tienen como función resolver peticiones sobre presuntas violaciones a derechos humanos.

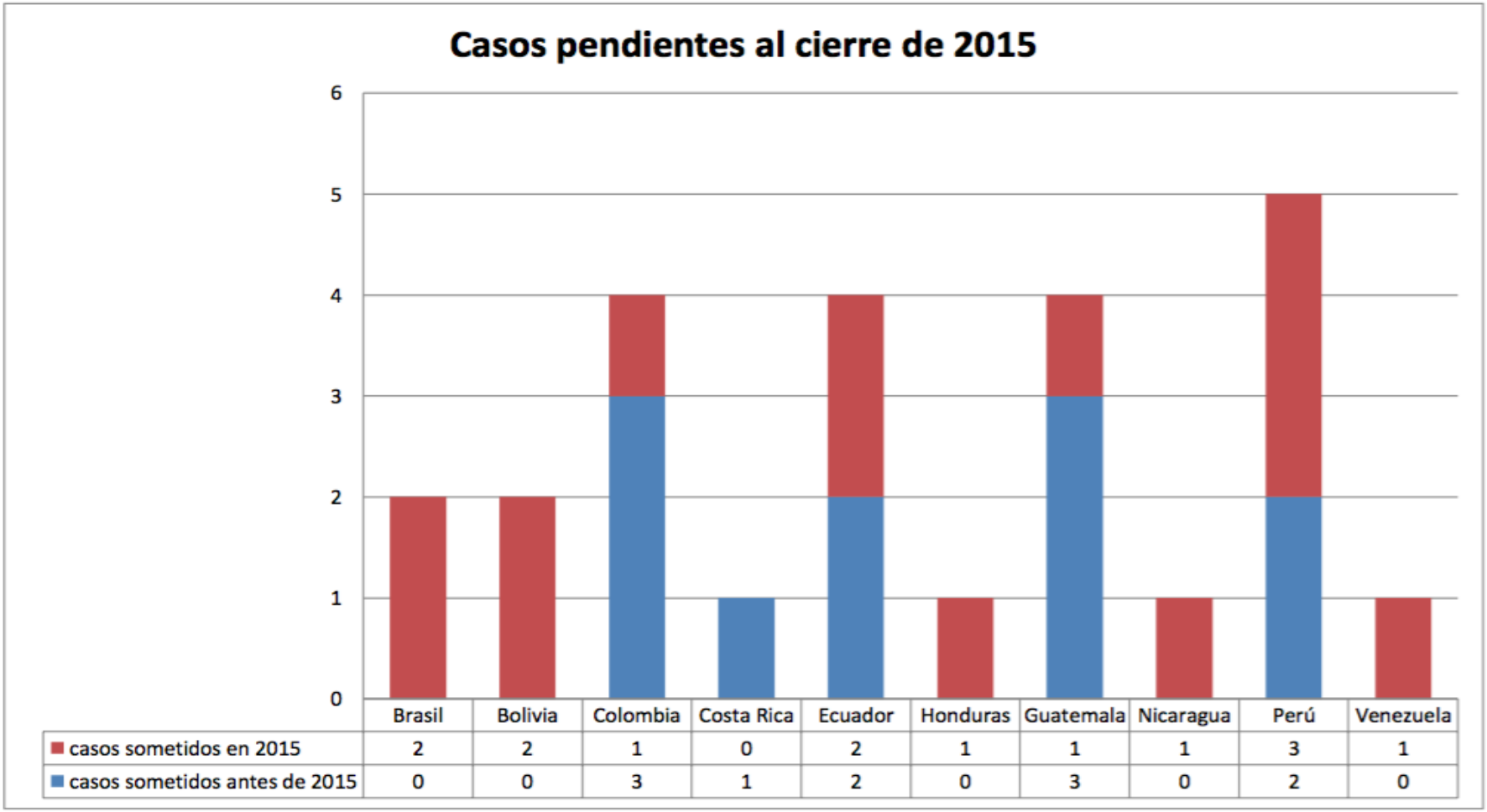
En el año 2015 el promedio de duración en el procesamiento de casos en la Corte fue de 22.2 meses.



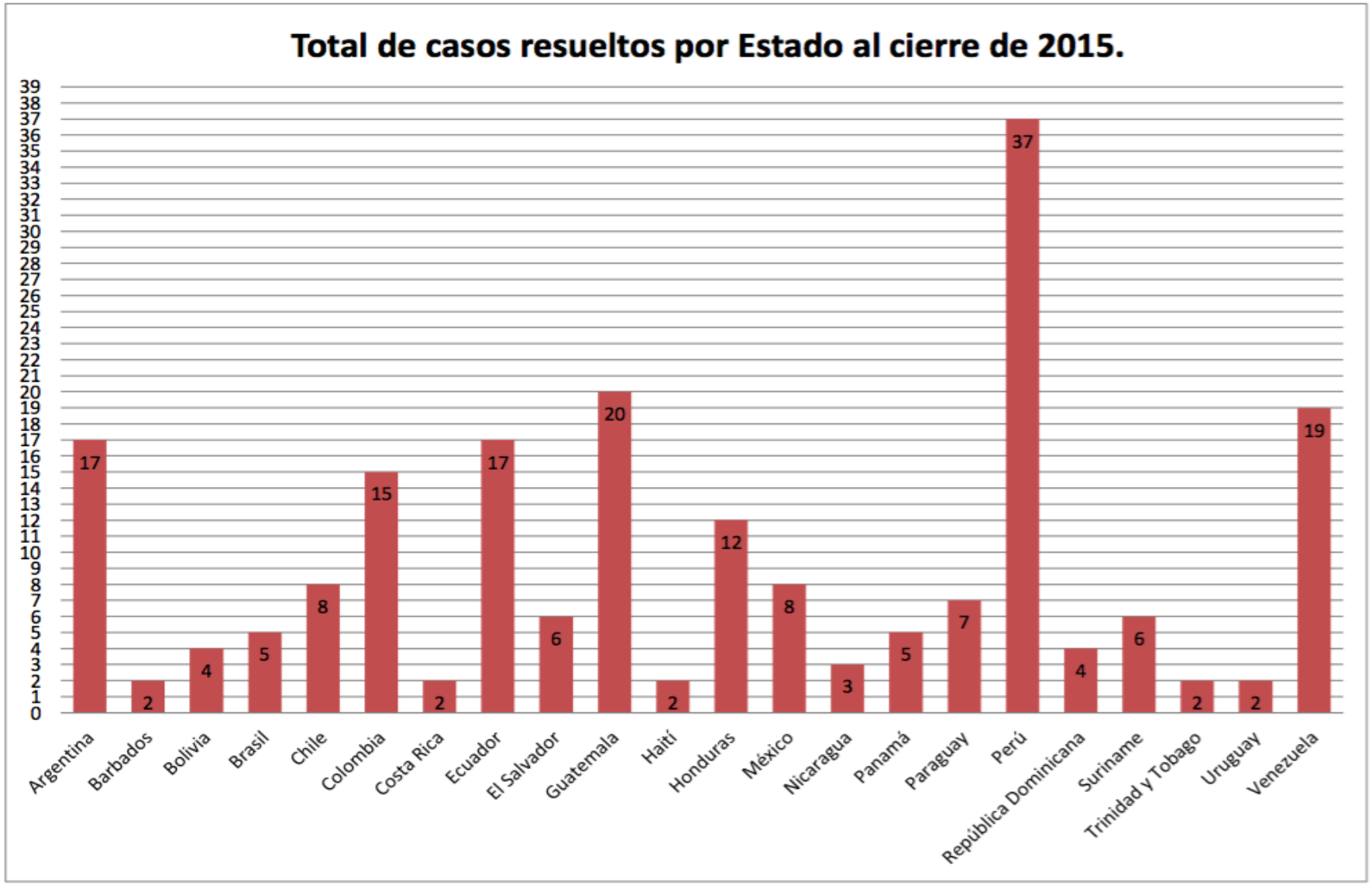
6. Casos contenciosos en estudio

Al 31 de diciembre de 2015, la Corte cuenta con veinticinco casos por resolver, a saber:

	Nombre	Estado	Fecha de sometimiento
1	Yarce y otras	Colombia	03-06-2014
2	Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal	Guatemala	05-08-2014
3	Chinchilla Sandoval	Guatemala	19-08-2014
4	Zegarra Marín	Perú	22-08-2014
5	Tenorio Roca y otros	Perú	01-09-2014
6	Alberto Duque	Colombia	21-10-2014
7	Herrera Espinoza y otros	Ecuador	21-11-2014
8	Manfred Amhrein y otros	Costa Rica	28-11-2014
9	Maldonado Ordóñez	Guatemala	03-12-2014
10	Homero Flor Freire	Ecuador	11-12-2014
11	Vereda la Esperanza	Colombia	13-12-2014
12	Lupe Andrade	Bolivia	8-1-2015
13	Pollo Rivera	Perú	8-2-2015
14	Valencia Hinojosa	Ecuador	19-2-2015
15	Trabajadores Hacienda Brasil Verde	Brasil	4-3-2015
16	I.V.	Bolivia	23-4-2015
17	Ortiz Hernández	Venezuela	13-5-2015
18	Cosme Rosa Genoveva y otros (Favela Nova Brasilia)	Brasil	19-5-2015
19	Vásquez Durand y Familia	Ecuador	8-6-2015
20	Gutiérrez Hernández y Familia	Guatemala	15-6-2015
21	Acosta y otros	Nicaragua	29-7-2015
22	Trabajadores Cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanza y de la Empresa Nacional de Puertos	Perú	13-8-2015
23	Carvajal Carvajal y Familia	Colombia	22-10-2015
24	Pacheco León y otros	Honduras	13-11-2015
25	Lagos del Campo	Perú	28-11-2015



	Brasil	Bolivia	Colombia	Costa Rica	Ecuador	Honduras	Guatemala	Nicaragua	Perú	Venezuela
casos sometidos en 2015	2	2	1	0	2	1	1	1	3	1
casos sometidos antes de 2015	0	0	3	1	2	0	3	0	2	0


Total de casos resueltos por Estado al cierre de 2015.
39
38
37
36
35
34
33
32
31
30
29
28
27
26
25
24
23
22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0
17
2
4
5
8
15
2
17
6
20
2
12
8
3
5
7
37
4
6
2
2
19
Argentina
Barbados
Bolivia
Brasil
Chile
Colombia
Costa Rica
Ecuador
El Salvador
Guatemala
Haití
Honduras
México
Nicaragua
Panamá
Paraguay
Perú
República Dominicana
Suriname
Trinidad y Tobago
Uruguay
Venezuela

SENTENCIAS EN CASOS CONTENCIOSOS



1 Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309

2 Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308

3 Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307

4 Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306

5 Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 305

6 Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304

7 Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303

8 Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302

9 Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de octubre de 2015. Serie C No. 301

10 Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300

11 Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 299

12 Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298

13 Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297

14 Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296

15 Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293

16 Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292

V. SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS

A. Síntesis del trabajo de supervisión de cumplimiento

La supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte se ha convertido en una de las actividades más demandantes del Tribunal, pues cada año se incrementan considerablemente el número de casos en esta etapa, sobre los cuales la Corte da un seguimiento detallado y puntual al cumplimiento de cada una de las reparaciones ordenadas en las sentencias. En cada sentencia se ordenan múltiples medidas de reparación[50] . Tanto el número de reparaciones ordenadas, como su naturaleza y complejidad de cumplimiento impacta en el tiempo que un caso puede estar en la etapa de supervisión de cumplimiento. Para que la Corte pueda archivar un caso requiere que el Estado haya cumplido con todas y cada una de las medidas de reparación. Una parte de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia tiene pendiente el cumplimiento de solamente una medida de reparación, mientras que otros tienen pendiente el cumplimiento de múltiples reparaciones. Es por ello que, a pesar de que en muchos casos se ha procedido al cumplimiento de gran parte de las medidas de reparación, la Corte mantiene abierta la supervisión de los casos hasta que considera que se ha producido un total y cabal cumplimiento de la sentencia.

La Corte Interamericana o su Presidencia efectúan la supervisión del cumplimiento de las sentencias tanto a través de la emisión de resoluciones, la realización de audiencias y la supervisión diaria por medio de notas de su Secretaría. En el año 2015 entró en funcionamiento una Unidad de la Secretaría de la Corte dedicada exclusivamente a la supervisión de cumplimiento de Sentencias (Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias), con el fin de dar un mayor seguimiento al grado de cumplimiento por parte de los Estados de las diversas medidas de reparación que son ordenadas, labor que hasta ese entonces se encontraba repartida entre los diferentes equipos de trabajo del área legal de la Secretaría de la Corte, los cuales también se encargaban de trabajar en los casos contenciosos pendientes de Sentencia, en el seguimiento de medidas provisionales y en opiniones consultivas.

Durante el 2015, la Corte Interamericana realizó **8 audiencias** de supervisión de **cumplimiento de sentencia, mediante las cuales supervisó el cumplimiento de sentencias de 14 casos,** con el propósito de recibir

[50] Para comprender la gran amplitud de medidas ordenadas por la Corte IDH es posible agruparlas dentro de las siguientes 6 Formas de reparación: restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición,Obligación de investigar, juzgar y, su caso, sancionar, e Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos.

de los Estados involucrados información actualizada y detallada sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas y de escuchar las observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana. Como se detalla más adelante, el Tribunal realizó varios tipos de audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencia:

1) Audiencias de supervisión de casos individuales: realizó 6 audiencias para supervisar el cumplimiento de las sentencias de 6 casos. Cada una de las audiencias abarcó individualmente un caso. Cinco de estas audiencias fueron de carácter privado y una de ellas fue pública, y
2) Audiencias para supervisar de forma conjunta varios casos contra un mismo Estado: en las cuales se supervisa el cumplimiento de una o varias reparaciones ordenadas en sentencias de varios casos contra un mismo Estado, cuando en las mismas se hayan ordenado reparaciones iguales o similares. La Corte efectuó dos (2) audiencias de este tipo: en una de ellas supervisó el cumplimiento de dos sentencias, y en la otra supervisó el cumplimiento de seis (6) sentencias, y

La mayoría de audiencias de supervisión tuvieron lugar en la sede de la Corte en San José, Costa Rica. Asimismo, este año se tuvo la experiencia positiva de celebrar dos audiencias de supervisión 50 Para comprender la gran amplitud de medidas ordenadas por la Corte IDH es posible agruparlas dentro de las siguientes 6 Formas de reparación: restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición,Obligación de investigar, juzgar y, su caso, sancionar, e Indemnizaciones y reintegro de costas y gastos fuera de la sede del Tribunal, en Honduras y en Panamá, gracias a la importante colaboración de esos Estados .

En lo que respecta a las **resoluciones**, durante el 2015, la Corte emitió **36 resoluciones** sobre supervisión de cumplimiento de sentencia, mediante las cuales supervisó el **cumplimiento de sentencias en 61 casos,** con el fin de: evaluar el grado de cumplimiento de las reparaciones, solicitar información detallada en relación con las providencias tomadas para cumplir con determinadas medidas de reparación, instar a los Estados a cumplir y orientar sobre el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas, proporcionar instrucciones para los efectos del cumplimiento y dilucidar aspectos sobre los cuales existe controversia entre las partes relativos a la ejecución e implementación de las reparaciones, todo ello en aras de garantizar una aplicación íntegra y efectiva de sus decisiones. Las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia que emitió el Tribunal en el 2015 tuvieron diversos contenidos y fines:

1) supervisar individualmente por caso el cumplimiento de todas o varias reparaciones ordenadas en la sentencia. La Corte emitió 23 resoluciones de esta naturaleza, supervisando el cumplimiento de las correspondientes 23 distintas sentencias;
2) supervisar conjuntamente el cumplimiento de una o varias reparaciones ordenadas de forma igual o similar en las sentencias de varios casos respecto de un mismo Estado responsable. El Tribunal emitió 4 resoluciones de este tipo, supervisando determinadas reparaciones ordenadas en 22 distintas sentencias; 3) supervisar el cumplimiento de la obligación del Estado responsable de reintegrar al

Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte. La Corte emitió 6 resoluciones supervisando esta obligación en 10 casos. Una de esas resoluciones supervisó conjuntamente el reintegro en cuatro casos respecto de un mismo Estado;

4) archivar casos por cumplimiento total de las reparaciones ordenadas. La Corte ordenó el archivo de 4 de casos;

5) declarar el incumplimiento por parte de tres Estados del deber de informar sobre la ejecución de las reparaciones en 5 casos. Una de esas resoluciones declaró de manera conjunta el incumplimiento de un mismo Estado en tres casos, y

6) aplicar el artículo 65 de la Convención Americana para informar a la Asamblea General de la OEA del incumplimiento de cuatro Estados respecto de 13 sentencias. Con relación a dos Estados, la Corte emitió resoluciones conjuntas para valorar la aplicación del referido artículo 65 en varios casos.

Asimismo, por primera vez en etapa de supervisión, realizó una **diligencia in situ**, a solicitud de un Estado en relación con la supervisión de la sentencia de un caso .

Además de la supervisión efectuada mediante las referidas resoluciones y audiencias, durante el año 2015, se solicitó información u observaciones a las partes y Comisión a través de notas de la Secretaría del Tribunal, siguiendo instrucciones de la Corte o de su Presidente. **Se requirió información u observaciones en 121 de los 154[51] casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.**

Durante el 2015, la Corte **recibió informes y anexos de los Estados en 104 de los 154 casos** en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. En muchos de esos casos se recibieron varios informes durante el año. Asimismo, en la mayoría de esos casos, durante el año el Tribunal recibió múltiples escritos de **observaciones de las víctimas o sus representantes legales y de la Comisión Interamericana.**

Es preciso resaltar que durante el 2015 la Corte ha continuado impulsando la referida **estrategia de efectuar audiencias y resoluciones de supervisión conjunta** de cumplimiento respecto de medidas de reparación similares o iguales que se encuentran pendientes de cumplir en varios casos respecto de un mismo Estado ya que ha tenido un impacto y repercusiones positivas en los diferentes actores relacionados con su cumplimiento. El Tribunal efectúa esta estrategia cuando en las sentencias de varios casos ha ordenado reparaciones iguales o similares, las cuales en ocasiones enfrentan en su ejecución factores, retos u obstáculos comunes. Este mecanismo de supervisión de cumplimiento especializado y conjunto permite a la Corte IDH alcanzar un mayor impacto al concentrar el tratamiento de un tema común en varios casos

[51] Los 154 casos se trata de aquellos en que, antes del 2015 o durante ese año, venció el plazo de un año dispuesto en las Sentencias para que los Estados presentaran el primer informe sobre el cumplimiento de las mismas. También se excluyen los casos Benavides Cevallos Vs. Ecuador y Apitz barbera y otros Vs. Venezuela en los que en años anteriores al 2015 se aplicó el artículo 65 de la Convención Americana, cuya situación constatada no ha variado

respecto de un mismo Estado y abordar de manera global una temática, en lugar de tener que realizar diversas supervisiones de cumplimiento de una misma medida. Ello también impacta en la posibilidad de diálogo entre los diferentes representantes de las víctimas de los distintos casos y en la participación más dinámica de los funcionarios estatales que a nivel interno les corresponde ejecutar las reparaciones. Asimismo, permite tener un panorama general de los avances y sus impedimentos respecto de un mismo Estado, identificar los puntos del cumplimiento sobre los cuales hay mayor controversia entre las partes, y aquellos respecto de los cuales éstas pueden lograr una mayor concertación y avance en la ejecución. Hasta la fecha se ha implementado este mecanismo de supervisión conjunta con respecto a las siguientes medidas de reparación:

(i) la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos en doce (12) casos contra Guatemala. En noviembre de 2015 la Corte emitió una resolución de supervisión, en la cual valoró los avances o pasos dados por el Estado en algunos de esos casos, pero destacó que los procesos penales de 11 de ellos continúan en etapa de investigación penal, identificó obstáculos estructurales y comunes a los 12 casos y solicitó al Estado que defina, a la mayor brevedad, las medidas que debe adoptar para combatirlos;

(ii) medidas relativas a la identificación, entrega y titulación de tierras de tres comunidades indígenas ordenada en tres (3) casos contra Paraguay. En junio de 2015 la Corte emitió una resolución sobre esta supervisión, en la cual determinó que el Estado dio cumplimiento a una de las medidas ordenadas – relativa a remover los obstáculos formales para la titulación a favor de una parte de las tierras a favor de una de las comunidades-, pero declaró que estaban pendientes de cumplimiento todas las otras reparaciones relativas a la entrega de las tierras de las tres comunidades indígenas;

(iii) el brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas en diez (10) casos contra Colombia. En el 2015 se solicitó un informe al Estado y observaciones a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana;

(iv) la adecuación del derecho interno con los estándares convencionales e internacionales en materia de garantía del juez natural en relación con la jurisdicción penal militar, y la adopción de las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de la competencia de esa jurisdicción, ordenadas en cuatro (4) casos contra México. En abril de 2015, la Corte emitió resoluciones valorando el cumplimiento parcial de la primera de las referidas reparaciones y declarando el cumplimiento total de la segunda de ellas;

(v) la adecuación del derecho interno en materia de protección del derecho a la vida ante la imposición de la pena de muerte obligatoria para el delito de homicidio en dos (2) casos contra Barbados. En septiembre de 2015 se efectuó una audiencia de supervisión de cumplimiento, y

(vi) garantías de no repetición en seis (6) casos contra Honduras relativas a: i) condiciones de centros penitenciarios, capacitación de funcionarios y registro de detenidos; ii) protección de defensores de derechos humanos, en particular del medio ambiente, y iii) obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar las violaciones a derechos humanos ocurridas en dichos casos. En agosto de 2015 se efectuó una audiencia de supervisión de cumplimiento en Tegucigalpa, Honduras.

B. Audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencia celebradas en el año 2015

La Corte Interamericana celebró **ocho audiencias** de supervisión de cumplimiento de sentencia durante el año 2015, mediante las cuales **supervisó el cumplimiento de sentencias de 14 casos.** Siete de ellas fueron de carácter privado y una de carácter público. Al respecto, se debe destacar que la Corte celebró audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias fuera de su sede, las cuales tuvieron lugar en los Estados de Honduras y Panamá.

1. Audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencia de casos individuales

a) Caso Familia Barrios Vs. Venezuela

El 5 de febrero de 2015, durante el 107 Período Ordinario de Sesiones, se llevó a cabo esta audiencia donde se supervisaron las medidas de reparación relativas a: i) conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso a fin de esclarecerlos, determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; ii) examinar, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso, y en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes; iii) brindar atención médica y psicológica a las víctimas; iv) realizar la publicación y difusión de la Sentencia; v) realizar un acto público de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; vi) otorgar becas de estudio a determinadas víctimas; vii) continuar las acciones desarrolladas en materia de capacitación, e implementar un programa o curso obligatorio como parte dela formación general y continua de los policías del Estado de Aragua de todos los niveles jerárquicos sobre principios y normas de protección de los derechos humanos, incluyendo los derechos a la vida y a la integridad y libertad personales, así como a los límites a los que se encuentran sometidos al detener una persona, y viii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia del caso por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, por reintegro de costas y gastos y por el reintegro al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas.

b) Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia

El 5 de febrero de 2015, durante el 107 Período Ordinario de Sesiones, se llevó a cabo esta audiencia donde se supervisaron las medidas de reparación relativas a: i) activar y completar la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados; ii) adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar hechos tan graves como los que ocurrieron en esta masacre; iii) buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquellos; iv) garantizar que las entidades oficiales correspondientes hagan uso de las normas internacionales pertinentes en la materia como parte instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de libertad; v) garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso que así lo deseen; vi) construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello, y vii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos.

c) Caso Furlan y otros Vs. Argentina

El 5 de febrero de 2015, durante el 107 Período Ordinario de Sesiones, se llevó a cabo esta audiencia donde se supervisaron las medidas de reparación relativas a: i) brindar la atención médica y psicológica o psiquiátrica a las víctimas del caso que así lo soliciten; ii) conformar un grupo interdisciplinario, el cual, teniendo en cuenta la opinión de Sebastián Furlan, determinará las medidas de protección y asistencia que serían más apropiadas para su inclusión social, educativa, vocacional y laboral; iii) realizar la publicación y difusión de la Sentencia; iv) asegurar que al momento en que una persona es diagnosticada con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad, le sea entregada a la persona o su grupo familiar una carta de derechos que resuma en forma sintética, clara y accesible los beneficios que contempla la normatividad argentina, y v) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia del caso por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por reintegro de costas y gastos.

d) Caso Veléz Loor Vs. Panamá

El 5 de febrero de 2015, durante el 107 Período Ordinario de Sesiones, se llevó a cabo esta audiencia donde se supervisaron las medidas de reparación relativas a: i) continuar eficazmente y conducir con las mayor diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación penal iniciada en relación con los hechos de denunciados por el señor Vélez Loor, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y consecuencias que la ley prevea; ii) disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso concreto por cuestiones migratorias, específicamente adecuados para tales propósitos, que ofrezcan

condiciones materiales y un régimen acorde para migrantes, y cuyo personal sea civil y esté debidamente calificado y capacitado; iii) implementar un programa de formación y capacitación para el personal del Servicio Nacional de Migración y Naturalización, así como para otros funcionarios que por motivo de su competencia tengan trato con personas migrantes, en cuanto a los estándares internacionales relativos a los derechos humanos de los migrantes, las garantías del debido proceso y el derecho a la asistencia consular, y iv) implementar programas de capacitación sobre la obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción, destinados a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía Nacional, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean los primeros llamados a atender víctimas de tortura.

e) Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación "In Vitro") Vs. Costa Rica

El 3 de setiembre de 2015, durante el 110° Periodo Ordinario de Sesiones, se llevó a cabo la audiencia pública correspondiente a este caso. En esta audiencia se supervisaron las medidas de reparación relativas a: i) adoptar las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la Fecundación In Vitro en Costa Rica; ii) regular los aspectos necesarios para su implementación, así como establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida; iii) incluir la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, e iv) implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial. Durante la audiencia, la Corte escuchó también a la Defensora de los Habitantes de la República de Costa Rica sobre el cumplimiento de las garantías de no repetición ordenadas en el presente caso, como otra fuente de información distinta a la que brinda el Estado en su carácter de parte en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 del Reglamento del Tribunal.

Se puede acceder a dicha audiencia en el siguiente enlace: ***https://vimeo.com/album/3554165.***

f) Caso de los Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano Vs. Panamá (infra 3

2. Audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencia para supervisar de forma conjunta varios casos contra un mismo Estado

a) Supervisión conjunta del cumplimiento de las sentencias de los casos Juan Humberto Sánchez, López Álvarez, Servellón García y otros, Kawas Fernández, Pacheco Teruel y otros y Luna López, todos ellos respecto a Honduras (infra 3.a)

b) Supervisión conjunta del cumplimiento de las sentencias de los Casos Boyce y otros y DaCosta Cadogan, ambos en contra de Barbados

La audiencia privada se llevó a cabo el 3 de setiembre de 2015, durante el 110° Periodo Ordinario de Sesiones. En esta audiencia privada se supervisaron, entre otras medidas de reparación, las relativas a: i) "adoptar [...] medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar que la imposición de la pena de muerte no vulnere los derechos y libertades garantizados en la Convención", y específicamente que no sea impuesta como pena obligatoria para el delito de homicidio; y ii) "adoptar aquellas medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para [...] eliminar el efecto del artículo 26 de la Constitución de Barbados" que dispone una "cláusula de exclusión" de impugnabilidad o revisión de constitucionalidad de las leyes promulgadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución (30 de noviembre de 1966).

3. Audiencias de supervisión fuera de la sede del Tribunal, en el territorio de los Estados responsables

En el 2015 fue posible efectuar audiencias privadas en Honduras y en Panamá, gracias a la importante colaboración de esos Estados.

a) Supervisión conjunta del cumplimiento de las sentencias de los casos Juan Humberto Sánchez, López Álvarez, Servellón García y otros, Kawas Fernández, Pacheco Teruel y otros y Luna López, todos ellos respecto a Honduras

El 28 de agosto de 2015 se celebró, ante el pleno de la Corte, una audiencia privada conjunta para estos casos, durante el 53° Periodo Extraordinario de Sesiones, que se llevó a cabo en Tegucigalpa, Honduras. Se supervisaron las medidas de reparación pendientes de cumplimiento en los mencionados casos, relativas a:

i) condiciones de centros penitenciarios, capacitación de funcionarios y registro de detenidos;
ii) protección de defensores de derechos humanos, en particular del medio ambiente, y
iii) obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar las violaciones a derechos humanos ocurridas en dichos casos.

En la mencionada audiencia participó la víctima de uno de los casos, así como los representantes de las víctimas de diversas organizaciones de la sociedad civil. Asimismo, participaron funcionarios del Estado de Honduras, de diversas instituciones, tales como la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional Penitenciario; la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad; la Secretaría de Justicia,

Derechos Humanos, Gobernación y Descentralización; el Ministerio Público y la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, participaron asesores legales de la Secretaría de la Comisión Interamericana.

b) Caso de los Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano Vs. Panamá

El 15 de octubre de 2015 se realizó en Ciudad de Panamá la audiencia privada de supervisión de cumplimiento del este caso. La audiencia se realizó ante una solicitud del Estado de Panamá, el cual se encargó de cubrir los costos. Previo a la audiencia, ese mismo día, se efectuó una visita al territorio de las Comunidades Ipetí y Piriatí de Emberá de Bayano (infra). Se llevaron a cabo ante una delegación de la Corte, conformada por su Presidente, Juez Humberto Antonio Sierra Porto, y tres abogados de la Secretaría. En ambas diligencias se supervisaron las medidas de reparación relativas al deber del Estado de garantizar el derecho de propiedad colectiva de las Comunidades Ipetí y Piriatí Emberá. Además, durante la audiencia el Estado brindó información sobre el cumplimiento de otras medidas de reparación ordenadas en la Sentencia, relativas a: i) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, y a ii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos.

La audiencia celebrada en Panamá estuvo presidida de una diligencia in situ celebrada el mismo día de la audiencia *(infra C).*

C. Diligencia in situ en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso de Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá

El 15 de octubre de 2015 una delegación de la Corte efectuó por primera vez una diligencia in situ en el marco de la supervisión de cumplimiento de una sentencia. Dicha visita se llevó a cabo en Panamá, específicamente, en el territorio de las Comunidades Ipetí y Piriatí de Emberá de Bayano dentro de la tramitación del proceso de supervisión de cumplimiento la Sentencia del Caso de los Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano. La visita se efectuó ante una solicitud del Estado de Panamá, el cual se encargó de cubrir los costos, y tuvo por objeto que la Corte recibiera información directa respecto de los desafíos, obstáculos y propuestas de solución en relación con la implementación de las dos reparaciones relativas al deber del Estado de garantizar el derecho de propiedad colectiva de las Comunidades Ipetí y Piriatí Emberá. Además de la delegación de la Corte Interamericana y un asesor de la Secretaría de la Comisión Interamericana, participaron: por parte de las víctimas, entre otros, el Cacique General Emberá de Alto Bayano, el Segundo Cacique General Emberá, dos Nokos y un ex cacique Emberá de Alto Bayano, y por el Estado participaron funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

La delegación del Tribunal tuvo la oportunidad de recibir información y explicaciones de los líderes tradicionales y autoridades estatales que los acompañaron en su desplazamiento durante la diligencia, así como al reunirse en un salón de la comunidad Piriatí, en el cual también estuvieron presentes los miembros de la comunidad. En este último lugar, las autoridades tradicionales se expresaron en lengua emberá con traducción al español y la intervención del Presidente en español fue traducida al emberá. Después de ello, miembros de la comunidad efectuaron la presentación de un acto cultural.





D. Resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia emitidas en el 2015

Todas las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia adoptadas por la Corte se encuentran disponibles en la página web, en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es

La Corte emitió 36 resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de sentencia mediante las cuales supervisó 61 casos. A continuación se detallan tales resoluciones, tomando en cuenta el orden cronológico de su emisión y ubicándolas bajo categorías según su contenido y fines.

1. Supervisión individual de casos (cumplimiento de todas o varias reparaciones ordenadas en la sentencia de cada caso)

- **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.** Resolución de 27 de enero de 2015. Enlace: *http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chaparro_27_01_15.pdf*

- **Caso Luna López Vs. Honduras.** Resolución de 27 de enero de 2015. Enlace: *http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lopez_27_01_15.pdf*

- **Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú.** Resolución de 28 de enero de 2015. Enlace: *http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/acevedo_28_01_15.pdf*

- **Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia.** Resolución de 17 de abril de 2015. También citada infra D.4. Enlace: *http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/pachecotineo_17_04_15.pdf*

- **Caso García Lucero y otras Vs. Chile.** Resolución de 17 de abril de 2015. Enlace: *http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/garcia_lucero_17_04_15.pdf*

- **Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.** Resolución de 17 de abril de 2015. Enlace: *http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/suarez_17_04_15.pdf*

- **Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.** Resolución de 17 de abril de 2015. Enlace: *http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/penalcastro_17_04_15.pdf*

- **Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador.** Resolución de 23 de junio de 2015. Enlace: *http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chiriboga_23_06_15.pdf*

- **Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador.** Resolución de 28 de agosto de 2015. También citada infra D.4. Enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cornejo_28_08_15.pdf***

- **Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.** Resolución de 28 de agosto de 2015. También citada infra D.4. Enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/suarez_28_08_15.pdf***

- **Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia.** Resolución de 31 de agosto de 2015. Enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rochela_31_08_15.pdf***

- **Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala**. Resolución de 2 de septiembre de 2015. Enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/defensor_02_09_15.pdf***

- **Caso Familia Barrios Vs. Venezuela.** Resolución de 2 de septiembre de 2015. Enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barrios_02_09_15.pdf***

- **Caso De La Cruz Flores Vs. Perú.** Resolución de 2 de septiembre de 2015. Enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cruz_02_09_15.pdf***

- **Caso Wong Ho Wing Vs. Perú.** Resolución de 7 de octubre de 2015. Enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/wong_07_10_15.pdf***

- **Caso Mohamed Vs. Argentina.** Resolución de 13 de noviembre de 2015. También citada infra D.4. Enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mohamed_04_12_15.pdf***

2. Supervisión conjunta de casos (cumplimiento de una o varias reparaciones ordenadas en varias sentencias respecto de un mismo Estado)

- **Resolución conjunta para los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México**. Resolución de 17 de abril de 2015. Se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla_17_04_15.pdf***

- **Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México**. Resolución de 17 de abril de 2015. Enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabrera_17_04_15.pdf***

- **Resolución conjunta para los casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay.** Resolución de 24 junio de 2015. Se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yakie_24_06_15.pdf***

- **Supervisión conjunta de 12 casos contra Guatemala** respecto de la obligación de investigar, juzgar, y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos (casos Blake, "Panel Blanca", "Niños de la Calle", Bámaca Velásquez, Myrna Mack Chang, Maritza Urrutia, Molina Theissen, Masacre Plan de Sánchez, Carpio Nicolle y otros, Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres, y Chitay Nech). Resolución de 24 de noviembre de 2015. Enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/12_casos_24_11_15.pdf***

3. Supervisión del cumplimiento del reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte

- **Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala.** Resolución de 26 de enero de 2015. Enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/veliz_26_01_15.pdf***

- **Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile.** Resolución de 26 de enero de 2015. Enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/norin_26_01_15.pdf***

- **Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia.** Resolución de 26 de enero de 2015. Enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/familia_26_01_15.pdf***

- **Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.** Resolución de 26 de enero de 2015. Enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/suarez_26_01_15.pdf***

- **Resolución conjunta para los casos Torres Millacura y otros, Fornerón e hija, Furlan y Familiares, Mohamed y Mendoza y otros Vs. Argentina.** Resolución de 26 de enero de 2015. Enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/torres_forneron_furlan_mohamed_fv_s2015.pdf***

- **Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador.** Resolución de 23 de junio de 2015. Enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/rochac_fv_15.pdf

- **Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá.** Resolución de 28 de agosto de 2015. Enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/kuna_fv_15.pdf***

4. Archivo de casos por cumplimiento de las sentencias

Durante el año 2015, se declaró el cumplimiento total de las Sentencias de cuatro casos correspondientes a Bolivia, Ecuador y Argentina.

Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia

El 17 de abril de 2015 la Corte emitió una Resolución, mediante la cual decidió dar por concluido y archivar este caso debido a que Bolivia dio cumplimiento a cada una de las reparaciones ordenadas en la Sentencia emitida el 25 de noviembre de 2013. La Corte constató que Bolivia: a) realizó las publicaciones y difusión de la Sentencia; b) pagó las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial a las víctimas, para lo cual tomó las previsiones pertinentes para pagarles en Chile, país en que residen, realizando, inclusive, un "acto oficial" de entrega de las indemnizaciones en el Consulado de Bolivia en Santiago; c) cumplió con reintegrar determinado monto al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte, y d) elaboró e inició la implementación del "Programa de Capacitación" denominado "Actualización en Gestión Migratoria (2da versión)", dirigido a capacitar a funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y la Comisión Nacional de Refugiados, así como funcionarios de otras entidades con atribuciones relacionadas con la atención de migrantes y solicitantes de refugio. La Corte tomó en cuenta que el contenido del programa abarca materias relativas a los estándares internacionales de los derechos humanos de los migrantes, las garantías del debido proceso y el derecho internacional de refugiados y contempla una materia específica sobre la Sentencia del presente caso, y que Bolivia garantizó la previsión presupuestaria para su consecución en el 2015. La Corte valoró que Bolivia dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dentro de los plazos dispuestos para ello.

La Resolución de 17 de abril de 2015 puede encontrarse en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/pachecotineo_17_04_15.pdf***

Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador

El 28 de agosto de 2015 la Corte emitió una Resolución, mediante la cual decidió dar por concluido y archivar este caso debido a que Ecuador dio cumplimiento a cada una de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitida el 21 de mayo de 2013. La Corte constató que Ecuador: a) realizó las publicaciones y difusión de la Sentencia; b) pagó a la señora Suárez Peralta la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de su atención médica futura, c) pagó a las señoras Suárez Peralta y Peralta Mendoza las indemnizaciones fijadas en la Sentencia por concepto de daños material e inmaterial; d) cumplió con realizar el reintegro de costas y gastos al representante de las víctimas, y e) cumplió con reintegrar determinado monto al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte. Ecuador dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dentro de los plazos dispuestos para ello.

La Resolución de 28 de agosto de 2015 puede encontrarse en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/suarez_28_08_15.pdf***

Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador

El 28 de agosto de 2015 la Corte emitió una Resolución, mediante la cual decidió dar por concluido y archivar este caso debido a que Ecuador dio cumplimiento a cada una de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas emitida el 22 de noviembre de 2007.

La Corte constató que Ecuador: a) realizó las publicaciones de la Sentencia ; b) llevó a cabo una amplia difusión de los derechos de los pacientes, utilizando medios de comunicación adecuados y tomando en cuenta la legislación existente en el Ecuador y los estándares internacionales; c) realizó programas de formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales de la salud sobre la normativa que el Ecuador ha implementado relativa a los derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento; d) pagó a Carmen Cornejo de Albán y a Bismarck Albán Sánchez la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y e) pagó a Carmen Cornejo de Albán la cantidad fijada en la Sentencia por concepto de costas y gastos.

La Resolución de 28 de agosto de 2015 puede encontrarse en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cornejo_28_08_15.pdf***

Caso Mohamed Vs. Argentina

La Corte emitió una Resolución el 13 de noviembre de 2015, en la cual decidió dar por concluido y archivar este caso debido a que Argentina dio cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida el 23 de noviembre de 2012.

La decisión de la Corte de concluir la supervisión de cumplimiento de las reparaciones ordenadas en la Sentencia de este caso se tomó luego de tomar en cuenta la voluntad de víctima de eximir al Estado del cumplimiento de las medidas de reparación relativas a: a) adoptar las medidas necesarias para garantizar al señor Oscar Alberto Mohamed el derecho a recurrir del fallo condenatorio emitido por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 2 de febrero de 1995, y b) adoptar las medidas necesarias para que los efectos jurídicos de la sentencia condenatoria emitida por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 22 de febrero de 1995, y en especial su registro de antecedentes, quedara en suspenso hasta que se emitiera una decisión de fondo garantizando el derecho del señor Oscar Alberto Mohamed a recurrir el fallo condenatorio.

Además, el Tribunal constató que Argentina: a) realizó las publicaciones dispuestas en el párrafo 155 en la Sentencia, y b) pagó al señor Oscar Alberto Mohamed las cantidades fijadas en los párrafos 171 y 177 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por reintegro de costas y gastos.

La Resolución de 13 de noviembre de 2015 puede encontrarse en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mohamed_04_12_15.pdf***

5. Incumplimientos del deber de informar

la Corte identificó que en cinco casos los Estados se encontrarían incumpliendo su deber de informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las Sentencias, lo cual constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales establecidas en los artículos 67 y 68.1 Igualmente, determinó que, por ello, no tiene elementos que le permitan sostener que dichos Estados han adoptado medidas orientadas a dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la Sentencia. El Tribunal solicitó a dichos Estados que presenten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe en el cual indiquen las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte.

Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina

El 1 de septiembre de 2015, la Corte emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento de la Sentencia de de fondo, reparaciones y costas dictada el 29 de noviembre de 2011. La Corte consideró que la falta de presentación del informe de cumplimiento, habiendo transcurrido dos años y ocho meses desde el vencimiento del plazo dispuesto en la Sentencia, sumado a la falta de respuesta del Estado ante los múltiples requerimientos de la Corte y su Presidencia de presentación de información, configuran un incumplimiento de Argentina de la obligación de informar al Tribunal.

Dicha resolución puede encontrarse en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fontevecchia_01_09_15.pdf***

Caso Fleury y otros Vs. Haití

Mediante resolución del 20 de noviembre de 2015, la Corte determinó que a pesar de que habían transcurrido casi tres años desde el vencimiento del plazo dispuesto en la Sentencia, y de los tres requerimientos realizados por el Presidente del Tribunal, el Estado no ha presentado informe alguno sobre la implementación de la Sentencia ni remitió escrito alguno al Tribunal. Ello configuró un incumplimiento

de Haití de su obligación de informar al tribunal.

Dicha resolución puede encontrarse en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fleury_20_11_15.pdf***

Resolución conjunta para los casos Chocrón Chocrón, Díaz Peña y Uzcátegui Vs. Venezuela

Mediante resolución de 20 de noviembre de 2015, la Corte señaló que en el caso Chocrón Chocrón habían transcurrido tres años y tres meses desde el vencimiento del plazo de un año dispuesto en la Sentencia para que el Estado presentara el informe sobre su cumplimiento y se le reiteró en tres ocasiones que presente el informe requerido. En el caso Díaz Peña habían transcurrido dos años y cuatro meses desde el vencimiento del plazo de un año dispuesto en la Sentencia para que el Estado presentara el informe sobre su cumplimiento y se le reiteró que presente el informe. En el caso Uzcátegui y otros habían transcurrido dos años y un mes desde el vencimiento del plazo de un año dispuesto en la Sentencia para que el Estado presentara el informe sobre su cumplimiento y se le reiteró que presente el informe. Venezuela no cumplió con los requerimientos realizados.

Dicha resolución puede encontrarse en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/chocron_20_11_15.pdf***

E. Aplicación del artículo 65 de la Convención Americana para informar a la Asamblea General de la OEA sobre incumplimientos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra en su artículo 65 que en el informe anual sobre su labor, que la Corte somete a la consideración de la Asamblea General de la Organización "[d]e manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos". Igualmente, el artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana prescribe que en el referido informe de su labor "[s] eñalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos". Como puede apreciarse, los Estados Parte de la Convención Americana han dispuesto un sistema de garantía colectiva, de manera que es de interés de todos y cada uno de esos Estados mantener el sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos han creado y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado. La Corte Interamericana emitió las siguientes resoluciones en las cuales decidió dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo 65 y, así, informar a la Asamblea General de la OEA sobre el incumplimiento de las reparaciones ordenadas en las Sentencias de 13 casos, y solicitarle que, conforme a su labor de proteger el efecto útil de la Convención Americana, inste a los correspondientes Estados a cumplir.

Caso Yvon Neptune Vs. Haití

En su resolución de 20 de noviembre de 2015, la Corte decidió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 65 de la Convención Americana ya que constató, inter alia, que Haití ha incumplido con su deber de informar sobre la ejecución de la Sentencia emitida el 6 de mayo de 2008, y que "ha asumido una actitud de evidente desacato respecto de la obligatoriedad de [esa Sentencia]". La Corte constató que el Estado manifestó en el 2008 que la Sentencia era "injusta" e "inapropiada" y cuestionó las conclusiones sobre los derechos violados a las que había llegado la Corte en la misma.

Más aún, el Estado no dio respuesta alguna a la solicitud que le hizo el Presidente del Tribunal en agosto de 2015 para que señalara si mantenía la posición indicada en el referido escrito de septiembre de 2008, ni presentó en alguna oportunidad posterior información sobre el cumplimiento de la Sentencia, a más de siete años de la notificación la misma.

Dicha resolución puede encontrarse en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yvon_20_11_15_esp.pdf***

Caso YATAMA Vs. Nicaragua

Mediante resolución del 20 de noviembre de 2015, la Corte decidió dar aplicación a lo dispuesto en el

artículo 65 de la Convención Americana, con base en que constató, inter alia, que Nicaragua no informó sobre la implementación de las reparaciones pendientes de cumplimiento ni remitió escrito alguno al Tribunal, a pesar de haber transcurrido más de cinco años desde el vencimiento del plazo dispuesto en la Resolución de supervisión 28 de mayo de 2010, sumado a la incomparecencia a la audiencia de supervisión de 2013, sin brindar explicación alguna al respecto ni dar respuesta ante los múltiples requerimientos de la Corte y su Presidencia efectuados mediante la Resolución de 2013 y a través de posteriores notas de la Secretaría.

Dicha resolución puede encontrarse en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yatama_20_11_15.pdf***

Resolución conjunta para los casos El Amparo, Blanco Romero y otros, Montero Aranguren y otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez Vs. Venezuela

Mediante resolución de 20 de noviembre de 2015, la Corte decidió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 65 de la Convención Americana, con base en que constató, inter alia, que: - Respecto de los casos El Amparo, Blanco Romero y otros, Montero Aranguren y otros, Venezuela no presentó los informes sobre la implementación de las reparaciones pendientes de cumplimiento, requeridos mediante resoluciones de supervisión de 2011 y febrero de 2012, ni remitió escrito alguno al Tribunal. Han transcurrido más de cinco años desde la última vez que el Estado informó sobre el cumplimiento de las Sentencias de estos tres casos. - Respecto de los casos Barreto Leiva y Usón Ramírez, Venezuela no informó sobre la implementación de las reparaciones ordenadas ni remitió escrito alguno al Tribunal, a pesar de haber transcurrido casi cinco años desde el vencimiento de los plazos dispuestos en las Sentencias de los dos casos para la presentación de los informes, y a pesar de los múltiples requerimientos realizados por la Corte o su Presidencia.

Dicha resolución puede encontrarse en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/5casos_20_11_15.pdf***

Resolución conjunta para los casos Ríos y otros, Perozo y otros y Reverón Trujillo Vs. Venezuela

Mediante resolución de 20 de noviembre de 2015, la Corte decidió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 65 de la Convención Americana, con base en que constató, inter alia, que Venezuela no informó sobre la implementación de las reparaciones ordenadas ni remitió escrito alguno al Tribunal, a pesar de haber transcurrido más de cinco años desde el vencimiento de los plazos dispuestos en las Sentencias de

los tres casos para la presentación de los informes, y a pesar de los reiterados requerimientos realizados por la Presidencia de la Corte.

Dicha resolución puede encontrarse en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rios_20_11_15.pdf***

Caso López Mendoza Vs. Venezuela

En su resolución de 20 de noviembre de 2015, la Corte decidió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 65 de la Convención Americana, con base en que constató, inter alia, que Venezuela ha incumplido su deber de informar sobre la ejecución de la Sentencia emitida el 1 de septiembre de 2011 y ha asumido una actitud de evidente desacato respecto a la obligatoriedad de esa Sentencia. La Corte constató que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela dictó una decisión, mediante la cual sostuvo que la Sentencia emitida por este Tribunal era "inejecutable" y, en lo que respecta a la posición del Estado en cuanto a dicha decisión judicial interna y su incidencia en el cumplimiento de la Sentencia, el agente del Estado en este proceso internacional respondió que "resultaría ilegal e inconstitucional ejecutar de forma directa la Sentencia de la Corte Interamericana" ya que "el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional [...] resolvió [...] la inejecutabilidad de la [misma]".

Dicha resolución puede encontrarse en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/lopez_20_11_15.pdf***

Casos Hilaire, Constantine y Benjamin y otros y Caesar Vs. Trinidad y Tobago

En su resolución de 20 de noviembre de 2015, la Corte decidió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 65 de la Convención Americana ya que constató, inter alia, que a pesar de que han transcurrido más de doce años y más de nueve años desde el vencimiento de los plazos dispuestos en las Sentencias de los casos Hilaire, Constantine, Benjamin y otros y Caesar, respectivamente, y de los varios requerimientos realizados por el Tribunal o su Presidente, el Estado no ha presentado informe alguno sobre la implementación de las Sentencias.

Dicha resolución puede encontrarse en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/2casos_20_11_15.pdf***

Además de los referidos casos, en años anteriores, la Corte ha comunicado a la Asamblea General de la OEA sobre la aplicación del artículo 65 de la Convención Americana por el incumplimiento constatado en el caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador[52] y en el caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo

Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela[53] , respecto de los cuales no ha variado la situación constatada.

F. Lista de casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia

La Corte finalizó el año 2015 con 172 casos contenciosos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. La lista actualizada de casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia se encuentra disponible en la página web en el enlace ***http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/casos_en_etapa_de_supervision.cfm***

A continuación se incluyen dos listas de los casos que la Corte tiene en etapa de supervisión de cumplimiento se sentencia. La segunda lista distingue los casos a los cuales la Corte ha aplicado el artículo 65 de la Convención Americana, sin que haya variado la situación constatada. Estos casos también continúan en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

[52] Cfr. Informe Anual de la Corte del año 2013, págs. 44 y 45, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2003.pdf, y Resolución de la Corte de 27 de noviembre de 2003, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/benavides_27_11_03.pdf.

[53] Cfr. Informe Anual de la Corte del año 2012, pág. 68, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf, y Resolución de la Corte de 23 de noviembre de 2011, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/aptiz_23_11_12.pdf

1. Lista de casos en etapa de supervisión, excluyendo aquellos en que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención

Número total	Número por Estado	NOMBRE DEL CASO	FECHA DE LA SENTENCIA QUE DETERMINA REPARACIONES
	ARGENTINA		
1.	1	Garrido y Baigorria	27 de agosto de 1998.
2.	2	Cantos	28 de noviembre de 2002
3.	3	Bulacio	18 de septiembre de 2003
4.	4	Bueno Alves	2 de mayo de 2008
5.	5	Bayarri	30 de octubre de 2008
6.	6	Torres Millacura y otros	26 de agosto de 2011
7.	7	Fontevecchia y D'Amico	29 de noviembre de 2011
8.	8	Fornerón e hija	27 de abril de 2012
9.	9	Furlan y familiares	31 de agosto de 2012
10.	10	Mendoza y otros	14 de mayo de 2013
11.	11	Mémoli	22 de agosto de 2013
12.	12	Gutiérrez y familia	25 de noviembre de 2013
13.	13	Arguelles y otros	20 de noviembre de 2014
	BARBADOS		
14.	1	Boyce y otros	20 de noviembre de 2007
15.	2	Dacosta Cadogan	24 de septiembre de 2009.
	BOLIVIA		
16.	1	Trujillo Oroza	27 de febrero de 2002.
17.	2	Ticona Estrada y otros	27 de noviembre de 2008.
18.	3	Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña	1 de septiembre de 2010
	BRASIL		
19.	1	Ximenes Lopes	30 de noviembre de 2005
20.	2	Garibaldi	23 de septiembre de 2009
21.	3	Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia")	24 de noviembre de 2010
	CHILE		
22.	1	Palamara Iribarne	22 de noviembre de 2005
23.	2	Almonacid Arellano y otros	26 de septiembre de 2006
24.	3	Atala Riffo y niñas	24 de febrero de 2012
25.	4	García Lucero	28 de agosto de 2013
26.	5	Norín Catrimán y otros	29 de mayo de 2014
27.	6	Omar Humberto Maldonado Vargas y	2 de septiembre de

		otros	2015
COLOMBIA			
28.	1	Caballero Delgado y Santana	29 de enero de 1997
29.	2	Las Palmeras	26 de noviembre de 2002
30.	3	19 Comerciantes	5 de julio de 2004
31.	4	Gutiérrez Soler	12 de septiembre de 2005
32.	5	Masacre de Mapiripán	15 de septiembre de 2005
33.	6	Masacre de Pueblo Bello	31 de enero de 2006
34.	7	Masacres de Ituango	1 de julio de 2006
35.	8	Masacre de la Rochela	11 de mayo de 2007.
36.	9	Escué Zapata	4 de julio de 2007.
37.	10	Valle Jaramillo y otros	27 de noviembre de 2008.
38.	11	Cepeda Vargas	26 de mayo de 2010.
39.	12	Vélez Restrepo y familiares	3 de septiembre de 2012
40.	13	Masacre de Santo Domingo	30 de noviembre de 2012.
41.	**14**	**Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)**	20 de noviembre de 2013
42.	15	Caso Rodríguez Vera y otros ("Desaparecidos del Palacio de Justicia")	14 de noviembre de 2014.
COSTA RICA			
43.	1	Artavia Murillo y otros	28 noviembre de 2012
ECUADOR			
44.	1	Suárez Rosero	20 de enero de 1999
45.	2	Tibi	7 de septiembre de 2004
46.	3	Zambrano Vélez y otros	4 de julio de 2007
47.	4	Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez	21 de noviembre de 2007
48.	5	Salvador Chiriboga	3 de marzo de 2011
49.	6	Vera Vera y otros	19 de mayo de 2011
50.	7	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku	27 de junio de 2012
51.	8	Quintana Coello y otros	23 de agosto de 2013
52.	9	Camba Campos	28 de agosto de 2013
53.	10	Gonzáles Lluy y otros	1 de septiembre de 2015
54.	11	García Ibarra y otros	17 de noviembre de 2015
EL SALVADOR			
55.	1	Hermanas Serrano Cruz	1 de marzo de 2005
56.	2	García Prieto y otros	20 de noviembre de 2007
57.	3	Contreras y otros	31 de agosto de 2011
58.	4	Masacres de El Mozote y lugares aledaños	25 de octubre de 2012
59.	5	Rochac Hernández	14 de octubre de 2014.
60.	6	Ruano Torres y otros	5 de octubre de 2015
GUATEMALA			

61.	1	"Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)	8 de marzo de 1998
62.	2	Blake	22 de enero de 1999.
63.	3	"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)	22 de febrero de 2002
64.	4	Bámaca Velásquez	25 de noviembre de 2000
65.	5	Myrna Mack Chang	25 de noviembre de 2003
66.	6	Maritza Urrutia	27 de noviembre de 2003
67.	7	Molina Thiessen	3 de julio de 2004
68.	8	Masacre Plan de Sánchez	19 de noviembre 2004
69.	9	Carpio Nicole y otros	22 de noviembre 2004
70.	10	Fermín Ramírez	20 de junio de 2005
71.	11	Raxcacó Reyes	15 de septiembre de 2005
72.	12	Tiu Tojín	26 de noviembre de 2008
73.	13	Masacre de las Dos Erres	24 de noviembre de 2009
74.	14	Chitay Nech y otros	25 de mayo de 2010
75.	15	Masacres de Río Negro	4 de septiembre de 2012
76.	16	Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar")	20 noviembre de 2012
77.	17	García y familiares	29 noviembre de 2012
78.	18	Veliz Franco	19 de mayo de 2014
79.	19	Defensor de derechos humanos	28 de agosto de 2014
80.	20	Velásquez Paiz y otros	19 de noviembre de 2015
HAITÍ			
81.	1	Fleury y otros Vs. Haití	23 de noviembre de 2011
HONDURAS			
82.	1	Juan Humberto Sánchez	7 de junio de 2003
83.	2	López Álvarez	1 de febrero de 2006
84.	3	Servellón García	21 de septiembre de 2006
85.	4	Kawas Fernández	3 de abril de 2009
86.	5	Pacheco Teruel y otros	27 de abril de 2012
87.	6	Luna López	10 de octubre de 2013
88.	7	López Lone y otros	5 de octubre de 2015
89.	8	Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros	8 de octubre de 2015
90.	9	Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros	8 de octubre de 2015
MÉXICO			
91.	1	González y otras ("Campo Algodonero")	16 de noviembre de 2009
92.	2	Radilla Pacheco	23 de noviembre de 2009
93.	3	Fernández Ortega y otros	30 de agosto de 2010
94.	4	Rosendo Cantú y otra	31 de agosto de 2010
95.	5	Cabrera García y Montiel Flores	26 de noviembre de 2010
96.	6	García Cruz y Sanchez Silvestre	26 de noviembre de 2013
PANAMÁ			

97.	1	Baena Ricardo y otros	2 de febrero de 2001
98.	2	Heliodoro Portugal	12 de agosto de 2008
99.	3	Vélez Loor	23 de noviembre de 2010
100.	4	Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros	14 de octubre de 2014
PARAGUAY			
101.	1	"Instituto de Reeducación del Menor"	2 de septiembre de 2004
102.	2	Comunidad Indígena Yakye Axa	17 de junio de 2005
103.	3	Comunidad Indígena Sawhoyamaxa	29 de marzo de 2006
104.	4	Goiburú y otros	22 de septiembre de 2006
105.	5	Vargas Areco	26 de septiembre de 2006
106.	6	Comunidad Indígena Xákmok Kásek	24 de agosto de 2010
PERÚ			
107.	1	Neira Alegría y otros	19 de septiembre de 1996
108.	2	Loayza Tamayo	27 de noviembre de 1998
109.	3	Castillo Paez	27 de noviembre de 1998
110.	4	Castillo Petruzzi y otros	30 de mayo de 1999
111.	5	Tribunal Constitucional	31 de enero de 2001
112.	6	Ivcher Bronstein	6 de febrero de 2001
113.	7	Cesti Hurtado	31 de mayo de 2001
114.	8	Barrios Altos	30 de noviembre de 2001
115.	9	Cantoral Benavides	3 de diciembre de 2001
116.	10	Durand Ugarte	3 de diciembre de 2001
117.	11	Cinco pensionistas	28 de febrero de 2003
118.	12	Hermanos Gómez Paquiyauri	8 de julio de 2004
119.	13	De la Cruz Flores	18 de noviembre de 2004
120.	14	Huilca Tecse	03 de marzo de 2005
121.	15	Gómez Palomino	22 de noviembre de 2005
122.	16	García Asto y Ramírez Rojas	25 de noviembre de 2005
123.	17	Acevedo Jaramillo y otros	7 de febrero de 2006
124.	18	Baldeón García	6 de abril de 2006
125.	19	Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)	24 de noviembre de 2006
126.	20	Penal Miguel Castro Castro	25 de noviembre de 2006
127.	21	La Cantuta	29 de noviembre de 2006
128.	22	Cantoral Huamaní y García Santa Cruz	10 de julio de 2007
129.	23	Caso Acevedo Buendía ("Cesantes de la Contraloría")	1 de julio de 2009
130.	24	Anzualdo Castro	22 de septiembre de 2009
131.	25	Osorio Rivera	26 de noviembre de

			2013
132.	26	Caso J	27 de noviembre de 2013
133.	27	Tarazona Arrieta	15 de octubre de 2014
134.	28	Espinoza Gonzáles	20 de noviembre de 2014
135.	29	Cruz Sánchez y otros	17 de abril de 2015
136.	30	Canales Huapaya y otros	24 de junio de 2015
137.	31	Wong Ho Wing	30 de junio de 2015
138.	32	Comunidad Campesina de Santa Bárbara	2 de septiembre de 2015
139.	33	Galindo Cárdenas y otros	2 de octubre de 2015
140.	34	Quispialaya Vilcapoma	23 de noviembre de 2015
REPÚBLICA DOMINICANA			
141.	1	Niñas Yean y Bosico	8 de septiembre de 2005
142.	2	González Medina y familiares	27 de febrero de 2012
143.	3	Nadege Dorzema y otros	24 de octubre de 2012
144.	4	Personas dominicanas y haitianas expulsadas	28 de agosto de 2014
SURINAME			
145.	1	Comunidad de Moiwana	15 de junio de 2005
146.	2	Pueblo de Saramaka	28 de noviembre de 2007
147.	3	Liakat Ali Alibux	30 de enero de 2014
148.	4	Pueblos Kaliña y Lokono	25 de noviembre de 2015
URUGUAY			
149.	1	Gelman	24 de febrero de 2011
150.	2	Barbani Duarte y otros	13 de octubre de 2011
VENEZUELA			
151.	1	Caracazo	29 de agosto de 2002
152.	2	Chocrón Chocrón	1 de julio de 2011
153.	3	Familia Barrios	24 de noviembre de 2011
154.	4	Díaz Peña	26 de junio de 2012
155.	5	Uzcátegui y otros	3 de septiembre de 2012
156.	6	Hermanos Landaeta Mejía	27 de agosto de 2014
157.	7	Granier y otros (''Radio Caracas de Televisión'')	22 de junio de 2015

2. Lista de casos en etapa de supervisión, en los cuales se ha aplicado el artículo 65 de la Convención y la situación constatada no ha variado

Número total	Número por Estado	NOMBRE DEL CASO	FECHA DE LA SENTENCIA QUE DETERMINA REPARACIONES
		ECUADOR	
1	1	Benavides Cevallos	19 de junio de 1998
		HAITÍ	
2	1	Yvone Neptune	6 de mayo de 2008
		NICARAGUA	
3	1	YATAMA	23 de junio de 2005
		TRINIDAD Y TOBAGO	
4	1	Hilaire, Constantine, Benjamin y otros	21 de junio de 2002
5	2	Caesar	11 de marzo 2005
		VENEZUELA	
6	1	El Amparo	14 de septiembre de 1996
7	2	Blanco Romero y otros	28 de noviembre de 2005
8	3	Montero Aranguren y otros	5 de julio de 2006
9	4	Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo")	5 de agosto de 2008
10	5	Ríos y otros	28 de enero de 2009
11	6	Perozo y otros	28 de enero de 2009
12	7	Reverón Trujillo	30 de junio de 2009
13	8	Barreto Leiva	17 de noviembre de 2009
14	9	Usón Ramírez	20 de noviembre de 2009
15	10	López Mendoza	1 de septiembre de 2011

VI. MEDIDAS PROVISIONALES

Durante el año 2015 se celebraron dos audiencias públicas sobre medidas provisionales en los asuntos de Determinados Centros Penitenciarios respecto de Venezuela y del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil.

Igualmente, durante el 2015 la Corte emitieron veintidós resoluciones sobre medidas provisionales. Estas resoluciones tienen diversa naturaleza, tal como: (i) la continuación o, en su caso, ampliación de medidas provisionales o levantamientos parciales; (ii) levantamientos totales; y (iii) desestimación de medidas provisionales

1. Continuación o ampliación de medidas provisionales y levantamientos parciales o medidas que dejaron de tener efecto respecto de determinadas personas

Caso Mack Chang y otros Vs. Guatemala

En la resolución de 26 de enero de 2015, luego de determinar que respecto de ciertos beneficiarios ‘‘por lo menos en los últimos años durante la vigencia de las presentes medidas provisionales, no se ha acreditado que hayan sufrido incidentes directamente relacionados con el objeto de las presentes medidas’’ el Tribunal resolvió, ‘‘[l]evantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de Zoila Esperanza Chang Lau, Marco Antonio Mack Chang, Vivian Mack Chang, Ronald Mack Chang Apuy y Lucrecia Hernández Mack y sus hijos.’’. Sin embargo, la Corte resolvió ‘‘[m]antener, en lo pertinente, las medidas provisionales ordenadas [...], a favor de Helen Mack Chang, y de los miembros de la Fundación Myrna Mack Chang’’.

La referida resolución se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/mackchang_se_08.pdf***

Asunto Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador

En la resolución de 30 de junio de 2015 el Tribunal consideró que ‘‘a la luz de los nuevos hechos informados, se presenta una situación de extrema gravedad y urgencia y posibles daños irreparables para las personas actualmente beneficiarias de las medidas, así como para Gloria Tránsito Quijano viuda de Meléndez y Sandra Ivette Meléndez Quijano’’. Por lo que resolvió ‘‘restablecer las medidas provisionales a favor de

Gloria Tránsito Quijano viuda de Meléndez y Sandra Ivette Meléndez Quijano, por un plazo adicional que vence el 27 de enero de 2016".

La resolución se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/melendez_se_09.pdf***

La resolución se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/socioeducativa_se_09.pdf***

Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de la República Federativa de Brasil

En la resolución de 23 de junio de 2015 el Tribunal consideró que el Estado no había provisto información conforme fue solicitado por la referida Resolución del Presidente de 26 de septiembre de 2014, por lo que resolvió mantener la vigencia de las medidas provisionales en los términos de la primera resolución.

Asunto Castro Rodríguez respecto de México

En la resolución de 23 de junio de 2015 el Tribunal resolvió "[q]ue el Estado mantenga las medidas que estuviere implementando, así como corrija las que resulten inefectivas y adopte, de forma inmediata y definitiva, las medidas complementarias que sean necesarias y efectivas para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Luz Estela Castro Rodríguez, de conformidad con los Considerandos 18 y 24 de la presente Resolución".

La resolución se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/castrorodriguez_se_03.pdf***

Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México

En la resolución de 23 de junio de 2015 el Tribunal resolvió "[q]ue el Estado mantenga las medidas implementadas y adopte de forma inmediata las medidas que sean necesarias para determinar lo antes posible el paradero de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, así como para proteger su vida, integridad y libertad personal". Igualmente, consideró que el Estado debía "adopt[ar], de forma inmediata y definitva, las medidas complementarias que sean necesarias y efectivas para proteger los derechos la vida y a la integridad personal" de diversas personas adicionales. Asimismo, resolvió que el Estado mantenga las medidas sobre siete beneficiarios que se encuentran fuera del territorio, [...] cuya aplicación deberá ser efectiva con efecto inmediato tan pronto se encuentren en territorio mexicano". Por otro lado, el Tribunal levantó "la medida provisional ordenada a favor de Manuel

Reyes Lira''.

La resolución se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/alvarado_se_06.pdf***

Caso Rosendo Cantú y otra respecto de México

En la resolución de 23 de junio de 2015 el Tribunal resolvió ''[m]antener las medidas provisionales ordenadas a favor de Valentina Rosendo Cantú y de Yenis Bernardino Rosendo por un período adicional que vence el 23 de diciembre de 2015, por lo cual se requiere al Estado continuar adoptando las medidas que sean necesarias para proteger su vida e integridad personal, tomando en consideración la situación y las circunstancias particulares del caso.'' Mediante nota de Secretaría de 18 de noviembre de 2015 ''[s] iguiendo instrucciones del pleno de la Corte, se res[olvió] mantener las medidas provisionales ordenadas a favor de Valentina Rosendo Cantú y de Yenis Bernardino Rosendo por un período adicional que vence el 30 de abril de 2016, con el objeto de recibir las observaciones al informe estatal y evaluar la pertinencia del mantenimiento de las presentes medidas''.

La resolución se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rosendo_se_03.pdf***

Caso Kawas Fernández Vs. Honduras

En la resolución de 23 de junio de 2015 el Tribunal se pronunció sobre la solicitud del Estado de levantar o modificar las medidas provisionales. Sin embargo, el Tribunal resolvió ''[d]esestimar la solicitud de levantamiento de las presentes medidas provisionales interpuesta por el Estado de Honduras y mantenerlas vigentes a favor de Dencen Andino Alvarado''.

La resolución se puede encontrar en el siguiente enlace: ***http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/kawas_se_03.pdf***

Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil

En la resolución de 7 de octubre de 2015 el Tribunal consideró que ''se mantiene en el Complejo Penitenciario de Curado una situación de extrema gravedad y urgencia y de riesgo de daño irreparable, y por ello resulta procedente mantener vigentes las medidas provisionales''.

En la última resolución de 18 de noviembre de 2015 el Tribunal consideró necesario ‘‘ampliar las medidas provisionales emitidas en el presente asunto, de tal forma que el Estado adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de la señora Wilma Melo’’. Asimismo, reiteró ‘‘al Estado que continúe adoptando de forma inmediata las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en el Complejo de Curado, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, incluyendo los agentes penitenciarios, funcionarios y visitantes, en los términos de la Resolución de 7 de octubre de 2015’’.

Las mencionadas resoluciones se puede encontrar en los siguientes enlaces:
http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/curado_se_02.pdf
http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/curado_se_03.pdf

Asuntos de determinados Centros Penitenciarios de Venezuela respecto de Venezuela

En la resolución de 13 de noviembre de 2015 el Tribunal resolvió ‘‘[m]antener las medidas provisionales ordenadas por la Corte mediante sus Resoluciones de 24 de noviembre de 2009, 6 de julio de 2011 y 6 de septiembre de 2012. Adicionalmente reiteró al Estado que debe ‘‘adoptar todas las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios Humberto Prado, Marianela Sánchez Ortiz, Hernán Antonio Bolívar, Anthony Alberto Bolívar Sánchez y Andrea Antonela Bolívar Sánchez’’.

La resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/centrospenitenciarios_se_05.pdf

Caso de la fundación de antropología forense de Guatemala respecto de Guatemala

En la resolución de 18 de noviembre de 2015 el Tribunal se pronunció sobre la solicitud de los representantes para que la Corte requiera al Estado tomar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad del señor Freddy José Agusto Muñoz Morán, quien no es beneficiario de las presentes medidas provisionales pero quien al momento de los hechos era miembro de la Fundación, ya que ‘‘por ser integrante de la [FAFG,] goza de las medidas provisionales de referencia’’. En dicha Resolución el Tribunal consideró que, conforme lo dispuesto en el artículo 27.2 del Reglamento de la Corte, el Tribunal podrá ordenar la adopción de medidas provisionales en asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, tal como el presente, a solicitud de la Comisión. Por lo que, ‘‘sin una solicitud expresa de la misma, este Tribunal no puede extender la protección de las medidas provisionales ordenadas en este asunto’’. En vista de lo anterior, resolvió ’’desestimar la solicitud de ampliación de las presentes medidas provisionales presentada por los representantes de los beneficiarios’’. Igualmente, requirió al Estado que ‘‘continúe adoptando todas las

medidas que sean necesarias para proteger efectivamente los derechos a la vida y a la integridad personal de [diversos] trabajadores de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala'', beneficiarios de las medidas provisionales en el presente asunto.

La resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/antropo_se_08.pdf

2. Levantamientos totales de medidas provisionales

Durante el 2015 se realizó dos levantamientos totales de medidas provisionales.

Asunto Giraldo Cardona y otros respecto de Colombia

En la resolución de 28 de enero de 2015 el Tribunal ''destac[ó] que el Estado ha informado sobre la existencia de mecanismos internos, en particular, en relación con la Unidad Nacional de Protección, entidad que ya está interviniendo en el presente asunto'' y por lo tanto resolvió ''[l]evantar las medidas provisionales a favor de Islena Rey Rodríguez''.

La referida resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/giraldo_se_14.pdf

Caso Wong Ho Wing respecto de Perú

El 30 de junio de 2015 el Tribunal dictó una sentencia sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en el presente caso en la cual indicó que ''[l]as medidas provisionales ordenadas en el presente caso quedan sin efecto, en la medida en que quedan reemplazadas por las medidas de reparación que se ordenan en la presente Sentencia a partir de la fecha de notificación de la misma''.

La referida Sentencia se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf

Asunto Juan Almonte Herrera y otros respecto República Dominicana

En la resolución de 13 de noviembre de 2015 el Tribunal consideró que ''la Comisión y los representantes no han aportado información alguna o mínima que permita sostener el interés o la voluntad de los beneficiarios de mantener las medidas vigentes o determinar la persistencia de la situación de extrema gravedad y urgencia que dio origen a las mismas''. Por lo que resolvió ''levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 25 de mayo de 2010 para proteger la vida,

la libertad e integridad personales del señor Juan Almonte Herrera, y la vida e integridad de los señores Yuverky Almonte Herrera, Joel Almonte, Genaro Rincón y Francisco de León Herrera, así como de la señora Ana Josefa Montilla, sin perjuicio de la subsistencia de las obligaciones generales que corresponden a los Estados, en los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"

La resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/almonte_se_04.pdf

Caso García Prieto y otros respecto de El Salvador

En la resolución de 26 de enero de 2015 el Tribunal señaló que "desde la última resolución emitida [...]; es decir, por un período de cuatro años, no se han reportado incidentes respecto de María de los Ángeles García Prieto de Charur, José Benjamín Cuéllar Martínez y Ricardo Alberto Iglesias Herrera [por lo que] consideró oportuno levantar las [presentes] medidas provisionales". Sin embargo, consideró necesario mantener "las medidas provisionales [...] a favor de Gloria Giralt de García Prieto y José Mauricio García Prieto Hirlemann, por un período adicional que venció el 21 de noviembre de 2015".

En la última resolución de 20 de noviembre de 2015 el Tribunal consideró "razonable presumir que la situación respecto de dichos beneficiarios ya no se enmarca dentro de los presupuestos señalados en el artículo 63.2 de la Convención". Por tanto, resolvió "levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte a favor de la señora Gloria Giralt de García Prieto y el señor José Mauricio García Prieto Hirlermann".

Las referidas resoluciones se puede encontrar en los siguientes enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/giralt_se_06.pdf http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/giralt_se_07.pdf

Asunto de la Emisora de Televisión "Globovisión" respecto Venezuela.

En la resolución de 13 de noviembre de 2015 el Tribunal consideró que "no cuenta con elementos que permitan determinar que existe la necesidad de mantener vigentes las presentes medidas, siendo que desde el 2011 hasta la fecha no se ha presentado información acerca de alguna situación de urgencia y gravedad para los beneficiarios de las mismas". Por tanto, resolvió "levantar las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de los periodistas, directivos y trabajadores de Globovisión, y de las otras personas que se encontraran en las instalaciones de dicho medio de comunicación o que estuvieran directamente vinculadas a la operación periodística de este medio".

La resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/globovision_se_05.pdf

3. Solicitudes de medidas provisionales desestimadas durante el 2015

Durante 2015 el Tribunal desestimó cinco solicitudes de medidas provisionales:

Caso Gonzales Lluy y otros respecto de Ecuador.

El 16 de julio de 2015, en el marco de la tramitación del caso contencioso, el representante de la víctima en el presente caso presentó una solicitud de medidas provisionales, mediante la cual, entre otras medidas, solicitó "adop[tar las] medidas necesarias para que Talía [Gonzales Lluy] tenga la atención emergente y adecuada, con calidad y calidez, en lugares que sean aceptables para Talía, que incluya la posibilidad de acudir a servicios privados y de contar con la medicina que se[a] adecuada para su salud". Mediante resolución del 2 de septiembre de 2015, el Tribunal consideró que ''la solicitud de medidas provisionales está estrechamente ligada con un caso contencioso en el que la Corte ha ordenado diversas reparaciones asociadas a la atención médica que corresponde otorgar a Talía Gonzales Lluy'', por lo que resolvió ''[d] esestimar la solicitud de medidas provisionales interpuesta por el representante a favor de Talía Gonzales Lluy".

La resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Lluy_se_01.pdf

Caso Torres Millacura y otros respecto de Argentina

El 18 de febrero de 2015, en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia del presente caso, la señora María Leontina Millacura Llaipén y el señor Roberto Llaiquel informaron a la Corte sobre "nuevos hechos" de "permanente hostigamiento y tortura psicológica [p]or parte del Estado [a] rgentino" y, como consecuencia, el "deterioro de la víctima María [Leontina Millacura Llaipén]".

Mediante Resolución de 23 de junio de 2015, el Tribunal no resulta posible apreciar prima facie que la señora María Leontina Millacura Llaipén, su familia y la Asociación Civil "Grupo Pro Derecho de los Niños" se encuentren, en los términos exigidos por el artículo 63.2 de la Convención Americana, en una situación de "extrema gravedad y urgencia" de sufrir "daños irreparables" relacionada con los hechos del caso contencioso en conocimiento de la Corte. Por tanto resolvió ''[d]esestimar la solicitud de medidas

provisionales a favor de María Leontina Millacura Llaipén, su familia y la Asociación Civil "Grupo Pro Derecho de los Niños".

La referida resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/torres_se_01.pdf

Caso Wong Ho Wing Vs. Perú

El 18 de septiembre de 2015 el representante de la víctima en el caso Wong How Wing Vs. Perú solicitó la adopción de medidas provisionales a favor de la víctima para que el Estado "se abstenga de extraditar al señor Wong Ho Wing hasta que las autoridades competentes del Perú decidan sobre el efecto vinculante de la [sentencia final del Tribunal Constitucional del Perú en el expediente 02278- 2010-HC]".

Mediante resolución de 7 de octubre de 2015 el Tribunal "[d]eclar[ó] improcedente la solicitud de medidas provisionales presentada por el representante de la víctima, en virtud de que el asunto planteado ante este Tribunal es materia del cumplimiento de la Sentencia dictada el 30 de junio de 2015 en el caso Wong Ho Wing Vs. Perú".

La referida resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/wong_07_10_15.pdf

Asunto Rojas Madrigal en relación con el Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica

El 8 de julio de 2015 el señor Rafael Antonio Rojas Madrigal, presunta víctima del Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica sometió a la Corte una solicitud de medidas provisionales. En la Resolución de 18 de noviembre de 2015 la Corte observó, entre otras cosas, que "en este caso específico no se ha demostrado prima facie circunstancias que permitan sustentar que las condiciones de detención alegadas constituyan un riesgo inminente que afecte la vida e integridad personal del señor Rafael Rojas". Por otro lado, consideró que "la alegada existencia de actos en contra del señor Céspedes León, tal como han sido planteados por el señor Rojas y según se desprende de la información proporcionada por el Estado, no configuran una situación de "extrema gravedad y urgencia" en la que se haga necesario evitar "daños irreparables" Por tanto, la Corte desestimó "la solicitud de medidas provisionales interpuesta a favor de los señores Rafael Antonio Rojas Madrigal y Carlos Alberto Céspedes León".

La referida resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/rojas_se_01.pdf

Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú

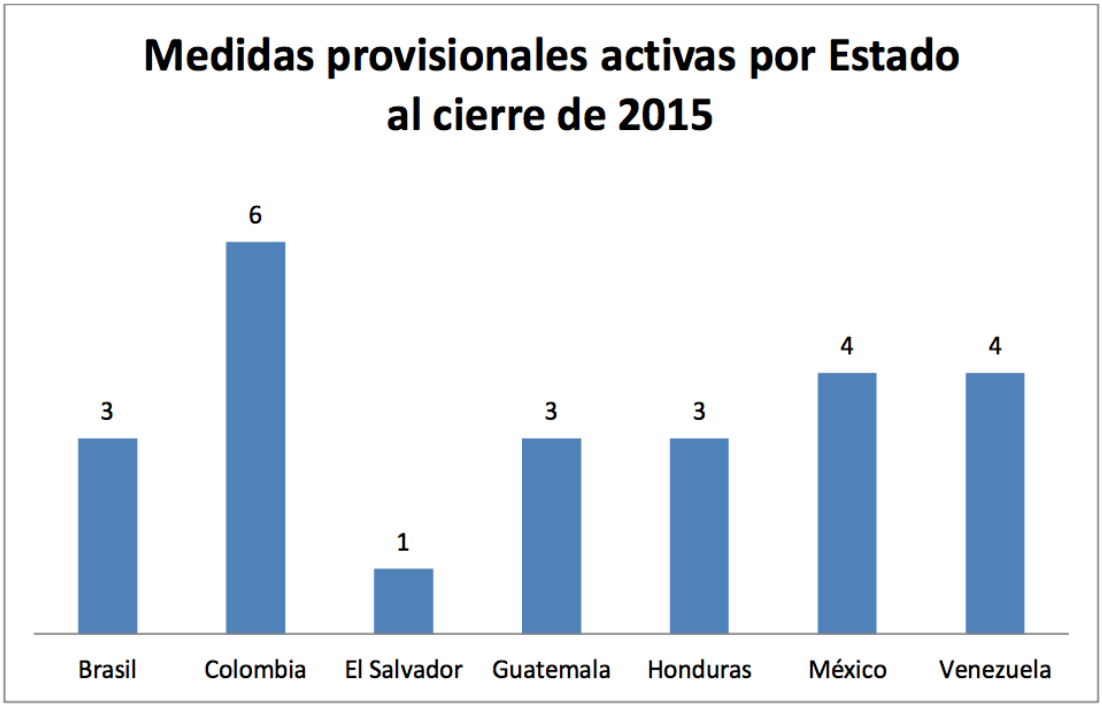
En la Resolución de 28 de agosto de 2015, la Corte resolvió "[d]eclarar improcedente la solicitud de medidas provisionales presentada por Manuel Saavedra Rivera, Héctor Paredes Márquez y Cristina Rojas Poccorpachi, intervinientes comunes de los representantes de las víctimas, en virtud de que el asunto planteado ante este Tribunal no es materia de medidas provisionales en los términos del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que será evaluado en el marco de la supervisión del cumplimiento de la Sentencia". Sin embargo, la Corte determinó que la información suministrada por los solicitantes es "relevante" para la supervisión del cumplimiento de Sentencia y ordenó al Estado a que presente sus observaciones a los mismos. Asimismo, ordenó al Estado que "adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a las medidas de reparación que fueron ordenadas" en la Sentencia.

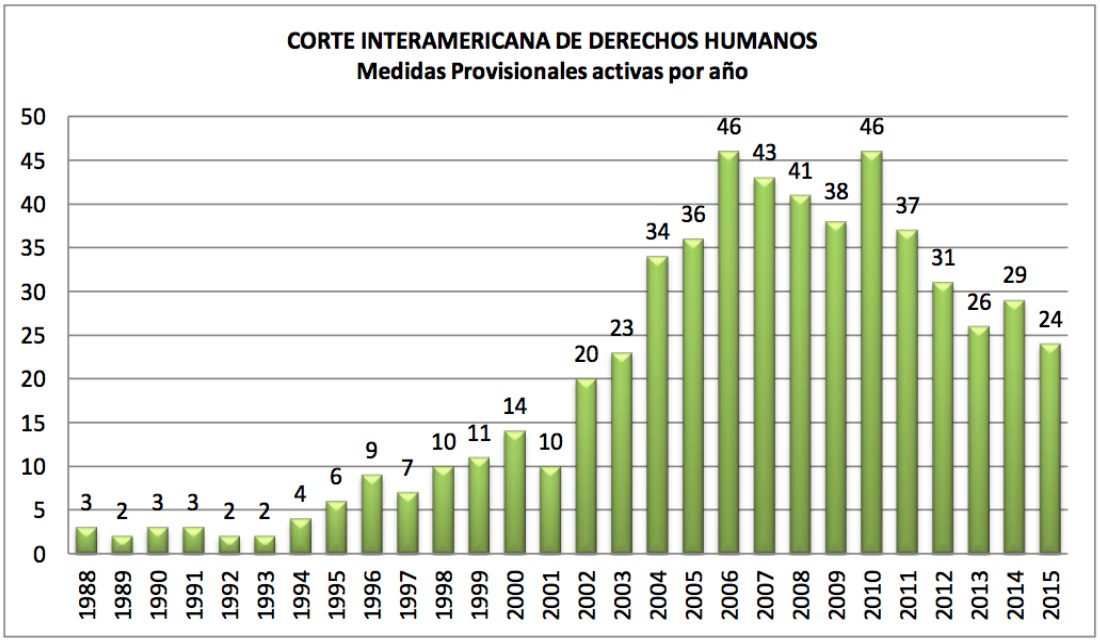
La referida resolución se puede encontrar en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/acevedo_se_02.pdf

4. Estado actual de las medidas provisionales

Actualmente la Corte cuenta con veinticuatro medidas provisionales bajo supervisión. Las medidas provisionales que se encuentran bajo supervisión de la Corte son las siguientes:

Nro	Nombre	Estado respecto del cual se han adoptado las medidas provisionales
1	Unidad de Internación Socioeducativa	Brasil
2	Asunto Complejo Penitenciario de Curado	Brasil
3	Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas	Brasil
4	19 Comerciantes	Colombia
5	Almanza Suárez y otros	Colombia
6	Comunidad de Paz de San José de Apartadó	Colombia
7	Masacre de La Rochela	Colombia
8	Mery Naranjo y otros	Colombia
9	Danilo Rueda	Colombia
10	Meléndez Quijano y otros	El Salvador
11	Bámaca Velásquez y otros	Guatemala
12	Fundación de Antropología Forense de Guatemala	Guatemala
13	Helen Mack y otros	Guatemala
14	Andino Alvarado (Kawas Fernández)	Honduras
15	Gladys Lanza Ochoa	Honduras
16	Galdámez Álvarez y otros	Honduras
17	Alvarado Reyes y otros	México
18	Fernández Ortega y otros	México
19	Rosendo Cantú y otra	México
20	Castro Rodríguez	México
21	Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela, que comprende las acumulación del trámite procesal de las medidas adoptadas en los asuntos del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana); Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II; Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocorón", Internado Judicial de Ciudad Bolívar "Cárcel de Vista Hermosa" y Centro Penitenciario de la Región Andina, así como respecto al señor Humberto Prado y a la señora Marianela Sánchez Ortiz, su esposo Hernán Antonio Bolívar, su hijo Anthony Alberto Bolívar Sánchez y su hija Andrea Antonela Bolívar Sánchez.	Venezuela
22	Familia Barrios	Venezuela
23	Uzcátegui y otros	Venezuela
24	Ríos y otros (RCTV)	Venezuela


Medidas provisionales activas por Estado
al cierre de 2015
3
6
1
3
3
4
4
Brasil
Colombia
El Salvador
Guatemala
Honduras
México
Venezuela


CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Medidas Provisionales activas por año
50
45
40
35
30
25
20
15
10
5
0
3 2 3 3 2 2 4 6 9 7 10 11 14 10 20 23 34 36 46 43 41 38 46 37 31 26 29 24
1988 1989 1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015

ESTADO ACTUAL DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES



1 Brasil
Unidad de Internación Socioeducativa
Asunto Complejo Penitenciario de Curado
Asunto del Complejo Penitenciario de Pedrinhas

2 Colombia
19 Comerciantes
Almanza Suárez y otros
Comunidad de Paz de San José de Apartadó
Masacre de La Rochela
Mery Naranjo y otros
Danilo Rueda

3 El Salvador
Meléndez Quijano y otros

4 Guatemala
Bámaca Velásquez y otros
Fundación de Antropología Forense de Guatemala
Helen Mack y otros

5 Honduras
Andino Alvarado (Kawas Fernández)
Gladys Lanza Ochoa
Galdámez Álvarez y otros

6 México
Alvarado Reyes y otros
Fernández Ortega y otros
Rosendo Cantú y otra
Castro Rodríguez

7 Venezuela
Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela,que comprende las acumulación del trámite procesal de las medidas adoptadas en los asuntos del Internado Judicial de Monagas ("La Pica"); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana); Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II; Centro Penitenciario de Aragua "Cárcel de Tocorón", Internado Judicial de Ciudad Bolívar "Cárcel de Vista Hermosa" y Centro Penitenciario de la Región Andina, así como respecto al señor Humberto Prado y a la señora Marianela Sánchez Ortiz, su esposo Hernán Antonio Bolívar, su hijo Anthony Alberto Bolívar Sánchez y su hija Andrea Antonela Bolívar Sánchez

Familia Barrios
Uzcátegui y otros
Ríos y otros (RCTV).

VII. FUNCIÓN CONSULTIVA

1. OC-22/15 sobre la interpretación y alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador.

El 28 de abril de 2014 la República de Panamá presentó una solicitud de opinión consultiva. La mencionada solicitud de Opinión Consultiva busca que el Tribunal se pronuncie sobre una serie de preguntas relacionadas con la posibilidad de que las personas jurídicas puedan ser titulares de diversos derechos protegidos en la Convención Americana, específicamente que determine "la interpretación y el alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador".

Puede acceder al texto completo de dicha solicitud a través del siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/solicitudoc/solicitud_14_11_14_esp.pdf

De conformidad con los artículos 73.1, 73.2 y 73.3 del Reglamento de la Corte, el 17 de noviembre de 2014, y mediante la publicación en el sitio web de la Corte, la Secretaría del Tribunal siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, comunicó a todos los Estados miembros de la OEA, al Secretario General de la OEA, al Presidente del Consejo Permanente de la OEA, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a todos los interesados, que el Presidente del Tribunal había fijado el 30 de enero de 2015 como fecha límite para la presentación de las observaciones escritas respecto de la mencionada solicitud. El 28 de enero dicho plazo fue prorrogado hasta el 30 de marzo de 2015. Se recibieron 46 escritos de observaciones, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace:
http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/observaciones-panama

El 28 de abril de 2015 la Corte celebró una audiencia pública sobre dicha solicitud de Opinión Consultiva. La audiencia tuvo como fin recibir argumentos orales sobre la mencionada solicitud por parte del Estado, las observaciones de algunos de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de determinados organismos internacionales y estatales, asociaciones internacionales y nacionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas que presentaron observaciones escritas.

VIII. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

En el presente apartado se destacan algunos desarrollos jurisprudenciales de la Corte durante el año 2015, así como algunos de los criterios que reafirman la jurisprudencia ya establecida por el Tribunal. Estos avances jurisprudenciales establecen estándares que son importantes cuando los órganos y funcionarios del poder público a nivel interno realizan el control de convencionalidad en el ámbito de sus respectivas competencias.

Al respecto, la Corte ha recordado que es consciente de que las autoridades nacionales están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a este instrumento legal. Este vínculo obliga a los Estados Parte a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. En este sentido, la Corte ha establecido que todas las autoridades estatales están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Ello se refiere al análisis que deben realizar los órganos y agentes estatales (particularmente los jueces y demás operadores de justicia) sobre la compatibilidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana. En sus decisiones y actos concretos, dichos órganos y agentes deben cumplir con la obligación general de garantizar los derechos y libertades protegidos en la Convención Americana, asegurándose de no aplicar normas jurídicas internas violatorias de dicho tratado, así como de aplicar correctamente este tratado y los estándares jurisprudenciales desarrollados por la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

A. Derechos de las personas con VIH

Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en la asistencia sanitaria a personas con VIH en el marco del derecho a la vida y a la integridad personal

La Corte ha establecido que el derecho a la integridad personal se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención. En este sentido, la Corte ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha

regulación[54] .

La Corte observó que las personas que viven con VIH requieren un enfoque integral que comprende una secuencia continua de prevención, tratamiento, atención y apoyo. En ese sentido un acceso limitado a fármacos antirretrovíricos y otros medicamentos no cumple con las obligaciones de prevención, tratamiento, atención y apoyo derivadas del derecho al más alto nivel posible de salud. Estos aspectos sobre la calidad de la salud se relacionan con la obligación estatal de "crea[r] entornos seguros, especialmente a las niñas, ampliando servicios de buena calidad que ofrezcan información, educación sobre salud y asesoramiento de forma apropiada para los jóvenes, reforzando los programas de salud sexual y salud reproductiva y haciendo participar, en la medida de lo posible, a las familias y los jóvenes en la planificación, ejecución y evaluación de programas de atención y prevención del VIH y el SIDA"[55] .

Obligaciones estatales inherentes al derecho a la educación en relación con personas con VIH/SIDA

Existen tres obligaciones inherentes al derecho a la educación en relación a las personas que conviven con VIH/SIDA: i) el derecho a disponer de información oportuna y libre de prejuicios sobre el VIH/SIDA; ii) la prohibición de impedir el acceso a los centros educativos a las personas con VIH/SIDA, y iii) el derecho a que la educación promueva su inclusión y no discriminación dentro del entorno social[56] .

VIH como motivo por el cual está prohibida la discriminación en la Convención Americana y necesidad de un juicio estricto de proporcionalidad

En el marco del corpus iuris en la materia, la Corte consideró que el VIH es un motivo por el cual está prohibida la discriminación en el marco del término "otra condición social" establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. En esta protección contra la discriminación bajo "otra condición social" se encuentra asimismo la condición de persona con VIH como aspecto potencialmente generador de discapacidad en aquellos casos donde, además de las afectaciones orgánicas emanadas del VIH, existan barreras económicas, sociales o de otra índole derivadas del VIH que afecten su desarrollo y participación en la sociedad[57].

La Corte resaltó que el efecto jurídico directo de que una condición o característica de una persona se enmarque dentro de las categorías del artículo 1.1 de la Convención es que el escrutinio judicial debe ser más estricto al valorar diferencias de trato basadas en dichas categorías. La capacidad de diferenciación de las autoridades con base en esos criterios sospechosos se encuentra limitada, y solo en casos en donde las autoridades demuestren que se está en presencia de necesidades imperiosas, y que recurrir a esa diferenciación es el único método para alcanzar esa necesidad imperiosa, podría eventualmente admitirse el uso de esa categoría[58].

[54] Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 171

[55] Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 197.

[56] Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr.241.

Si se estipula una diferencia de trato en razón de la condición médica o enfermedad, dicha diferencia de trato debe hacerse en base a criterios médicos y la condición real de salud tomando en cuenta cada caso concreto, evaluando los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las personas con VIH/SIDA o cualquier otro tipo de enfermedad, aun si estos prejuicios se escudan en razones aparentemente legítimas como la protección del derecho a la vida o la salud pública[59] .

El examen sobre si una niña o niño con VIH, por su condición hematológica, debe ser o no retirado de un plantel educativo, debe hacerse de manera estricta y rigurosa a fin de que dicha diferenciación no se considere una discriminación. Es responsabilidad del Estado determinar que efectivamente exista una causa razonable y objetiva para haber hecho la distinción. En ese orden de ideas, para establecer si una diferencia de trato se fundamentó en una categoría sospechosa y determinar si constituyó discriminación, es necesario analizar los argumentos expuestos por las autoridades nacionales, sus conductas, el lenguaje utilizado y el contexto en que se produjo la decisión[60] .

La Corte resaltó que la protección de intereses imperiosos o importantes como la integridad personal de personas por supuestos riesgos por la situación de salud de otras personas, se debe hacer a partir de la evaluación específica y concreta de dicha situación de salud y los riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios que podrían generar. No pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones o estereotipos sobre los riesgos de ciertas enfermedades, particularmente cuando reproducen el estigma en torno a las mismas[61] .

El Tribunal concluyó que a pesar de ser, en abstracto, el "interés colectivo" y la "integridad y vida" de las niñas y niños un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la situación de salud de una niña que comparte el colegio con otros niños, no puede justificar la restricción del derecho a la educación de una niña portadora de VIH, así como a poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la condición médica. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de una niña por su situación de salud[62] .

Interseccionalidad en la discriminación de una niña con VIH y en situación de pobreza

La Corte expuso que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan comportamientos)[63] .

La Corte notó que en el caso particular de una niña portadora de VIH confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer,

persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba medidas positivas por parte del Estado para impulsar su proyecto vida. En suma, el caso ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no afecta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.[64]

B. Género y violencia contra la mujer

Debida diligencia en la investigación de la desaparición de una mujer en el contexto de violencia contra la mujer

La Corte recordó que en repetidas oportunidades ha señalado que ante el contexto de violencia contra las mujeres surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias sobre su desaparición y respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido[65] .

[57] Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 255.

[58] Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 256.

[59] Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 258.

[60] Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 260.

[61] Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 264. 62 Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 265

Estereotipo de género en casos de violencia contra la mujer Igualmente, la Corte reiteró que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales[66] .

La Corte declaró que reconoce, visibiliza y rechaza el estereotipo de género por el cual en los casos de violencia contra la mujer las víctimas son asimiladas al perfil de una pandillera y/o una prostituta y/o una "cualquiera", y no se consideran lo suficientemente importantes como para ser investigados, haciendo además a la mujer responsable o merecedora de haber sido atacada; al igual que toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el origen, condición y/o comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, la Corte consideró que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten[67] .

62 Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 265

63 Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 288.

64 Cfr. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 290.

65 Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 122.

66 Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 180.

67 Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 183.

68 Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 146

69 Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr.147 70 Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr.148

70 Cfr. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr.148

71 Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 107.

72 Cfr. Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08

de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 91.

73 Cfr. Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 169.

74 Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 138.

Enfoque de género en la investigación penal

La Corte ha señalado que el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violento contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha dificultad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada. Asimismo, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género[68].

Asimismo, la Corte ha establecido que en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia[69] .

Las primeras fases de la investigación pueden ser especialmente cruciales en casos de homicidio contra la mujer por razón de género, ya que las fallas que se puedan producir en diligencias tales como las autopsias y en la recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a impedir u obstaculizar la prueba de aspectos relevantes, como por ejemplo, la violencia sexual. En cuanto a la realización de autopsias en un contexto de homicidio por razón de género, la Corte ha especificado que se debe examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual, así como preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima240. Adicionalmente, la Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de presunta violencia contra la mujer[70] .

C. Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva de los pueblos indígenas y tribales

El Tribunal reiteró que el derecho a que el Estado reconozca la personalidad jurídica es una de las medidas especiales que se debe proporcionar a los grupos indígenas y tribales a fin de garantizar que éstos puedan gozar de sus territorios según sus tradiciones. Ésta es la consecuencia natural del reconocimiento del derecho que tienen los miembros de los grupos indígenas y tribales a gozar de ciertos derechos de forma comunitaria. Así, estimó que dicho reconocimiento podía lograrse mediante la adopción de medidas legislativas o de otra índole que reconocieran y tomaran en cuenta el modo particular en que un pueblo tribal se percibe como colectivamente capaz de ejercer y gozar del derecho a la propiedad. Por ello, el Estado debía establecer las condiciones judiciales y administrativas necesarias para garantizar la posibilidad de reconocimiento de su personalidad jurídica, a través de la realización de consultas, con pleno respeto a sus costumbres y tradiciones, y con el objeto de asegurarle el uso y goce de su territorio de conformidad con su sistema de propiedad comunal, así como del derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley[71] .

Protección a Comunidades Tribales y a Pueblos Indígenas independientemente de su calificación como tales o reconocimiento por parte del Estado

La Corte reiteró que la protección ofrecida respecto del derecho a la propiedad colectiva por el artículo 21 de la Convención y el Convenio No . 169 de la OIT, es la misma independientemente de la calificación de los titulares de dicho derecho como un Pueblo o una Comunidad Indígena o tribal, por lo que el desconocimiento del Estado de la Comunidad como un pueblo originario no tiene incidencia alguna en los derechos de los cuales esta y sus miembros son titulares, ni en las obligaciones estatales correspondientes[72].

Contenido del derecho a la propiedad comunitaria de las tierras indígenas

La Corte ha establecido que la falta de una delimitación y demarcación efectiva por el Estado de los límites del territorio sobre los cuales existe un derecho de propiedad colectiva de un pueblo indígena puede crear un clima de incertidumbre permanente entre los miembros de los pueblos referidos en cuanto no saben con certeza hasta dónde se extiende geográficamente su derecho de propiedad comunal y, consecuentemente, desconocen hasta dónde pueden usar y gozar libremente de los respectivos bienes[73.]

Asimismo, la Corte reiteró que los derechos territoriales de los pueblos indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultura[174] .

Sin embargo, el Tribunal precisó que para efectos de la delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional, el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales contempla garantías plenas sobre los territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, y utilizado para ejercer su propia forma de vida, subsistencia, tradiciones, cultura y desarrollo como pueblos. Sin perjuicio de lo anterior, existirían otras áreas tradicionales complementarias o adicionales a las que hayan tenido acceso para sus actividades tradicionales o de subsistencia (que en su caso pueden compartir otros fines), respecto de las que se debe garantizar, al menos, su acceso y uso en la medida de lo que corresponda[75] .

Derecho a solicitar la reivindicación del territorio ante la existencia de títulos individuales a favor de terceros no indígenas ni tribales El Tribunal consideró necesario reiterar que la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales, por lo que mientras esa relación exista, el derecho a solicitar la reivindicación de dichas tierras permanecerá vigente. Si esta relación hubiera dejado de existir, también se extinguiría ese derecho[76] .

Para determinar la existencia de la relación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales, la Corte ha establecido que: i) ésta puede expresarse de distintas maneras según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y ii) la relación con las tierras debe ser posible. Algunas formas de expresión de esta relación podrían incluir el uso o presencia tradicional, a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres, y cualquier otro elemento característico de su cultura. El segundo elemento implica que los miembros de los pueblos indígenas no se vean impedidos, por causas ajenas a su voluntad, a realizar aquellas actividades que revelan la persistencia de la relación con sus tierras tradicionales[77] .

[75] Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309 , párr. 139.

[76] Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309 , párr. 150.

[77] Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309 párr. 151.

[78] Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 155.

[79] Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 156.

[80] Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 157.

De igual manera, la Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad colectiva de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando el derecho a la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular entran en contradicciones reales o aparentes, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro, sin que la limitación a este último, implique la denegación de su subsistencia como pueblo[78].

En este sentido, a la Corte no le corresponde decidir si el derecho a la propiedad colectiva de los Pueblos Indígenas debe primar sobre el derecho a la propiedad privada, por cuanto no es un tribunal de derecho interno que dirime las controversias entre particulares. Esa tarea corresponde exclusivamente al Estado, sin discriminación alguna y tomando en cuenta los criterios y circunstancias anteriormente señaladas, entre ellas, la relación especial que los pueblos indígenas tienen con sus tierras[79] .

Asimismo, el Tribunal reiteró su consideración que a pesar de que ciertas tierras reclamadas estén en manos privadas, esta situación no constituye per se un motivo suficiente para denegar prima facie las solicitudes indígenas. La Corte considera que ello situaría a los pueblos indígenas en una situación vulnerable donde los derechos a la propiedad individual pueden triunfar sobre los derechos a la propiedad comunal[80] .

Compatibilidad de los derechos de los pueblos indígenas con la protección del medio ambiente Por primera vez, la Corte analizó con mayor profundidad la compatibilidad entre los derechos de los pueblos indígenas y la protección del medio ambiente como parte del interés general. En este sentido, el Tribunal consideró relevante hacer referencia a la necesidad de compatibilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas. Al respecto, la Corte estimó que un área protegida, consistía no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, incorporaba un enfoque interdisciplinario y participativo. En este sentido, los pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza, dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación. Por ello, el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede redundar positivamente en la conservación del medioambiente.[81] .

El Tribunal tomó en cuenta instrumentos aplicables al Estado de Surinam en la materia, y concluyó que en principio, existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios, destacando que los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden contribuir de manera relevante en dicha conservación. En este sentido, los criterios de participación efectiva, acceso y uso de sus territorios tradicionales y de recibir beneficios de la conservación —todos ellos, siempre y

cuando sean compatibles con la protección y utilización sostenible—resultan elementos fundamentales para alcanzar dicha compatibilidad, la cual debe ser evaluada por el Estado. En consecuencia, es necesario que el Estado cuente con mecanismos adecuados para la implementación de tales criterios como parte de la garantía de los pueblos indígenas y tribales a su vida digna e identidad cultural, en relación con la protección de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios tradicionales[82] .

Control y administración de las reservas naturales

La Corte determinó por primera vez que, a la luz de los estándares antes mencionados, era "compatible el control, acceso y participación en áreas del territorio de una reserva por los pueblos indígenas y tribales, pero también resultaba razonable que el Estado pudiera tener control, acceso y manejo de áreas de interés general, estratégico y de seguridad que le permita ejercer su soberanía, y/o proteger sus límites territoriales"[83].

Por tanto, estimó que en el caso de la existencia de una reserva natural, el Estado deb[e], a partir del surgimiento de sus compromisos nacionales e internacionales, procurar la compatibilidad entre la protección del medio ambiente y los derechos colectivos de los pueblos indígenas, a fin de garantizar a) el acceso y uso de sus territorios ancestrales, a través de sus formas tradicionales de vida en las reservas; b) brindar los medios para participar de manera efectiva con los objetivos de las mismas; principalmente, en el cuidado y conservación de las reservas; c) participar en los beneficios generados por la conservación[84].

Recursos adecuados y efectivos para proteger los derechos de los pueblos indígenas y tribales

La Corte indicó que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, así como de otros estándares internacionales en la materia, los recursos internos, deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta los siguientes criterios:

1. reconocimiento de la personalidad jurídica colectiva, en tanto pueblos indígenas y tribales, así como de la personalidad jurídica individual, como miembros integrantes de dichos pueblos;

2. otorgamiento de capacidad legal para interponer acciones administrativas, judiciales o de cualquier otra índole de manera colectiva, a través de sus representantes, o en forma individual, tomando en cuenta sus costumbres y características culturales;

3. garantía de acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros de un pueblo indígena o tribal- sin discriminación y conforme a las reglas del debido proceso, por lo que el recurso disponible deberá ser:

a) accesible, sencillo y dentro de un plazo razonable. Ello implica, entre otras cosas, el establecimiento de medidas especiales para asegurar el acceso efectivo y eliminación de obstáculos de acceso a la justicia, a saber:

i) asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin;

ii) proporcionar el acceso a los pueblos indígenas y tribales a asistencia técnica y legal en relación con su derecho a la propiedad colectiva, en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla, y

iii) facilitar el acceso físico a las instituciones administrativas y judiciales, o a los organismos encargados de garantizar el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, así como facilitar la participación de los pueblos en el desarrollo de los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, sin que ello les implique hacer esfuerzos desmedidos o exagerados, ya sea debido a las distancias o a las vías de acceso a dichas instituciones, o a los altos costos en virtud de los procedimientos.

b) adecuado y efectivo para proteger, garantizar y promover los derechos sobre sus territorios indígenas, a través de los cuales se puedan llevar a cabo los procesos de reconocimiento, delimitación, demarcación, titulación y, en su caso, de garantía del uso y goce de sus territorios tradicionales;

4. otorgamiento de una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias que los diferencian de la población en general y que conforman su identidad cultural, sus características económicas y sociales, su posible situación de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, así como su especial relación con la tierra, y 5. respeto de los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, los cuales se encuentren en armonía con los derechos humanos"[85] .

[82] Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 181.

[83] Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 191.

[84] Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 192.

[85] Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No.309, párr. 251.

[86] Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 261.

D. Uso de la fuerza y aplicabilidad del derecho internacional humanitario en contextos de conflictos armados

Legitimidad del uso de la fuerza por agentes estatales

La Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido que el artículo 4.1 de la Convención Americana dispone que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Es decir, no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada[86].

La Corte ha reconocido que los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores[87].

Al respecto, la Corte ha sostenido que el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler[88].

La Convención Americana no establece un catálogo de casos y/o circunstancias en que una muerte producto del uso de la fuerza pueda considerarse justificada por ser absolutamente necesaria en las circunstancias del caso concreto, por lo que la Corte ha recurrido a los diversos instrumentos internacionales en la materia y, en particular, a los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, para dotar de contenido a las obligaciones que dimanan del artículo 4 de la Convención. En definitiva, las normas internacionales y la jurisprudencia de este Tribunal han establecido que "los agentes del Estado deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras"[89].

Tomando en cuenta lo anterior, la Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes:

> Legalidad: el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.

Absoluta necesidad: el uso de la fuerza debe limitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

Proporcionalidad: los medios y el método empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda[90] .

Aplicabilidad del derecho internacional humanitario para el análisis de las obligaciones estatales en el uso de fuerza letal en una operación militar

La Corte destacó tres particularidades que era necesario tener en debida cuenta para definir los criterios aplicables para realizar el análisis de las obligaciones del Estado respecto al uso de la fuerza letal en la operación Chavín de Huántar a la luz del artículo 4 de la Convención Americana: primero, la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional; en segundo término, el contexto en el cual se dio el uso de la fuerza contra los miembros del MRTA, esto es, en el marco de una operación de rescate de rehenes, y tercero que, a diferencia de otros casos, las presuntas víctimas en este caso no eran civiles sino integrantes del MRTA, quienes participaron en forma activa en las hostilidades[91] .

En este sentido el Tribunal consideró que dado que la toma de rehenes se produjo con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado interno, resultaba útil y apropiado, habida consideración de su especificidad en la materia, tener en cuenta el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el derecho internacional humanitario consuetudinario[92] .

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que resultaba incuestionable que las disposiciones de la Convención Americana relativas al derecho a la vida mantienen su vigencia y aplicabilidad en situaciones de conflicto armado pues, este derecho pertenece al núcleo de derechos convencionales no susceptibles de suspensión en ninguna circunstancia, ni aún en aquellas consideradas como las más apremiantes para la independencia o seguridad de un Estado parte. La Corte ya ha afirmado que este hecho -la existencia de un conflicto armado interno al momento que sucedieron los hechos del presente caso-, en vez de exonerar al Estado de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos de las personas, lo obligaba a actuar en manera concordante con dichas obligaciones[93] .

En consecuencia y debido al contexto particular del caso, la Corte notó que el derecho internacional humanitario no desplaza la aplicabilidad del artículo 4 de la Convención, sino que nutre la interpretación de la cláusula convencional que prohíbe la privación arbitraria de la vida en razón de que los hechos

sucedieron en el marco de un conflicto armado y con ocasión del mismo. En igual sentido, la Corte Internacional de Justicia ha considerado que, "[e]n principio, el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente se aplica también en tiempo de hostilidades. Ahora bien, para determinar si la privación de la vida es arbitraria hay que referirse a la lex specialis aplicable, a saber, el derecho aplicable en caso de conflicto armado, que tiene por objeto regir las situaciones de hostilidades [...]". De la misma manera, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que "el artículo 2 debe interpretarse, en la medida de lo posible a la luz de los principios generales del derecho internacional, incluidas las normas del derecho internacional humanitario que desempeñan un papel indispensable y universalmente aceptado para mitigar el salvajismo e inhumanidad del conflicto armado"[94] .

Por lo tanto, dado que la Convención Americana no define en forma expresa el alcance que debe otorgarle la Corte al concepto de arbitrariedad que cualifica una privación de la vida como contraria a dicho tratado en situaciones de conflicto armado, es pertinente recurrir al corpus iuris de derecho internacional humanitario aplicable a fin de determinar el alcance de las obligaciones estatales en lo que concierne al respeto y garantía del derecho a la vida en esas situaciones. El análisis de la posible violación del artículo 4 de la Convención Americana deberá, por ende, considerar entre otros el principio de distinción, el principio de proporcionalidad y el principio de precaución[95] .

En caso que las víctimas sean civiles y participen en forma activa en las hostilidades, podrían potencialmente ser beneficiarias de las salvaguardas contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, siempre y cuando hubieran dejado de participar en las hostilidades y pudieran identificarse como hors de combat. La Corte notó que, según el derecho internacional humanitario consuetudinario, esta situación puede producirse en tres circunstancias: "(a) que está en poder de una parte adversa; (b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o (c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse". La Corte considera que estos criterios para determinar si una persona se encontraba hors de combat y era, por lo tanto, acreedora de la protección dispuesta en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, resultaban aplicables al momento de los hechos[96] .

Así, y según lo establece el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, el Estado debía brindar a las personas que no participaren directamente en las hostilidades o que hubieren quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el derecho internacional humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas mencionadas anteriormente.

[87] Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, parr. 262.

[88] Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 263.

[89] Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292,

párr. 264.

[90] Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 265.

[91] Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 266.

E. Procesos de extradición

Obligación de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y el principio de no discriminación en proceso de extradición

La Corte se pronunció por primera vez sobre las obligaciones de los Estados Parte de la Convención Americana en el marco de procesos de extradición.

Al respecto, la Corte recordó que cuando una persona alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, sea por vía de deportación o extradición, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión. Esto implica respetar unas garantías judiciales mínimas, como parte de la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y, si se constata ese riesgo, no debería ser devuelto al país donde exista el riesgo[97] .

La Corte estableció que, conforme a la obligación de garantizar el derecho a la vida, los Estados que han abolido la pena de muerte no pueden exponer a una persona bajo su jurisdicción al riesgo real y previsible de su aplicación, por lo cual no pueden expulsar, por deportación o extradición, a las personas bajo su jurisdicción si se puede prever razonablemente que pueden ser condenadas a muerte, sin exigir garantías de que dicha pena no les será aplicada. Asimismo, los Estados Parte de la Convención que no han abolido la pena de muerte no pueden exponer, mediante deportación o extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción que se encuentre bajo el riesgo real y previsible de ser condenado a pena de muerte, salvo por los delitos más graves y sobre los cuales se aplique actualmente la pena de muerte en el Estado Parte requerido. En consecuencia, los Estados que no han abolido la pena de muerte, no podrán expulsar a ninguna persona bajo su jurisdicción, por deportación o extradición, que pueda enfrentar el riesgo real y previsible de aplicación de pena de muerte por delitos que no están penados con igual sanción en su jurisdicción, sin exigir las garantías necesarias y suficientes de que dicha pena no será aplicada[98] .

Adicionalmente, la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, conjuntamente con el principio de no devolución consagrado en el artículo 13 (párrafo 4) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura impone a los Estados la obligación de no expulsar, por vía de extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción cuando existan razones fundadas para creer que enfrentaría un

riesgo real, previsible y personal de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes[99] .

Por otra parte, la Corte determinó que, en casos donde la extradición o expulsión aún no se ha llevado a cabo, corresponde analizar toda la información disponible al momento del examen por parte del Tribunal. n este sentido explicó que la naturaleza de la responsabilidad internacional del Estado en este tipo de casos consiste en la exposición de una persona bajo su jurisdicción a un riesgo previsible de sufrir violaciones a los derechos protegidos por la Convención. En los casos en que dicha conducta no se hubiera materializado, vía la efectiva remoción de la persona de la jurisdicción del Estado requerido, el análisis del posible riesgo que enfrentaría dicha persona requiere evaluar y valorar toda la información disponible al momento del análisis por el Tribunal[100] .

Asimismo, señaló que el examen de la responsabilidad del Estado en los casos donde no se ha llevado a cabo la extradición o expulsión (pero es inminente su adopción o ejecución) es condicional al otorgamiento e implementación de la eventual extradición. De acuerdo al artículo 62 de la Convención, este Tribunal tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención. Asimismo, el artículo 44 de la Convención establece el derecho a presentar "a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte". En seguimiento de lo anterior, normalmente no corresponde a esta Corte pronunciarse sobre la existencia de violaciones eventuales de la Convención. Sin embargo, en casos donde la presunta víctima alega que, de ser expulsado o en este caso extraditado, sería sometido a tratos contrarios a sus derechos a la vida o integridad personal, es necesario garantizar sus derechos y evitar que se produzcan daños graves e irreparables. Siendo que el fin último de la Convención es la protección internacional de los derechos humanos, se debe permitir el análisis de este tipo de casos con antelación a que se consuma la violación. Por tanto, se hace necesario que la Corte se pronuncie sobre la posibilidad de que estos daños ocurran si la persona es extraditada. En este sentido, al no haberse llevado a cabo aún la extradición (que constituiría el hecho internacionalmente ilícito en caso de existir un riesgo previsible a los derechos de la persona cuya extradición se solicita), la Corte debe examinar la responsabilidad del Estado de manera condicional, a efectos de determinar si existiría o no violación a los derechos a la vida e integridad personal de la presunta víctima en caso de ser extraditado[101] .

Por tanto, en los casos donde no se ha llevado a cabo la extradición o expulsión (pero es inminente su adopción o ejecución), el examen de este Tribunal consiste en determinar si, con base en la información disponible al momento del examen por la Corte Interamericana, que el Estado conoce o debía conocer, la extradición de la presunta víctima constituiría una violación de la Convención Americana, en caso de que fuera concedida e implementada[102] .

Respecto a la posibilidad de un riesgo a la presunta víctima en caso de ser extraditado, la Corte recordó que al examinar el principio de no devolución frente a posibles riesgos a los derechos a la vida o libertad

de una persona, el riesgo "debe ser real, es decir, ser una consecuencia previsible. En este sentido, el Estado debe realizar un examen individualizado a fin de verificar y evaluar las circunstancias aducidas por la persona que revelen que pueda sufrir un menoscabo en su vida o libertad en el país al cual se pretende devolverla, es decir, a su país de origen o que siendo retornada a un tercer país, esa persona corra el peligro de ser enviada luego al lugar donde sufre tal riesgo. Si su narrativa resulta creíble, convincente o coherente en orden a que puede haber una probable situación de riesgo para ella, debe regir el principio de no devolución"[103] .

La Corte señaló que, en virtud del carácter absoluto de la prohibición de la tortura, la obligación específica de no extraditar cuando haya riesgo de tratos contrarios a la integridad personal establecida en el artículo 13 (párrafo 4) de la CIPST y la obligación de todos los Estados Parte de la Convención Americana de adoptar todas las medidas que fueran necesarias para prevenir la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, los Estados Parte de la Convención deben evaluar efectivamente esa posibilidad en el marco de sus procesos de extradición, cuando dicho riesgo sea alegado por la persona sujeta a extradición[104].

Este Tribunal precisó que los Estados tienen la obligación de examinar toda la información disponible a efectos de determinar la posible situación de riesgo de la persona extraditable. Si una vez realizado el examen de la información presentada, el Estado determina que los alegatos carecen de una fundamentación adecuada o de las pruebas necesarias, entonces podrá descartarse la situación de riesgo alegada por la presunta víctima. Eso es un segundo paso que requiere que el Estado entre a evaluar los riesgos alegados por la presunta víctima para entonces, de ser el caso, descartarlos por ausencia de una fundamentación adecuada[105] .

Adicionalmente, este Tribunal estableció que, para determinar si existe un riesgo de tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, se deben examinar las condiciones relevantes en el Estado requirente, las circunstancias particulares de la presunta víctima y, como un factor adicional, las garantías diplomáticas, en caso que hubieran sido otorgadas[106] .

(i) Respecto de la alegada situación de riesgo en el Estado requirente, la Corte aclaró que requiere examinar las condiciones del país de destino en las cuales se fundamenta el alegado riesgo y contrastar la información presentada con los estándares emanados de la Convención Americana[107] . Sin embargo, advirtió que ello no significa un juzgamiento de las condiciones en el país de destino o implica un establecimiento de responsabilidad respecto del Estado requirente. Al establecer violaciones en virtud de este análisis en el marco de procesos de extradición, cualquier responsabilidad incurrida corresponde a una responsabilidad del Estado Parte en la Convención, cuya acción u omisión expuso o expondría a una persona bajo su jurisdicción a un riesgo contrario a la prohibición de tortura o trato cruel, inhumano o degradante[108] .

Asimismo, estableció que al examinar una posible situación de riesgo para el extraditable en el país de destino, se puede hacer uso de fuentes nacionales, así como de informes de organizaciones internacionales

o no gubernamentales109. Además, precisó se deben tener en cuenta las condiciones reales de dicho país y no solo formales, por lo cual la mera ratificación de tratados no es suficiente para garantizar el no ser sometido a tortura. Asimismo, la existencia de normas internas que garanticen el respeto de los derechos humanos o la prohibición de tortura y otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, no es suficiente por sí mismo para garantizar una protección adecuada contra tratos contrarios a la Convención[110].

[92] Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 270.

[93] Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 271.

[94] Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292,párr. 272.

[95] Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292,párr. 273.

[96] Cfr. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292,párr. 277.

[97] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 129.

[98] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 134.

[99] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 135.

[100] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párrs. 140 y 141.

[101] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 142.

[102] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 143.

[103] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 155.

[104] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 163.

[105] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 164.

[106] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 167.

[107] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 169.

[108] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 169.

[109] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 171.

[110] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 172.

[111] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 173.

[112] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 178.

[113] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 178.

[114] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párrs. 178, 179 y 182.

No obstante, la Corte también precisó que en el análisis de una posible situación de riesgo en el país de destino, no basta la referencia a las condiciones generales de derechos humanos del respectivo Estado, sino que es necesario demostrar las circunstancias particulares del extraditable que, en virtud de dichas condiciones, lo expondrían a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser extraditado, tales como la pertenencia a un grupo perseguido, la experiencia previa de torturas o malos tratos en el Estado requirente, el tipo de delito por el cual es solicitado, entre otras, dependiendo de las circunstancias particulares del país de destino[111] .

(ii) Respecto a las garantías diplomáticas otorgadas por el Estado requirente, la Corte consideró que estas constituyen una práctica común entre los Estados en el marco de procesos de extradición a las cuales generalmente se atribuye una presunción de buena fe. Estos compromisos diplomáticos consisten en promesas o seguridades otorgadas por el Estado requirente al Estado requerido de que la persona solicitada en extradición recibirá un trato o sanción acorde con las obligaciones internacionales de derechos humanos del Estado requerido112. Al examinar casos relativos a la devolución, deportación, extradición o cualquier otra forma de expulsión de individuos de la jurisdicción de un Estado Parte, se debe otorgar un valor relativo a las garantías diplomáticas otorgadas por los Estados[113], así como tener en cuenta que constituyen un factor relevante adicional a ser considerado por el Tribunal y que deben ser evaluadas con prudencia y atendiendo a todas las circunstancias particulares de cada caso concreto[114] .

La Corte consideró que al evaluar las garantías diplomáticas se debe examinar la calidad de dichas garantías y su confiabilidad, teniendo en cuenta distintos factores y elementos que se detallan en su sentencia[115] .

Plazo razonable en procesos de extradición

La Corte reiteró que en procesos que puedan desembocar en la expulsión o deportación de extranjeros, el Estado no puede dictar actos administrativos o adoptar decisiones judiciales sin respetar determinadas garantías mínimas, cuyo contenido es sustancialmente coincidente con las establecidas en el artículo 8 de la Convención. Si bien los procesos de extradición son mecanismos de cooperación internacional entre Estados en materia penal, la Corte reiteró que en los mismos deben observarse las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos, en la medida en que sus decisiones pueden afectar los derechos de las personas[116] .

La Corte reiteró la necesidad de analizar los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[117] .

La Corte Interamericana tomó en cuenta criterios como inter alia la complejidad de la prueba, la pluralidad

de sujetos procesales, la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna, el contexto en el que ocurrió la violación y la cantidad de recursos interpuestos en un proceso, para determinar la complejidad del asunto. La Corte reconoció que un proceso de extradición entre Estados con un sistema jurídico e idioma diferente, que involucra comunicaciones y relaciones diplomáticas, así como la participación de múltiples y distintos órganos de ambos Estados puede resultar complejo[118]. Por otro lado, reiteró que la interposición de recursos constituye un factor objetivo, que no debe ser atribuido ni a la presunta víctima ni al Estado demandado, sino que debe ser tomado en cuenta como un elemento objetivo al determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable[119]. Asimismo, advirtió que no constituye una justificación razonable para la demora de un proceso de extradición el trámite de un proceso ante el sistema interamericano de derechos humanos ni la vigencia de medidas provisionales[120]. Por último, advirtió que las autoridades estatales deben actuar con la debida diligencia y el deber de celeridad que exige la privación de libertad de una persona, que se encuentre detenida a la espera de una decisión en su proceso de extradición[121] .

Derecho a la libertad personal en procesos de extradición

La Corte resaltó que, independientemente de la razón de su detención, en la medida en que se trata de una privación de libertad ejecutada por un Estado Parte de la Convención, dicha privación de la libertad debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta última sea compatible con la Convención[122] .

La Corte estableció que serán arbitrarias las detenciones de personas requeridas en procesos de extradición, cuando las autoridades competentes ordenen la detención de la persona sin verificar si, de acuerdo con las circunstancias objetivas y ciertas del caso, ésta es necesaria para lograr la finalidad legítima de dicha medida, es decir, la posibilidad de que dicha persona impida la consecución de la extradición. Dicho análisis debe realizarse en cada caso particular y mediante una evaluación individualizada y motivada123. Asimismo, respecto a la previsibilidad de una detención con fines de extradición, este Tribunal señaló que la inclusión de límites temporales para una detención es una salvaguardia contra la arbitrariedad de la privación de libertad y, en este caso, su omisión en la normativa interna puede permitir la duración excesiva de la detención[124] .

La Corte consideró que el artículo 7.5 de la Convención Americana no establece una limitación al ejercicio de esa garantía con base en las causas o circunstancias por las que la persona es retenida o detenida, por lo cual dicha disposición también es aplicable a detenciones con fines de extradición[125]. En casos relativos a detenciones preventivas en el marco de procesos penales, la Corte ha señalado que esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo

trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad[126] . Este Tribunal estableció que tales estándares son aplicables también respecto de las detenciones con fines de extradición[127] .

Asimismo, la Corte estableció que si el proceso de extradición no es llevado a cabo en un plazo razonable la persona debe ser puesta en libertad, en la medida en que la detención no se considera convencional y sin perjuicio de que puedan adoptarse otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia, distintas a la privación de libertad[128] .

Por último, la Corte señaló que la existencia de medidas cautelares y provisionales en un proceso ante el Sistema Interamericano no puede ser utilizada para justificar la duración excesiva del proceso de extradición ni la detención[129.] La Corte resaltó que las órdenes de medidas provisionales deben ser interpretadas tomando en cuenta la Convención Americana y la jurisprudencia de este Tribunal. Por tanto, era necesario una debida diligencia en el proceso de extradición, para así asegurar que las medidas adoptadas en el marco de una orden de medidas cautelares o provisionales no fueran arbitrarias[130] .

[115] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 180.

[116] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 208.

[117] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 209.

[118] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 210.

[119] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 211.

[120] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 213.

[121] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párrs. 222 y 223.

[122] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 235.

[123] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 251.

[124] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 255.

[125] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 269.

[126] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 268.

[127] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 269.

[128] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 270.

[129] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 273.

[130] Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 273

[131] Cfr. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 124. 132 Cfr. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 126. 133 Cfr. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 127.

F. Derechos de los miembros de las fuerzas armadas

Deber de garante del Estado respecto de los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado

La Corte concluyó que los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado se encuentran en una situación de sujeción similar a las personas privadas de libertad. Por tanto consideró que la posición y el deber de garante del Estado respecto de las personas privadas de libertad se aplica a los miembros de las fuerzas armadas en servicio activo acuartelado. Así, en relación con esas personas en especial situación de sujeción, el Estado tiene el deber de i) salvaguardar la salud y el bienestar de los militares en servicio activo; ii) garantizar que la manera y el método de entrenamiento no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esa condición; iii) proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre las afectaciones a la salud que presenten las personas que se encuentran prestando servicio militar. En consecuencia procede la presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal que sufre una persona que ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales, como ocurre en el servicio militar[131].

Tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a un miembro de la fuerza armada en servicio activo acuartelado

Este Tribunal reiteró que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes se encuentran estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas[132].

Asimismo, el Tribunal reiteró que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos[133]. El Tribunal reiteró también que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona que se encuentra bajo custodia estatal constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5

de la Convención Americana.

G. Libertad de expresión

Ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de personas jurídicas La Corte reiteró que los medios de comunicación son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, que sirven para materializar este derecho y que juegan un papel esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de esta libertad en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Sobre este particular coincidió con la Comisión respecto a que los medios de comunicación son, generalmente, asociaciones de personas que se han reunido para ejercer de manera sostenida su libertad de expresión, por lo que es inusual en la actualidad que un medio de comunicación no esté a nombre de una persona jurídica, toda vez que la producción y distribución del bien informativo requieren de una estructura organizativa y financiera que responda a las exigencias de la demanda informativa. De manera semejante, así como los sindicatos constituyen instrumentos para el ejercicio del derecho de asociación de los trabajadores y los partidos políticos son vehículos para el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, los medios de comunicación son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas o informaciones[134] .

La Corte Interamericana consideró que las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales o de particulares que afectan, no solo a la persona jurídica que constituye un medio de comunicación, sino también a la pluralidad de personas naturales, tales como sus accionistas o los periodistas que allí trabajan, que realizan actos de comunicación a través de la misma y cuyos derechos también pueden verse vulnerados. Igualmente, la Corte resaltó que para determinar si una acción estatal que afectó al medio como persona jurídica también tuvo, por conexidad, un impacto negativo, cierto y sustancial sobre la libertad de expresión de las personas naturales, se debe analizar el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del respectivo medio de comunicación y, en particular, la forma en que contribuían con la misión comunicacional del canal[135] .

Restricciones indirectas al derecho a la libertad de expresión– alcances del artículo 13.3 de la Convención Americana

La Corte destacó que el artículo 13.3 de la Convención Americana hace referencia expresa a las restricciones indirectas al señalar que "[n]o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". El alcance del artículo 13.3 de la Convención debe ser el resultado de una lectura conjunta con el artículo 13.1 de la

Convención, en el sentido que una interpretación amplia de esta norma permite considerar que protege en forma específica la comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones, de modo que queda prohibido el empleo de "vías o medios indirectos" para restringirlas[136] . Asimismo, la Corte señaló que lo que busca este inciso es ejemplificar formas más sutiles de restricción al derecho a la libertad de expresión por parte de autoridades estatales o particulares. En efecto, este Tribunal ha tenido la oportunidad de declarar en casos anteriores la restricción indirecta producida, por ejemplo, mediante una decisión que dejó "sin efecto legal el título de nacionalidad" del accionista mayoritario de un canal de televisión o por "el proceso penal, la consecuente condena impuesta [...] durante más de ocho años y las restricciones para salir del país durante ocho años" en contra de un candidato presidencial[137] .

Estándares relacionados con radiodifusión

La Corte reconoció la potestad y necesidad que tienen los Estados para regular la actividad de radiodifusión, la cual abarca no sólo la posibilidad de definir la forma en que se realizan las concesiones, renovaciones o revocaciones de las licencias, sino también la de planificar e implementar políticas públicas sobre dicha actividad, siempre y cuando se respeten las pautas que impone el derecho a la libertad de expresión.138 Igualmente estimó que, dado que el espacio radioeléctrico es un bien escaso, con un número determinado de frecuencias, esto limita el número de medios que pueden acceder a ellas, por lo que es necesario asegurar que en ese número de medios se halle representada una diversidad de visiones o posturas informativas o de opinión. La Corte resaltó que el pluralismo de ideas en los medios no se puede medir a partir de la cantidad de medios de comunicación, sino de que las ideas y la información transmitidas sean efectivamente diversas y estén abordadas desde posturas divergentes sin que exista una única visión o postura. Lo anterior debe tenerse en cuenta en los procesos de otorgamiento, renovación de concesiones o licencias de radiodifusión.[139] Además, la Corte recalcó la necesidad de que los Estados regulen de manera clara y precisa los procesos que versen sobre el otorgamiento o renovación de concesiones o licencias relacionadas con la actividad de radiodifusión, mediante criterios objetivos que eviten la arbitrariedad[140] .

Desviación de poder

La Corte consideró necesario tener en cuenta que el motivo o propósito de un determinado acto de las autoridades estatales cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso, por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria o una desviación de poder[141] .

La Corte reiteró que existe una desviación de poder cuando se hace uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de alinear editorialmente a un medio de comunicación con el gobierno. [142] Asimismo, la Corte manifestó que la desviación de poder declarada tiene un impacto en el ejercicio de la libertad de expresión, no sólo en los trabajadores y directivos del canal, sino además en la dimensión social de dicho derecho, es decir, en la ciudadanía que se vio privada de tener acceso a la línea editorial. En efecto, la

finalidad real buscaba acallar voces críticas al gobierno, las cuales se constituyen junto con el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, en las demandas propias de un debate democrático que, justamente, el derecho a la libertad de expresión busca proteger[143] .
Discriminación por opiniones políticas Por otra parte, el Tribunal consideró que la línea editorial de un canal de televisión puede ser considerada como un reflejo de las opiniones políticas de sus directivos y trabajadores en la medida en que estos se involucren y determinen el contenido de la información que es transmitida a través del canal de televisión. Así, puede entenderse que la postura crítica de un canal es un reflejo de la postura crítica que sostienen sus directivos y trabajadores involucrados en determinar el tipo de información que es transmitida[144] .

En ese sentido, el Tribunal reafirmó la importancia de la prohibición de discriminación basada en las opiniones políticas de una persona o un grupo de personas, y el consiguiente deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana sin discriminación alguna por este motivo. La Corte resaltó que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio[145] .

Este Tribunal resaltó que al realizar el gobierno un trato diferenciado basado en el agrado o disgusto que le causaba la línea editorial de un canal, esto conlleva que se genere un efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor sobre todos los que ejercen el derecho a la libertad de expresión, ya que envía un mensaje amedrentador para los otros medios de comunicación respecto a lo que les podría llegar a ocurrir en caso de seguir una línea editorial como la del canal en cuestión[146] .

[131] Cfr. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 124.

[132] Cfr. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 126.

[133] Cfr. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 127

[134] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, 148.

[135] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 151.

[136] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 161.

[137] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 162.

[138] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 165.

[139] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 170.

[140] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 171.

[141] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 189.

[142] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 197.

[143] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 198.

[144] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 224.

[145] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 228.

H. Democracia, libertad de expresión y derechos políticos

Consideraciones sobre la Democracia y los derechos humanos La Corte resaltó que la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención forma parte y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano. En este sentido, la Carta de la OEA, tratado constitutivo de la organización de la cual Honduras es Parte desde el 7 de febrero de 1950, establece como uno de sus propósitos esenciales "la promoción y la consolidación de la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención" [147] .

Asimismo, la Corte señaló que en el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos[148] .

Derechos políticos, libertad de expresión, derecho de reunión y libertad de asociación de jueces en un contexto de golpe de Estado

La Corte reconoció la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático. En situaciones de ruptura institucional, tras un golpe de Estado, la relación entre estos derechos resulta aún más manifiesta, especialmente cuando se ejercen de manera conjunta con la finalidad de protestar contra la actuación de los poderes estatales contrarias al orden constitucional y para reclamar el retorno de la democracia. Las manifestaciones y expresiones relacionadas a favor de la democracia deben tener la máxima protección posible y, dependiendo de las circunstancias pueden estar vinculadas con todos o algunos de los derechos mencionados[149] .

La Corte señaló que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político[150] .

Por lo tanto el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente

u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o en general para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia[151] .

Desde esta perspectiva el derecho de defender la democracia, constituye una específica concretización del derecho a participar en política y comprende a su vez el ejercicio conjunto de otros derechos como la libertad de expresión y la libertad de reunión, como pasará a explicarse a continuación[152] .

La Corte recordó que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática". Sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios. No sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. Asimismo, los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana resaltan la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, al establecer que "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales" y "[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa"[153] .

De forma similar, el artículo 15 de la Convención Americana "reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas". Este derecho abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente..

No obstante, de acuerdo a la propia Convención, el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a restricciones. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad[154] .

El Tribunal no se había pronunciado sobre el derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión de personas que ejercen funciones jurisdiccionales, hasta el Caso López Lone y Otros. Al respecto, la Corte resaltó que la Convención Americana garantiza estos derechos a toda persona,

independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, tales derechos no son absolutos, por lo que pueden ser sujeto de restricciones compatibles con la Convención. Debido a sus funciones en la administración de justicia, en condiciones normales del Estado de Derecho, los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos[155] .

El objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces. El artículo 8 de la Convención Americana establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial". En este sentido, el Estado tiene la obligación de regular que sus jueces y tribunales cumplan con dichos preceptos. Por tanto resulta acorde con la Convención Americana la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un "derecho o libertad de los demás"156 .

Al respecto, la Corte reconoció que existe un consenso regional en cuanto a la necesidad de restringir la participación de los jueces en las actividades político partidistas, siendo que, el algunos Estados, de forma más general, se prohíbe cualquier participación en política, salvo la emisión del voto en las elecciones. Sin embargo, la facultad de los Estados de regular o restringir estos derechos no es discrecional y cualquier limitación a los derechos consagrados en la Convención debe interpretarse de manera restrictiva. La restricción de participación en actividades de tipo partidista a los jueces no debe ser interpretada de manera amplia, de forma tal de impedir que los jueces participen en cualquier discusión de índole política157 .

La Corte concluyó que, en momentos de graves crisis no son aplicables a las actuaciones de los jueces y de las juezas en defensa del orden democrático las normas que ordinariamente restringen su derecho a la participación en política. En este sentido, sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales, así como las obligaciones internacionales del Estado derivadas de su participación en la OEA, que los jueces y juezas no puedan pronunciarse en contra de un golpe de Estado. Las conductas de las víctimas por las cuales les fueron iniciados procesos disciplinarios no pueden considerarse contrarias a sus obligaciones como jueces o juezas y en esa medida infracciones del régimen disciplinario que ordinariamente les era aplicable.

Por el contrario, deben entenderse como un ejercicio legítimo de sus derechos como ciudadanos a participar en política, y de las libertades de expresión, reunión y manifestación, según sea el caso de la específica actuación desplegada por cada una de ellas[158] . Por otra parte, esta Corte ha señalado respecto de procesos penales que éstos pueden generar "un efecto intimidador o inhibidor en el ejercicio de su libertad de expresión, contrario a la obligación estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho en una sociedad democrática". La aplicación de dicha consideración depende de los hechos

particulares de cada caso. En el Caso López Lone y otros vs. Honduras, a pesar de no tratarse de procesos penales, la Corte consideró que el mero hecho de iniciar un proceso disciplinario en contra de los jueces y la magistrada por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y a favor del Estado de Derecho, puede tener el efecto intimidante antes señalado y por lo tanto constituir una restricción indebida a sus derechos[159] .

Principio de legalidad en procesos disciplinarios

La Corte resaltó que el artículo 9 de la Convención Americana, el cual establece el principio de legalidad, es aplicable a la materia sancionatoria administrativa. Al respecto, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas puesto que unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma sancionatoria exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. En concordancia con lo anterior, la Corte considera que el principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria, no obstante su alcance depende considerablemente de la materia regulada. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver[160] .

La Corte reiteró que la garantía de estabilidad en el cargo de jueces y juezas requiere que estos no sean destituidos o removidos de sus cargos, salvo por conductas claramente reprochables, es decir, razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia. Por tanto, en virtud de la garantía de estabilidad judicial, las razones por las cuales los jueces y juezas puedan ser removidos de sus cargos deben estar claramente establecidos en la ley o en el reglamento, de forma precisa, taxativa y previa, y obedecer al principio de máxima gravedad. La protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerado como la ultima ratio en materia disciplinaria judicial. Asimismo, teniendo en cuenta que la destitución o remoción de un cargo es la medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria, la posibilidad de su aplicación deber ser previsible, sea porque está expresamente establecida en la ley para la conducta sancionable o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma infra legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad[161] .

Asimismo, la Corte señaló que tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a jueces y juezas la exigencia de motivación es aún mayor, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación

precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las conductas reprochadas tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo[162] .

[146] Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 234.

[147] Cfr. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 149.

[148] Cfr. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 150.

[149] Cfr. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 160.

[150] Cfr. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 162.

[151] Cfr. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 163.

[152] Cfr. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 164.

[153] Cfr. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 165.

[154] Cfr. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 168.

[155] Cfr. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 169.

[156] Cfr. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 171.

[157] Cfr. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 172.

[158] Cfr. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 174.

[159] Cfr. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 176.

[160] Cfr. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 257.

I. Acceso a la información en poder del Estado

Reserva de la información en poder del Estado en archivos de Comisión de la Verdad

Sobre el acceso a la información en manos del Estado la Corte recordó que ya ha establecido que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes. Asimismo, la Corte notó que esos precedentes no se refieren específicamente a archivos de comisiones de la verdad, encargadas de buscar la verdad extrajudicial sobre graves violaciones a los derechos humanos, por lo que corresponde determinar si para situaciones como las del presente caso, esos precedentes resultan aplicables[163] .

La Corte también recordó que ha indicado en casos anteriores que el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones, las cuales deben estar fijadas por ley, dictada "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas", deben responder a un objetivo permitido por la Convención y ser necesarias en una sociedad democrática, "lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo". Además, entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Por último, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho[164] .

En consecuencia, la Corte señaló que para determinar si la restricción de acceso a la información contenida en el archivo de una comisión de la verdad resultaba contraria a la Convención Americana se debía analizar si dicha restricción "i) es legal; ii) cumple con una finalidad legítima; iii) es necesaria, y iv) es estrictamente proporcional"[165] .

J. Derecho a la defensa técnica como parte del debido proceso

El derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. El derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un

control crítico y de legalidad en la producción de pruebas. La Convención Americana rodea de garantías específicas el ejercicio tanto del derecho de defensa material, por ejemplo a través del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g) o las condiciones bajo las cuales una confesión pudiera ser válida (artículo 8.3), como de la defensa técnica, en los términos que se desarrollarán a continuación[166].

Dentro de este último ámbito, los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan, dentro del catálogo de garantías mínimas en materia penal, que el inculpado tiene derecho de "defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección" y que si no lo hiciere tiene el "derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna"[167] .

Si bien la norma contempla diferentes alternativas para el diseño de los mecanismos que garanticen el derecho, cuando la persona que requiera asistencia jurídica no tenga recursos ésta deberá necesariamente ser provista por el Estado en forma gratuita. Pero en casos como el presente que se refieren a la materia penal en la cual se consagra que la defensa técnica es irrenunciable, debido a la entidad de los derechos involucrados y a la pretensión de asegurar tanto la igualdad de armas como el respeto irrestricto a la presunción de inocencia, la exigencia de contar con un abogado que ejerza la defensa técnica para afrontar adecuadamente el proceso implica que la defensa que proporcione el Estado no se limite únicamente a aquellos casos de falta de recursos[168] .

En esta línea, la Corte reconoce que un rasgo distintivo de la mayoría de los Estados parte de la Convención es el desarrollo de una política pública e institucionalidad que garantiza a las personas que así lo requieran y en todas las etapas del proceso el derecho intangible a la defensa técnica en materia penal a través de las defensorías públicas, promoviendo de este modo la garantía de acceso a la justicia para las personas más desaventajadas sobre las que generalmente actúa la selectividad del proceso penal. En esta línea la Asamblea General de la OEA ha afirmado "la importancia fundamental que tiene el servicio de asistencia letrada gratuita para la promoción y protección del derecho de acceso a la justicia de todas las personas, en particular de aquellas que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad". La institución de la defensa pública, a través de la provisión de servicios públicos y gratuitos de asistencia jurídica permite, sin duda, compensar adecuadamente la desigualdad procesal en la que se encuentran las personas que se enfrentan al poder punitivo del Estado, así como la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, y garantizarles un acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios[169] .

Sin embargo, la Corte ha considerado que nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza. A tal fin, es necesario que la institución de la defensa pública, como medio a través del cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo inculpado de delito de ser asistido por un defensor, sea dotada de garantías

suficientes para su actuación eficiente y en igualdad de armas con el poder persecutorio. La Corte ha reconocido que para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional[170] .

Para evaluar una posible vulneración del derecho a la defensa por parte del Estado, la Corte analizó si la acción u omisión del defensor público constituyó una negligencia inexcusable o una falla manifiesta en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado. En esta línea, la Corte realizó un análisis de la integralidad de los procedimientos, a menos que determinada acción u omisión fuera de tal gravedad como para configurar por sí sola una violación a la garantía[171] . Además, es pertinente precisar que una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o con el resultado de un proceso no será suficiente para generar implicaciones en cuanto al derecho a la defensa, sino que deberá comprobarse, como se mencionó, una negligencia inexcusable o una falla manifiesta. En casos resueltos en distintos países, los tribunales nacionales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa y, en razón de su entidad, han dado lugar como consecuencia a la nulidad de los respectivos procesos:

a) No desplegar una mínima actividad probatoria.
b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado.
c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal.
d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado.
e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos.
f) Abandono de la defensa[172] .

[161] Cfr. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 259.

[162] Cfr. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 267.

[163] Cfr. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 89.

[164] Cfr. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 90.

[165] Cfr. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 91.

[166] Cfr. Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 153.

[167] Cfr. Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 154.

[168] Cfr. Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 155.

[169] Cfr. Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 156.

[170] Cfr. Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 157.

[171] Cfr. Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 164.

[172] Cfr. Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 166.

[173] Cfr. Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 168.

La Corte estimó que la responsabilidad internacional del Estado puede verse comprometida, además, por la respuesta brindada a través de los órganos judiciales respecto a las actuaciones u omisiones imputables a la defensa pública. Si es evidente que la defensa pública actuó sin la diligencia debida, recae sobre las autoridades judiciales un deber de tutela o control. Ciertamente, la función judicial debe vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica ineficaz. En esta línea, resulta esencial la función de resguardo del debido proceso que deben ejercer las autoridades judiciales. Tal deber de tutela o de control ha sido reconocido por tribunales de nuestro continente que han invalidado procesos cuando resulta patente una falla en la actuación de la defensa técnica[173]

De esta manera, la responsabilidad internacional del Estado será, pues, también establecida si la negligencia inexcusable o falla manifiesta de la defensa debió haber sido evidente para las autoridades judiciales o bien fueron puestas en conocimiento de las mismas y no se adoptaron las acciones necesarias y suficientes para prevenir y/o remediar la violación al derecho a la defensa, de modo tal que la situación condujo a la violación del debido proceso, atribuible al Estado[174] .

[174] Cfr. Caso Ruano Torres Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 172.

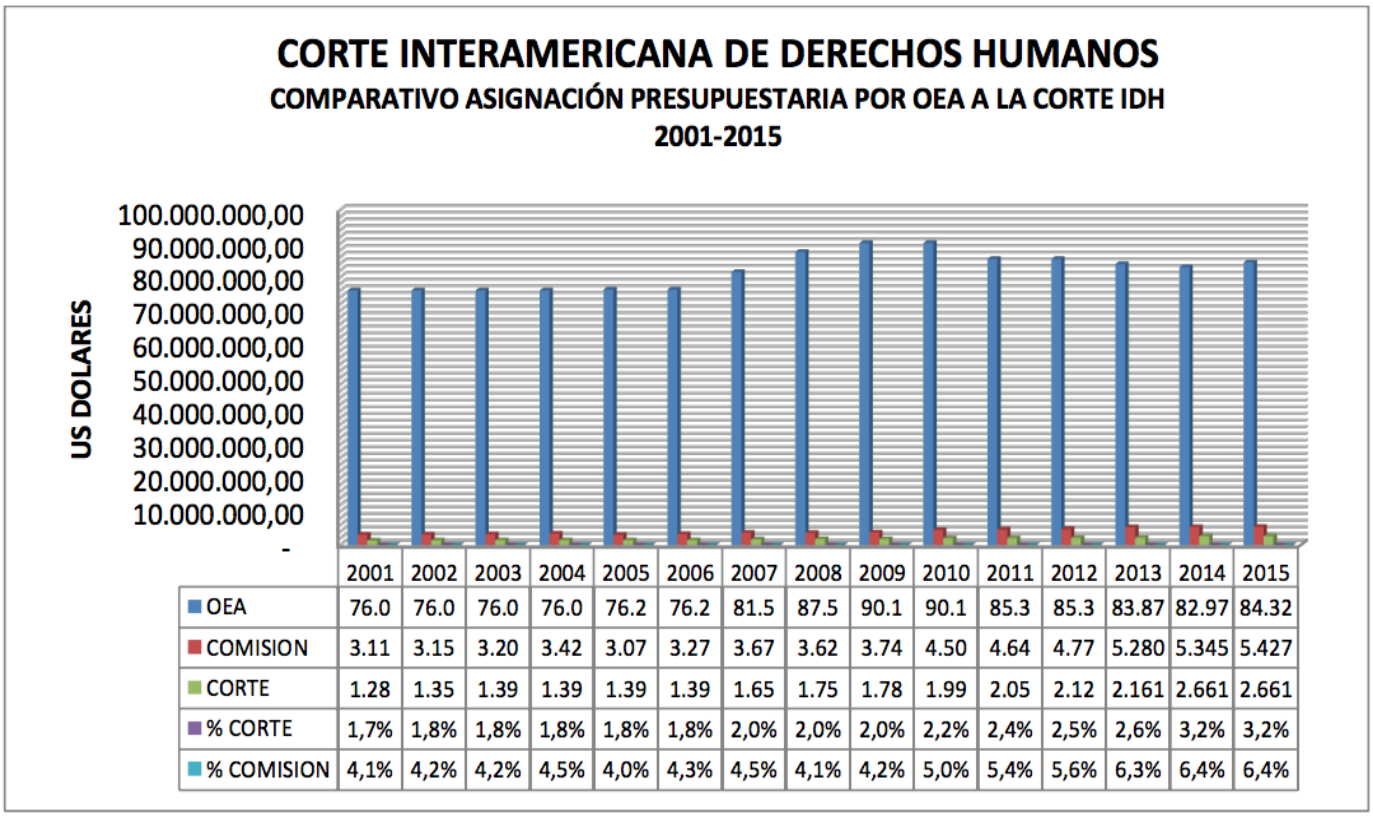
IX. PRESUPUESTO

A. Ingresos

El total de ingresos recibidos por la Corte para su funcionamiento durante el ejercicio contable de 2015 fue de US$ 4.565.842,50. Estos ingresos provienen de ingresos ordinarios e ingresos extraordinarios.

1. Ingresos ordinarios

Los recursos ordinarios provenientes del fondo regular de la OEA, aprobados por la Asamblea General para el año 2015 fueron de US$2.661.100,001[75] .



	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
OEA	76.0	76.0	76.0	76.0	76.2	76.2	81.5	87.5	90.1	90.1	85.3	85.3	83.87	82.97	84.32
COMISION	3.11	3.15	3.20	3.42	3.07	3.27	3.67	3.62	3.74	4.50	4.64	4.77	5.280	5.345	5.427
CORTE	1.28	1.35	1.39	1.39	1.39	1.39	1.65	1.75	1.78	1.99	2.05	2.12	2.161	2.661	2.661
% CORTE	1,7%	1,8%	1,8%	1,8%	1,8%	1,8%	2,0%	2,0%	2,0%	2,2%	2,4%	2,5%	2,6%	3,2%	3,2%
% COMISION	4,1%	4,2%	4,2%	4,5%	4,0%	4,3%	4,5%	4,1%	4,2%	5,0%	5,4%	5,6%	6,3%	6,4%	6,4%

Cabe destacar que este monto proveniente de la OEA representa el 58,28% de los ingresos de la Corte en el año, mientras que el resto es sufragado por ingresos extraordinarios.

2. Ingresos extraordinarios

Los ingresos extraordinarios provienen de aportes voluntarios de Estados, de proyectos de cooperación internacional y aportaciones de otras instituciones diversas. En el año 2015 la suma total por concepto de ingresos extraordinarios fue de US$1.904.742,50. Dichos ingresos voluntarios están conformados por los siguientes conceptos:

1. Aportes voluntarios de los Estados

Durante el año 2015 la Corte recibió para su funcionamiento contribuciones voluntarias que ascienden a la suma de US$ 533.211,7, provenientes de los siguientes Estados:

- Gobierno de Costa Rica, según Convenio de Sede: US$ 108.043,27.
- Gobierno de Chile, a través de la Misión Permanente de OEA: US$30,100.00.
- Gobierno de Colombia, a través de la Misión Permanente de OEA: US$50,000.00.
- Gobierno de Perú, a través de la Misión Permanente de la OEA: US$11,735.10.
- Durante la Asamblea General de la OEA en Asunción, Paraguay, Ecuador anunció la donación de US$1,000.000. Al cierre del 2015 el Gobierno de Ecuador, a través de la Misión Permanente de OEA entregó la cantidad de: US$333.333,33; en 2014 había entregado la misma suma. En total ha girado a la Corte IDH la suma de US$666,666.66

El Gobierno de México anunció que iba a entregar a la Corte Interamericana la cantidad de US$300.000. No obstante, al cierre de 2015 aún no se ha recibido dicho aporte.

2. Aportes provenientes de proyectos de cooperación internacional

- **Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)** Proyecto "Fortalecimiento de las capacidades de la Corte Interamericana para evaluar el estado de cumplimiento y vigencia de las medidas provisionales y para resolver casos contenciosos de especial complejidad" (CDH - 1302), cuyos ingresos para el año 2015 fueron girados en 2 tractos. El primero por la suma de US$90,000.00 provenientes de un giro pendiente de realizar en 2014 y recibido en 2015. El segundo corresponde al giro del primer 60.0% correspondiente al mismo proyecto pero para el año fiscal 2015 por la suma de US$194.324,20. En resumen los aportes recibidos de AECID para este proyecto en 2015 fueron por la suma de US$284,324.20.

- **Ministerio Noruego de Relaciones Exteriores** Proyecto "Fortaleciendo las Capacidades Judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como la Difusión de su Trabajo 2013-2015", Programa CAM 2665, CAM 12/0005, cuyos ingresos para para el presupuesto de 2015 fueron por la suma de US$663.595,20. Estos fondos fueron recibidos en dos tractos depositados de la siguiente forma: US$394.280,17 en diciembre 2014 y US$269.315,03 en julio de 2015. El 13 de noviembre de 2015 se firmó el addendum No. 3 al contrato para este proyecto y así ampliar su vigencia hasta diciembre 2016.

- **Gobierno del Reino de Dinamarca** Programa Regional de los Derechos Humanos en Centroamérica Pro-Derechos 2013-2015, cuyos ingresos para 2015 fueron por la suma de US$202.891,77 que cubrieron el presupuesto previamente aprobado por la cooperación danesa por ese mismo monto.

- **Comisión Europea** Proyecto de Cooperación entre la Comisión Europea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Apoyo y Fortalecimiento del trabajo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la promoción y protección de los derechos de los grupos más vulnerables y excluidos y de comunidades en las Américas". Este es un proyecto que en principio se planificó para 24 meses, a partir de mayo 2014, pero se realizó una enmienda que lo amplió para que su fecha de terminación ahora sea diciembre de 2016. La Comisión Europea hizo llegar a la Corte IDH en abril de 2014, el primer aporte por la suma de US$222,500.10. Al cierre de 2015 queda pendiente un último giro por la suma de US$171,590.75

- **Acuerdo de Cooperación con Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit GmbH (GIZ)** El 3 de septiembre de 2013 la Corte suscribió un "Acuerdo de entendimiento para un trabajo conjunto" con la entidad Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit GmbH (GIZ), en el marco del programa "Derecho Internacional Regional y acceso a la Justicia en América Latina" (DIRAJus). Dicho acuerdo tiene como objetivo "apoyar el fortalecimiento del acceso a la justicia''. El acuerdo incluye, por un lado, la asignación de un abogado/consultor alemán, que ya se encuentra trabajando en la Secretaría del Tribunal, cuya función se centra en realizar trabajos de investigación sobre acceso a la justicia, aclarando que sus costos de mantenimiento son cubiertos completamente por GIZ. Por otro lado, se dotó de un aporte económico que asciende a 350.000,00 euros, los cuales se recibieron a lo largo del bienio 2014-2015. Durante el año 2015 se suscribieron tres contratos de financiamiento y se amplió uno suscrito en el año 2014, en el siguiente orden:

- El primer contrato correspondió al aporte para el apoyo del "52 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte IDH en Cartagena, Colombia'', por un monto de US$80,000.00, del cual se desembolsaron US$77,993.97, equivalente al 97.5% que fue el monto ejecutado para este proyecto.

- El segundo contrato correspondió al aporte para el apoyo del "53 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte IDH en Tegucigalpa, Honduras'', por un monto de US$32,000.00, de los cuales se ejecutaron US$18,967.85, equivalente al 59.2% del monto total asignado al proyecto. El tercer contrato se denominó "Diálogo entre la Corte IDH y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos". Este contrato se firmó por la suma de US$103,000.00, de los cuales se desembolsó la suma de US$92,700.00, equivalente al 90% del proyecto .

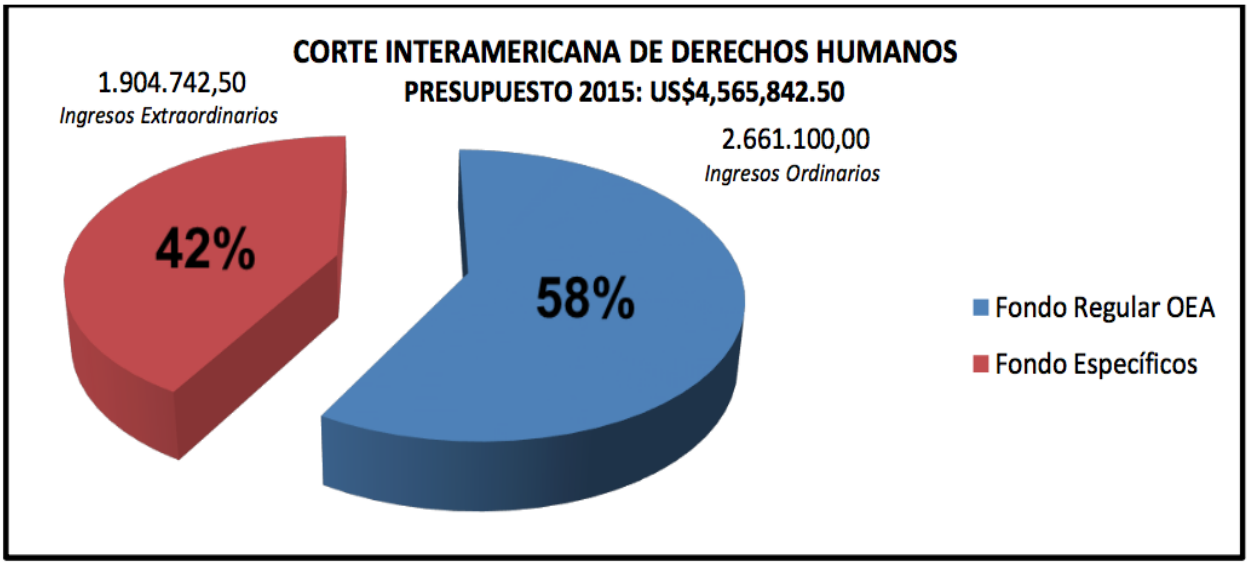
- La ampliación de un contrato firmado en 2014 para el apoyo del área de Tecnologías de Información y Comunicación equivalente a un monto de US$110,000.00, de los cuales fue desembolsada la suma de US$99,000.00, de la siguiente forma: US$59,400 en el período 2014 y US$39,600 en el 2015. El monto total gastado fue de US$100,935.52.

3. Aportes de otras instituciones y acuerdos de asistencia técnica

- Fundación Konrad Adenauer: US$5,000.00.
- Universidad de Santa Clara: US$1.600,00.
- La República Federal de Alemania ha prestado asistencia técnica a la Corte durante el año 2015 a través de la asignación de un abogado que trabaja en la Secretaría de la Corte.
- La Universidad de Notre Dame prestó asistencia técnica a través del sustento económico parcial de un abogado que trabajó en la Secretaría hasta agosto de 2015, fecha en que otra abogada fue designada para trabajar en la Secretaría con la misma modalidad hasta agosto de 2016.
- A través de un acuerdo firmado por el TEDH un abogado de la Secretaría de dicho Tribunal realizó un intercambio, incorporándose a un equipo de trabajo en la Secretaría de la Corte Interamericana durante 3 meses.

B. Presupuesto total 2015

El presupuesto total de la Corte IDH para el año 2015 ascendió a la suma de US$4,565,842.50 cuya composición proviene de Ingresos Ordinarios, provenientes del fondo regular otorgado por la OEA (58.0%) y de Ingresos Extraordinarios (42.0%), conforme se muestra en el siguiente gráfico:



La Corte Interamericana quisiera hacer un llamado a los Estados Miembros de la OEA y a la comunidad internacional respecto a la grave situación presupuestaria del Tribunal, que puede poner en riesgo su normal funcionamiento e impactar considerablemente en sus actividades jurisdiccionales. Esta situación se ve agravada debido a que en el año 2015 se notificó la a suspensión definitiva en septiembre de 2016 de la cooperación danesa y la terminación de la cooperación noruega en diciembre de 2016. La Corte observa con preocupación este escenario, toda vez que esta sorpresiva situación puede poner en riesgo su estabilidad presupuestaria e institucional, al tener ésta que depender no sólo de la voluntad, sino de las eventuales posibilidades económicas de terceros Estados, algunos de ellos ajenos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De no existir estas contribuciones voluntarias, la Corte Interamericana tendría inevitablemente que reducir drásticamente sus actividades jurisdiccionales, minando de manera irreversible la protección de los derechos humanos en las Américas.

Es preciso destacar que, como se vio anteriormente, del presupuesto total de la Corte, un porcentaje de cerca de la mitad (42 %) corresponde a ingresos extraordinarios, procedentes de aportes: i) voluntarios de Estados, ii) provenientes de proyectos de cooperación internacional, iii) de otras instituciones por medio de acuerdos de asistencia técnica. Lo anterior, hace que la Corte Interamericana deba depender considerablemente de ingresos que no son permanentes ni regulares. Es por ello, que la Corte destaca la importancia de que se amplíen los fondos provenientes de los ingresos ordinarios, consistentes en aquellos otorgados regularmente por la OEA. De esta manera la Corte Interamericana insta a los Estados miembros de la OEA a que consideren la posibilidad de ampliar la partida correspondiente al fondo regular otorgado a la Corte.

Las disminuciones de los ingresos extraordinarios al presupuesto de la Corte afectan negativamente las actividades jurisdiccionales de la Corte en diversas formas. Por ejemplo, se reducirá el número de profesionales trabajando en el Tribunal y la realización de períodos extraordinarios de la Corte fuera de su sede.

C. Presupuesto del Fondo Regular aprobado para el año 2016

La Asamblea General Extraordinaria de la OEA aprobó en su L Período Extraordinario de Sesiones realizado en Washington, DC, el 23 de noviembre de 2015 una partida presupuestaria para la Corte para el año 2016 por US$2.756.200,00176 , cuyo monto representa un 3.57% de aumento con respecto al importe aprobado para el año 2015.

176 Ver "Programa – Presupuesto de la Organización para 2015-2016", aprobado por la Asamblea General durante el L Período Extraordinario de Sesiones, Noviembre 2015, AG/RES.1 (L-E/15), disponible en: http://www.oas.org/budget/

D. Auditoría de los estados financieros

Durante el año 2015 se practicó una auditoría a los estados financieros de la Secretaría de la Corte Interamericana para el ejercicio fiscal 2014, la que comprendió todos los fondos administrados por el Tribunal, abarcando los fondos provenientes de la OEA, el aporte del Gobierno de Costa Rica, los fondos de la cooperación internacional, así como los aportes de otros Estados, universidades y otros organismos internacionales así como el Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas.

Los estados financieros son responsabilidad de la administración de la Corte Interamericana y la auditoría se hizo con el propósito de obtener una opinión para determinar la validez de las transacciones financieras ejecutadas por la Corte, tomando en cuenta los principios de contabilidad y las normas internacionales de auditoría. De esta manera, según el informe de 18 de marzo de 2015, de la firma Venegas y Colegiados, Auditores y Consultores, los estados financieros de la Corte expresan adecuadamente la situación financiera y patrimonial de la institución, así como los ingresos, desembolsos y flujos de efectivo para el año 2014, los cuales se encuentran de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, propios de entidades no lucrativas (como es el caso de la Corte) y aplicados sobre bases consistentes. Se desprende del informe presentado por los auditores independientes que el sistema de control interno contable utilizado por la Corte es adecuado para el registro y control de las transacciones y que se utilizan prácticas comerciales razonables para asegurar la más efectiva utilización de los fondos proporcionados. Copia de este informe fue enviado al Secretario General de la OEA, al Departamento de Servicios Financieros de la OEA, al Inspector General de la Organización y a la Junta de Auditores Externos. Asimismo, cada proyecto de cooperación es sometido a una auditoría independiente para asegurar la más efectiva utilización de dichos recursos.

X. MECANISMOS IMPULSORES DEL ACCESO A LA JUSTICIA INTERAMERICANA: FONDO DE ASISTENCIA LEGAL A VÍCTIMAS (FAV) Y DEFENSOR INTERAMERICANO (DPI)

En el año 2010 la Corte introdujo en su Reglamento dos nuevos mecanismos encargados de potenciar el acceso de las víctimas a la justicia interamericana y evitar que aquellas personas que carecieran de recursos económicos o que no contaran con representación legal no se vieran excluidas del acceso al Tribunal Interamericano. Estos mecanismos son: el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (FAV) y el Defensor Interamericano (DI).

A. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

1. Procedimiento

El 4 de febrero de 2010 se emitió el Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas (en adelante, "el Fondo"), el cual entró en vigor el 1 de junio de 2010. El Fondo tiene como objeto facilitar el acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos suficientes para llevar su caso ante el Tribunal. Una vez la presunta víctima acredita no disponer de recursos económicos suficientes, la Corte decide aprobar mediante resolución las oportunas erogaciones con el objeto de que sean satisfechos los gastos derivados del proceso.

En algunos casos, el Estado demandado deberá reintegrar dichas cantidades, y ello porque, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento, el Tribunal de la Corte tiene la facultad de ordenar al Estado demandado al momento de emitir la sentencia el reintegro al Fondo de las erogaciones en las que se hubiese incurrido durante la tramitación del caso respectivo[177] .

Una vez el caso ha sido presentado ante la Corte, toda víctima que no cuente con los recursos económicos necesarios para soportar los gastos dimanantes del proceso podrá solicitar expresamente acogerse al Fondo. De acuerdo al Reglamento, la presunta víctima que desee acogerse a dicho Fondo deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Además, deberá demostrar, mediante

declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que otorguen pautas de convicción al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte e indicar con precisión qué aspectos de su participación requieren el uso de recursos del Fondo178. La Presidencia de la Corte será la encargada de evaluar cada una de las solicitudes que se presenten, determinar su procedencia o improcedencia e indicar, en su caso, qué aspectos de la participación se podrán solventar con el Fondo sobre Asistencia Legal de Víctimas[179] .

Por su parte, la Secretaría de la Corte es la encargada de administrar el Fondo. Una vez que la Presidencia determina la procedencia de la solicitud y ésta ha sido notificada, la Secretaría de la Corte abre un expediente de gastos para ese caso en particular, en el que documenta cada una de las erogaciones que se realicen conforme a los parámetros autorizados por la Presidencia. Posteriormente, la Secretaría de la Corte informa al Estado demandado sobre las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto. Tal y como se ha indicado supra, al momento de emitir sentencia la Corte evaluará la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de las erogaciones en que se hubiese incurrido e indicará el monto total adeudado.

2. Donaciones al fondo

Cabe destacar que este fondo no cuenta con recursos del presupuesto ordinario de la OEA, lo que ha llevado a la Corte a buscar contribuciones voluntarias para asegurar su existencia y funcionamiento. A día de hoy, dichos fondos provienen de varios proyectos de cooperación, así como de la contribución voluntaria de los Estados.

Inicialmente, los fondos provenían únicamente del proyecto de cooperación firmado con Noruega para el período 2010-2012, a través del cual se destinaron US$ 210.000,00 al Fondo de Asistencia Legal, y de la donación realizada por Colombia de US$ 25.000,00. En el transcurso del año 2012, la Corte, gracias a nuevos convenios de cooperación internacional con Noruega y Dinamarca, obtuvo compromisos de fondos presupuestarios adicionales para asignar a su funcionamiento para los años 2013-2015 por la suma de US$ 65.518,32 y US$ 55.072,46 respectivamente. Finalmente, para la ejecución del presupuesto del año 2015, se recibieron recursos por US$15.532.50 de Noruega y US$18.838.97 de Dinamarca.

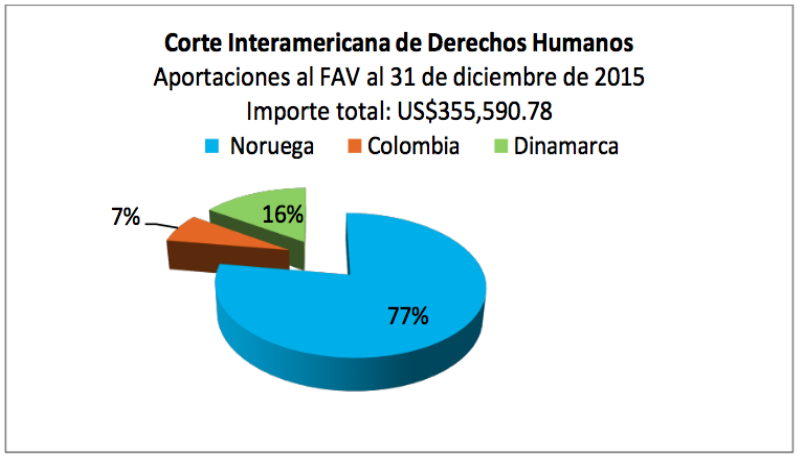
A la vista de lo anteriormente expuesto, en forma acumulada, a diciembre de 2015, las aportaciones en efectivo al fondo ascienden a un monto total de US$ 355,590.78
A continuación figura la lista de países donantes hasta la fecha:

[177] Cfr. Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo, Artículo 5.

[178] Ibid., Artículo 2.

[179] Ibid., Artículo 3.

Aportes o Donaciones al Fondo		
ESTADO	**AÑO**	**APORTE EN US$**
Noruega	2010-2012	210.000,00
Colombia	2012	25.000,00
Noruega	2013	30.363.94
Dinamarca	2013	5.661.75
Noruega	2014	19.621.88
Dinamarca	2014	30.571.74
Noruega	2015	15.532.50
Dinamarca	2015	18.838.97
	SUB TOTAL	**355.590.78**



3. Gastos incurridos por el Fondo

a) Gastos aprobados en el año 2015

Durante 2015, la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó las siguientes resoluciones de aprobación de acceso al Fondo en relación con los siguientes casos:

	Caso	Resolución[180]	Destino de los gastos sufragados
1	Familia Barrios Vs. Venezuela (en etapa de supervisión de cumplmiento de Sentencia)	9 de enero de 2015	Traslado y manutención razonables y necesarios para la asistencia de una persona a la audiencia de supervisión de cumplimiento de 5 de febrero de 2015
2	Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala	28 de enero de 2015	Presentación de una declaración y posible comparecencia a audiencia pública
3	Yarce y otras Vs. Colombia	3 de febrero de 2015	Presentación de un máximo de cinco declarantes y comparecencia de dos representantes en la eventual audiencia pública
4	Ángel Alberto Duque Vs. Colombia	5 de mayo de 2015	Presentación de un máximo de tres declaraciones
5	Flor Freire Vs. Ecuador	3 de julio de 2015	Presentación de dos declaraciones y comparecencia del representante y de la presunta víctima en eventual audiencia pública
6	Vereda La Esperanza Vs. Colombia	1 de diciembre de 2015	Presentación de un máximo de seis declaraciones
7	Cosme Rosa Genoveva, Evandro de Oliveira y Otros (Favela Nova Brasília) Vs. Brasil	3 de diciembre de 2015	Presentación de cinco declaraciones

Cabe reiterar que, tras la aprobación de los gastos, el monto final al que ascienden los mismos se determina posteriormente en sentencia.

b) Gastos aprobados y respectivos reintegros desde el año 2010 hasta 2015

Desde el año 2010 al año 2015, la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado procedente la solicitud interpuesta por las presuntas víctimas para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte en 43 casos. Tal y como así lo establece el Reglamento, los Estados tienen la obligación de restituir los recursos utilizados del Fondo cuando la Corte, así lo disponga a través de la

sentencia o resolución pertinente. En este sentido, en catorce casos los respectivos Estados han cumplido con el reintegro al Fondo. Por otro lado, se encuentra pendiente el cumplimiento de dicha obligación en dieciséis, al encontrarse vencido el plazo otorgado para dicho cumplimiento. En detalle, de los 43 casos en que se han otorgado recursos del Fondo a presuntas víctimas o víctimas, en 36 existe una decisión de la Corte de reintegrar dichos recursos al Fondo, mientras que en 1 no se ordenó el reintegro por tratarse de una sentencia en la que no se estableció la responsabilidad internacional del Estado por alguna violación a la Convención Americana. Asimismo, de esos 36 casos en los que la Corte ordenó el reintegro del Fondo, en 6 aún no se ha vencido el plazo otorgado al respectivo Estado para cumplir con dicho reintegro.

En la siguiente tabla se indican: (i) el nombre del caso, (ii) la resolución en virtud de la cual se declara procedente la aprobación de acceso al fondo, (iii) el destino de dichos gastos, (iv) el importe final al que ascendieron dichos gastos –en su caso–, (v) la sentencia que declara esta obligación de reintegro y el importe a sufragar –en su caso–, y, finalmente, (vi) el importe efectivamente reintegrado por cada Estado –en su caso–.

	Caso	Resolución[181]	Destino de los gastos	Importe	Decisión en que se ordena[182]	Reintegrado a 31 de diciembre de 2014
1	González Medina y familiares Vs. República Dominicana	23 de febrero de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima y un testigo para asistir a la audiencia pública; gastos de una declaración presentada por *affidávit*	US$ 2.219,48	27 de febrero de 2012	0%
2	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador	3 de marzo de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de cuatro víctimas para asistir a la audiencia pública	US$ 6.344,62	27 de junio de 2012	100%
3	Uzcátegui y otros Vs. Venezuela	1 de junio de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de dos víctimas para asistir a la audiencia pública; gastos de declaración presentada por *affidávit*	US$ 4.833,12	3 de septiembre de 2012	0%
4	Contreras y otros Vs. El Salvador	4 de marzo de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de dos víctimas y un perito para asistir a la audiencia pública	US$ 4.131,51	31 de agosto de 2011	100%
5	Torres Millacura y otros Vs. Argentina	14 de abril de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima, un perito y un representante para asistir a la audiencia pública	US$ 10.043,02 + US$ 4.286,03 (intereses moratorios)	26 de agosto de 2011	100%
6	Familia Barrios Vs. Venezuela	15 de abril de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima y un perito para asistir a la audiencia	US$ 3.232,16	24 de noviembre	0%

			pública; gastos de declaración presentada por *affidávit*		de 2011	
7	Fornerón e Hija Vs. Argentina	31 de mayo de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima y un representante para asistir a la audiencia pública; gastos de declaración presentada por *affidávit*	US$ 9.046,35 + US$ 3.075,46 (intereses moratorios)	27 de abril de 2012	**100%**
8	Furlan y familiares Vs. Argentina	23 de noviembre de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de dos defensores interamericanos, una víctima y dos peritos para asistir a la audiencia pública; gastos para sufragar declaraciones ante fedatario público; gastos presentes y futuros de los defensores interamericanos	US$ 13.547,87 + US$ 4.213,83 (intereses moratorios)	31 de agosto de 2012	**100%**
9	Castillo González y otros Vs. Venezuela	28 de noviembre de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima y un perito para asistir a la audiencia pública; gastos de dos declaraciones presentadas por *affidávit*	La Sentencia no estableció la responsabilidad internacional del Estado y, por tanto, no ordenó al Estado el reintegro al Fondo.		
10	Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana	1 de diciembre de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de dos víctimas y un representante, para asistir a la audiencia pública; gastos de una declaración presentada por *affidávit*	US$ 5.972,21	24 de octubre de 2012	**0%**
11	Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador	1 de diciembre de 2011	Cubrir los gastos de viaje y estadía de tres víctimas y un perito para asistir a la audiencia pública	US$ 6.034,36	25 de octubre de 2012	**100%**
12	Mendoza y otros Vs. Argentina	8 de mayo de 2012	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima, un perito para asistir a la audiencia pública; gastos de dos peritajes rendidos mediante *affidávit*	US$ 3.693,58 + US$ 668.02 (intereses moratorios)	14 de mayo de 2013	**100%**
13	Norín Catrimán y otros Vs. Chile	18 de mayo de 2012	Cubrir los gastos de viaje y estadía de dos víctimas, un testigo y un perito para asistir a la audiencia pública	US$ 7.652,88	29 de mayo de 2014	**100%**
14	Mohamed Vs. Argentina	4 de junio de 2012	Cubrir los gastos de viaje y estadía de dos defensores interamericanos y un perito para asistir a la audiencia pública; gastos de declaración de un perito y una víctima presentadas por *affidávit*	US$ 7.539,42 + US$ 1.998,30 (intereses moratorios)	23 de noviembre de 2012	**100%**

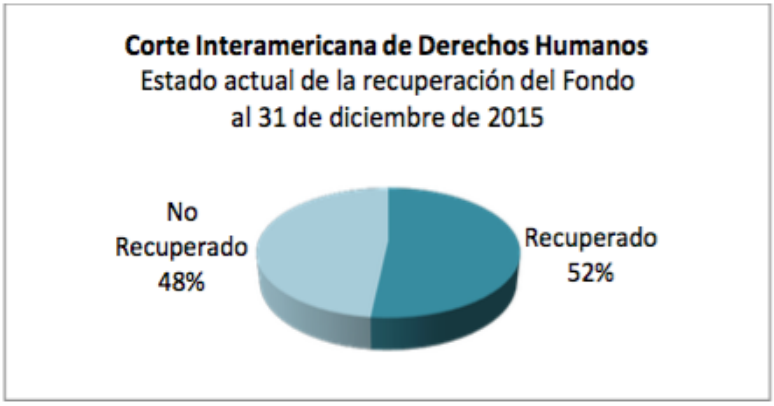
15	Suárez Peralta Vs. Ecuador	14 de septiembre de 2012	Cubrir los gastos de viaje y estadía de un testigo para asistir a la audiencia pública; gastos de tres declaraciones rendidos mediante *affidávit*	US$ 1.436	21 de mayo de 2013	**100%**
16	J Vs. Perú	24 de octubre de 2012	Cubrir los gastos de viaje y estadía de un testigo y un representante para asistir a la audiencia pública; gastos de una declaración rendida mediante *affidávit*	US$ 3.683,52	27 de noviembre de 2013	**0%**
17	Osorio Rivera y otros Vs. Perú	12 de marzo de 2012	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima y un perito para asistir a la audiencia pública; gastos de una declaración rendida mediante *affidávit*	US$ 3.306,86	26 de noviembre de 2013	**0%**
18	Véliz Franco Vs. Guatemala	8 de enero de 2013	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima y una perito para asistir a la audiencia pública; gastos de dos declaraciones rendidas mediante *affidávit*	US$ 2.117,99	19 de mayo de 2014	**100%**
19	Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela	13 de febrero de 2013	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima para asistir a la audiencia pública	US$ 2.725,17	27 de agosto de 2014	**0%**
20	Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia	19 de febrero de 2013	Cubrir los gastos de viaje y estadía de dos víctimas y dos defensores públicos interamericanos para asistir a la audiencia pública; gastos de viaje del defensor interamericano para entrevistarse con las víctimas; gastos de un peritaje.	US$ 9.564,63	25 de noviembre de 2013	**100%**
21	Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú	29 de julio de 2013	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima e interviniente común de los representantes de las víctimas y sus familiares para asistir a la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencia	US$ 2.756,29	31 de marzo de 2014	**0%**
22	Espinoza Gonzáles y otros Vs. Perú	21 de febrero de 2013 P	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una testigo para asistir a la audiencia pública; gastos de dos declaraciones mediante *afidávit.*	US$1.972,59	20 de noviembre de 2014	**0%**
23	Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República	1 de marzo de 2013	Cubrir los gastos de viaje y estadía de tres víctimas para asistir a la audiencia pública.	US$5.661,75	28 de agosto de 2014	**0%**

	Dominicana					
24	Argüelles y otros Vs. Argentina	12 de junio de 2013	Cubrir los gastos de viaje y estadía de un perito y dos defensores interamericanos para asistir a la audiencia pública.	US$7.244,95	20 de noviembre de 2014	0%
25	Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador	12 de diciembre de 2013	Cubrir los gastos de viaje y estadía de dos víctimas y un perito para asistir a la audiencia pública; gastos de dos declaraciones rendidas mediante *afidávit.*	US$ 4.134,29	14 de octubre de 2014	100%
26	Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú	22 de enero de 2014	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima para asistir a la audiencia pública; gastos de una declaración rendida mediante *affidávit*	US$ 2.030,89	15 de octubre de 2014	0%
27	Pueblos Indígenas Kuna de Mandungandí y Embará de Bayano y sus Miembros vs. Panamá	3 de marzo de 2014	Cubrir los gastos de viaje y estadía de tres víctimas para asistir a la audiencia pública; gastos de una declaración rendida mediante *affidávit*	US$ 4.525,49	14 de octubre de 2014	100%
28	Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú	28 de agosto de 2012 y 19 de diciembre de 2013	Comparecencia de un perito en audiencia pública y la formalización y envío de dos afidávits.	US$ 1.685,36	17 de abril de 2015	0%
29	Canales Huapaya y Otros Vs. Perú	29 de agosto de 2014	Cubrir los gastos de viaje y estadía de tres víctimas y del representante, así como de una perita y la formalización y envío de dos *affidávits.*	US$ 15,655.09	24 de junio de 2015	0%
30	Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador	7 de octubre de 2014	Cubrir los gastos de viaje y estadía del representante, de la víctima y de un perito, así como gastos de formalización y envío de dos *affidávits.*	US$ 4.649,54	1 de setiembre de 2015	0%

En los siguientes casos existe una decisión que ordena el reintegro de los gastos al Fondo. Sin embargo al cierre del 2015, aún no se ha vencido el plazo establecido en las respectivas decisiones para dicho reintegro.

	Caso	Resolución	Destino de los gastos	Importe	Decisión en que se ordena el pago	
31	Furlán	14 de octubre de 2014	Comparecencia en audiencia de supervisión de cumplimiento			

32	Comunidad Campesina Santa Bárbara	9 de junio de 2014	Cubrir los gastos de viaje y estadía de un testigo y un perito en la audiencia pública; formalización y envío de un affidávit.	$3.457,40	1 de septiembre de 2015
33	Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador	11 de marzo de 2015	Cubrir los gastos de viaje y estadía de un testigo y de la víctima, así como de los defensores públicos interamericanos y formalización y envío de 3 afidávits.	US$ 4.555,62	5 de octubre de 2015
34	Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras	18 de diciembre de 2013	Cubrir los gastos de viaje y estadía de la víctima y de una testigo.	US$ 1,677.97	8 de octubre de 2015
35	Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras	30 de mayo de 2014	Cubrir los gastos de viaje y estadía de una víctima y una testigo, así como de los representantes.	US$ 8,543.06	8 de octubre 2015
36	Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú	19 de marzo de 2015	Cubrir los gastos de viaje y estadía de la víctima y formalización y envío de un *affidávit*.	US$ 1,673.00	23 de noviembre de 2015



Resumen de las Actividades del Fondo		
Al 31 de diciembre de 2015		
(Dado en US$)		
Ingresos		
	Aportes:	355.590.78
	Erogaciones para beneficiarios del fondo (gastos):	(193.023.92)
	Sub Total Ingresos	**162.566.86**
Otros Ingresos		
	Reintegros de los Estados:	89.656,73
	Intereses moratorios ganados:	14.541.54
	Intereses ganados en cuentas bancarias:	1.975.88
	Sub Total Otros Ingresos	**106.174.15**
Gastos no Reembolsables al Fondo		
	Gastos administrativos financieros :	(1.519,29)
	Gastos no reembolsables al fondo:	(6.701,15)
	Sub Total Gastos no Reembolsables	**(8.220,44)**
	Saldo del Fondo	**$ 260.520.57**

4. Auditoría de cuentas

El Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ha sido auditado por los auditores externos de la Corte Interamericana, "Venegas y Colegiados Auditores y Consultores es miembro de Nexia International". Al respecto, los estados financieros auditados para los períodos fiscales terminados en diciembre de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 han sido dictaminados favorablemente, indicando que presentan, en todos sus aspectos, los ingresos y fondos disponibles, de conformidad con los principios de contabilidad y de auditoría generalmente aceptados. Asimismo, los informes de auditoría declaran que los gastos han sido administrados correctamente, que no se han descubierto actividades ilegales ni prácticas de corrupción, y que los fondos se han utilizado exclusivamente para cubrir los gastos del Fondo de Víctimas que ejecuta la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Copia de estos informes y del correspondiente al ejercicio fiscal terminado en diciembre de 2014 fueron remitidos a la Secretaría General de la OEA y a la Junta de Auditores Externos, también de la OEA.

B. Defensor Interamericano

La última reforma del Reglamento de la Corte, en vigencia desde el 1 de enero de 2010, introdujo la figura del Defensor Interamericano. Este reciente mecanismo tiene como objetivo garantizar el acceso a la justicia interamericana mediante el otorgamiento de asistencia legal gratuita a las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos o de representación legal ante la Corte.

Con la finalidad de implementar la figura del Defensor Interamericano, la Corte firmó en el año 2009 un Acuerdo de Entendimiento con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (en adelante, "AIDEF"183), el cual entró en vigor el 1 de enero de 2010. Según dicho acuerdo, en aquellos casos en que las presuntas víctimas carezcan de recursos económicos y/o de representación legal ante la Corte, la AIDEF designará a un defensor/a público perteneciente a dicha Asociación para que asuma su representación y defensa legal durante todo el proceso. Para ello, cuando alguna presunta víctima no cuente con representación legal en un caso y manifieste su voluntad de ser representada por un Defensor Interamericano, la Corte lo comunicará al Coordinador/a General de la Asociación, para que dentro del plazo de 10 días designe al defensor o defensora que asumirá la representación y defensa legal. Asimismo, la Corte notificará a la persona designada como defensor/a público/a perteneciente a la AIDEF la documentación referente a la presentación del caso ante el Tribunal, de modo que éste o ésta asuma desde ese momento la representación legal de la presunta víctima ante la Corte durante todo el trámite del caso.

Como se mencionó anteriormente, la representación legal ante la Corte Interamericana por parte de la persona designada por la AIDEF es gratuita y cobrará únicamente los gastos que la defensa le origine. La Corte Interamericana contribuirá solventando, en la medida de lo posible y a través del Fondo de Asistencia Legal sobre Víctimas, los gastos razonables y necesarios en que incurra el defensor

interamericano designado. Por otro lado, el 7 de junio de 2013 fue aprobado por el Consejo Directivo de la AIDEF el nuevo "Reglamento Unificado para la actuación de la AIDEF ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". A la fecha, la AIDEF ha dado asistencia legal a través del presente mecanismo a un total de once casos, de los cuales en seis ya la Corte ha emitido sentencia:

1. Pacheco Tineo Vs. Bolivia;
2. Furlan y familiares Vs. Argentina;
3. Mohamed Vs. Argentina;
4. Argüelles Vs Argentina;
5. Canales Huapaya Vs. Perú, y
6. Ruano Torres y familia Vs. El Salvador

Igualmente, los siguientes casos, en los que se encuentra pendiente emitirse Sentencia, cuentan con la defensa del Defensor Interamericano:

1. Manfred Amhrein y otros Vs. Costa Rica;
2. Pollo Rivera Vs. Perú;
3. Ortiz Hernández Vs. Venezuela y
4. Zegarra Marín Vs. Perú

XI. DIFUSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y LAS ACTIVIDADES DE LA CORTE Y POTENCIACIÓN DEL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

A. Presentación de los boletines jurisprudenciales y de los Cuadernillos de Jurisprudencia

a) Cuadernillos de Jurisprudencia

La Corte inició en 2015 la publicación de los ‘‘Cuadernillos de Jurisprudencia’’. Dicha publicación contiene una sistematización temática de la jurisprudencia de la Corte en los casos contenciosos, opiniones consultivas y medidas provisionales, dictadas por la Corte en diversas materias. Al cierre de 2015 se ha publicado 9 Cuadernillos de Jurisprudencia sobre los siguientes temas: pena de muerte; migrantes; desplazados; género; niños y niñas; desaparición forzada; control de convencionalidad; libertad personal, y personas privadas de libertad. Estos cuadernillos se irán actualizando periódicamente en la medida que la Corte vaya emitiendo pronunciamientos sobre la materia.

Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página web de la Corte, twitter y Facebook. Puede acceder a los Cuadernillos de Jurisprudencia en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/todos-los-libros

b) Boletines jurisprudenciales de la Corte Interamericana

La Corte inició en 2015 la publicación periódica de boletines jurisprudenciales, que contienen los pronunciamientos del Tribunal de manera resumida, sintética y amigable con el fin que investigadores, estudiantes, defensores de derechos humanos y todas aquellas personas interesadas puedan conocer sobre el trabajo de la Corte y los estándares en materia de derechos humanos que ésta va desarrollando.

Estos boletines jurisprudenciales se publican de manera periódica electrónicamente en español, inglés y portugués, lo cual les permite llegar a más personas en la región y en el mundo. Al cierre del 2015 se han publicado 3 números de estos boletines, correspondientes a los meses de agosto a octubre de 2014; de noviembre de 2014 a abril de 2015 y de mayo a agosto de 2015.

Estos boletines se difunden a través de la página web de la Corte, twitter y Facebook. Puede acceder a los boletines jurisprudenciales de la Corte en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/todos-los-libros

B. Difusión mediante la utilización de las nuevas tecnologías de la información y comunicaciones (página web, redes sociales, expediente digital) y Biblioteca Conjunta

El sitio web de la Corte Interamericana busca proporcionar el acceso, comunicación y divulgación de información, con la inmediatez que brindan las nuevas tecnologías. En dicho sitio web se encuentra toda la jurisprudencia del Tribunal, así como otras actuaciones judiciales ordenadas por la Corte, las actividades académicas y protocolares realizadas por el Tribunal, entre otras cosas. Durante el 2015 la Corte Interamericana realizó transmisiones en vivo a través de su página web de las audiencias públicas, así como de diversas actividades, tanto académicas como protocolares, en su sede de San José, Costa Rica y durante los 52 y 53 períodos extraordinarios de sesiones, realizados, respectivamente en Cartagena y Tegucigalpa. De la misma manera, todo el contenido fotográfico como en video se encuentra en la galería multimedia de acceso a través de la web.

Asimismo, la Corte utiliza las redes sociales para difundir las actividades del Tribunal, lo cual permite al Tribunal interactuar con los usuarios del Sistema Interamericano de manera dinámica y eficiente. La Corte cuenta con cuentas de Facebook y Twitter. El número de seguidores a través de estos mecanismos ha venido incrementándose considerablemente en el último año, llegando a ser de 340.074 al cierre de 2015. Asimismo, el total de interacciones, registrado de enero a diciembre de 2015 en la página de Facebook del Tribunal ha sido de 350,498. Estos números demuestran el gran interés del público en conocer y compartir el contenido de las publicaciones realizadas por la Corte. Dichas publicaciones tienen que ver con todo tipo de actividades de la Corte, tales como comunicados de prensa, sentencias y resoluciones dictadas, transmisión en vivo de audiencias, actividades académicas, entre otros.

Cabe resaltar que el Tribunal utiliza los medios electrónicos para la tramitación de casos bajo su jurisdicción. En igual medida, la Corte ha continuado digitalizando todos los expedientes relativos a los casos en los que se ha dictado sentencia. Los expedientes digitalizados están a disposición de todo interesado en la página web de la Corte.

Igualmente, la Corte cuenta con una Biblioteca con amplio contenido especializado en materia de derecho internacional de los derechos humanos, con un canal de atención al público presencial y virtual.

XII. OTRAS ACTIVIDADES DE LA CORTE

A. Diálogo entre cortes internacionales, órganos de protección de Naciones Unidas, cortes nacionales e instituciones académicas.

- Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

Entre el 25 y el 27 de febrero de 2015 se realizó en la Universidad Pompeu Fabra en Barcelona, España el evento Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Dicho evento contó con la participación de 254 personas, entre ellas, abogados, académicos y jueces y juezas. Destaca la participación de 43 jueces y juezas de 12 países de América Latina y Europa de las más altas cortes, así como el Presidente de la Corte Interamericana, Juez Humberto Sierra Porto, el Vicepresidente, Juez Roberto F. Caldas, el Juez Diego García Sayán y el Juez Alberto Pérez Pérez. Además de las conferencias en las que se trataron temas actuales sobre los desafíos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se realizaron sesiones de trabajo y talleres con el fin de fomentar el diálogo y la discusión entre los distintos participantes.

- XXI Encuentro Anual de Presientes y Magistrados de Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de América Latina

Entre el 18 y 20 de junio de 2015 se realizó el XXI Encuentro Anual de Presientes y Magistrados de Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de América Latina en San José, Costa Rica. El mencionado encuentro judicial fue organizado por la Corte Interamericana y el Programa Estado de Derecho para América Latina de la Fundación Konrad Adenauer y contó con la participación de 23 magistrados y magistradas de Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de los Estados de América Latina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte de Justicia Caribeña y del Tribunal Constitucional de Alemania, así como de diversos expertos internacionales.

Este diálogo versó, fundamentalmente, en torno a los siguientes ejes temáticos: control de convencionalidad, libertad de expresión y acceso a la información, población migrante, y ¿crisis de Estado?, entre otros. Dicho encuentro judicial se trató de un evento privado que procura el diálogo franco, y en confianza, entre magistrados y magistradas nacionales e internacionales y algunos expertos internacionales sobrecuestiones

complejas del ámbito constitucional, convencional e internacional en América Latina.

Participaron de este encuentro magistrados y magistradas de: Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia; Tribunal Constitucional de Chile; Corte Constitucional de Colombia; Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica; Corte Constitucional del Ecuador; Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador; Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala; Sala Constitucional de la Corte Suprema de Honduras; Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; Suprema Corte de Justicia de la Nación de México; Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá; Corte Suprema de Justicia de la República de Paraguay; Tribunal Constitucional del Perú; Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay; Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania, y la Corte de Justicia del Caribe.

- Diálogo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El 9 de febrero de 2015 se realizó una reunión entre la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana en Brasilia con el fin de continuar el diálogo institucional entre ambos organismos, el cual ha venido siendo fortalecido y profundizado en los últimos años. Dentro de los temas abordados se encuentran los desafíos derivados del atraso procesal como consecuencia del problema estructural de falta de financiamiento adecuado de la Comisión Interamericana, así como los desafíos presentes y futuros en materia de derechos humanos.

El 7 de septiembre de 2015 a Comisión Interamericana y la Corte Interamericana sostuvieron una reunión en el marco del diálogo institucional entre ambos órganos. La Comisión compartió con la Corte varias de las iniciativas emprendidas para, con los escasos recursos disponibles, atender en la mayor medida posible el atraso procesal. Además, se trataron otros temas del funcionamiento de ambos órganos y sus desafíos. Se dialogó sobre la importancia de realizar esfuerzos conjuntos en materia de financiamiento, sobre los desafíos actuales y futuros del sistema interamericano de derechos humanos y sobre la importancia de fortalecer su relación con la Secretaría General de la OEA, todo dentro del marco de su autonomía e independencia.

- Reunión conjunta entre Comisión Interamericana y Corte con el Secretario General de la OEA

El 7 de septiembre de 2015 entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el Secretario General de la OEA, Luis Almagro, en la Ciudad de México, Distrito Federal. Por parte de la Corte Interamericana estuvieron presentes el Presidente, Juez Humberto Antonio Sierra Porto, el Vicepresidente, Juez Roberto Caldas y los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Manuel Ventura Robles y Alberto Pérez Pérez, así como el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y personal de la Secretaría. Por parte de la Comisión estuvieron presentes el Primer Vice-Presidente James Cavallaro, el Segundo Vice-Presidente José de Jesús Orozco Henríquez, los Comisionados Felipe González y Paulo

Vannuchi y las Comisionadas Tracy Robinson y Rosa María Ortiz, así como el Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza, la Secretaria Ejecutiva Adjunta Elizabeth Abi-Mershed y personal de la Secretaría. También participó en la reunión la Asesora del Secretario General, Ideli Salvatti.

En el marco de esta reunión se discutió la relación de la Comisión y la Corte y la Secretaría General, destacándose que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituye un pilar fundamental de la OEA. También se destacó la importancia de la autonomía e independencia de ambos órganos del Sistema Interamericano para el efectivo funcionamiento de éstos. Asimismo, se tocaron temas relacionados con el gran impacto e importancia que tiene el sistema interamericano de derechos humanos en la región y los desafíos presupuestarios que enfrentan la Comisión y la Corte para cumplir de manera eficaz con los mandatos que los Estados les han encomendado y por ende la necesidad imperiosa de incrementar el financiamiento de ambos órganos. El Secretario General expresó su compromiso con incrementar de manera significativa los recursos financieros de ambos órganos.

- Visita a Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y ‘‘Segundo Diálogo Judicial Africano: conectando la justicia nacional con la internacional’’

Una delegación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos visitó el 4 de noviembre de 2015 la sede de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en Arusha, Tanzania. La delegación de la Corte Interamericana estuvo conformada por los Jueces Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Diego García-Sayán, Eduardo Ferrer MacGregor, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario y el abogado Bruno Rodríguez Reveggino. Por parte de la Corte Africana estuvieron presentes los Jueces Agustino Ramadhani, Presidente; Elsie N. Thompson, Vicepresidente; Duncan Tambala, Sylvain Ore, Elhadj Guisse, Ben Kioko, Solomy Bossa, Angelo Matusse, y el Secretario Registrar Robert Eno.

Entre otros temas se discutió sobre el rol de las víctimas ante ambas Cortes; la relación entre las Cortes y otros órganos de protección de los derechos humanos; los retos presentes y futuros en materia de derechos humanos en ambos continentes; la supervisión de cumplimiento de las sentencias, así como cuestiones administrativas y de tramitación de casos.

Igualmente, dicha delegación participó de la conferencia ‘‘Segundo Diálogo Judicial Africano: conectando la justicia nacional con la internacional’’, que tiene lugar entre el 4 y 6 de noviembre de 2015. El propósito de esta conferencia fue permitir el diálogo entre cortes nacionales, regionales e internacionales sobre la aplicación de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y, particularmente, la aplicación e interpretación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En la conferencia participaron más de 200 jueces y juezas provenientes de diferentes países del continente africano. Entre otros temas se discutieron las reformas judiciales para el acceso a la justicia en material de derechos humanos; desarrollos recientes en materia de derechos humanos por órganos y tribunales internacionales y regionales; educación judicial y administración de tribunales, así como experiencias de las cortes en

otros continentes.

- Relaciones con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El 20 de octubre de 2015 Vicepresidente de la Corte Interamericana, Juez Roberto F. Caldas visitó la sede del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde se reunió con su Presidente, Dean Spielmann. La visita tuvo como fin continuar el diálogo entre ambos tribunales y buscar formas de cooperación en diversas materias.

En el año 2015 se continuó con la realización del programa de intercambio con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en virtud de un convenio firmado entre ambas cortes. En el marco de éste, un abogado de cada organismo internacional realiza durante varios meses una visita profesional y de investigación, con el objeto de profundizar en el conocimiento de estos dos sistemas regionales y fomentar la colaboración continua entre ambos organismos. La Corte designó a la Abogada Coordinadora Romina Sijniensky para desarrollar dicho intercambio, mientras que por el Tribunal Europeo fue designada Ekaterina Bykhovskaya. Las abogadas se incorporaron a un equipo de trabajo y procedimiento de las respectivas cortes y desarrollaron actividades de difusión de los principales aspectos procesales de gestión y trámite, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Por otra parte, a través de este intercambio se permite determinar un conjunto de buenas prácticas de procedimiento que podrían ser incorporadas en el trabajo cotidiano de los dos órganos.

- Visita de funcionarios de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Entre el 17 y 21 de agosto de 2015, la Secretaría de la Corte Interamericana recibió la visita de una delegación de la Secretaría de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, conformada por la Secretaria Mary Maboreke y los oficiales legales Marie Saine, Hubert Gouleyo, Eva Heza, Bruno Menzan y Estelle Nkounkou.

Durante dicha visita se ofreció un programa de formación por parte de los abogados y abogadas de la Secretaría de la Corte Interamericana a la delegación africana. Entre otros temas, dicho programa de formación trató sobre aspectos procedimentales y estructurales del Sistema Interamericano y jurisprudencia de la Corte Interamericana, así como también cuestiones administrativas, financieras y presupuestales.

- Cooperación con Naciones Unidas

El 22 y 23 de junio de 2015 la Corte Interamericana se reunió con los Presidentes de los Órganos de Tratados de Naciones Unidas, durante su reunión anual realizada en San José Costa Rica. Durante la reunión se abordaron temas en torno a cómo mejorar la cooperación entre el Sistema Interamericano y los órganos de

tratados de Naciones Unidas, la importancia de la utilización de las decisiones de la Corte Interamericana y de los órganos de tratados para la construcción de adecuados estándares internacionales y el fenómeno de represalias contra quienes cooperan con los órganos internacionales de derechos humanos.

El 20 y 21 de octubre el Vicepresidente de la Corte, Juez Roberto F. Caldas y un abogado de la Secretaría participaron en el taller sobre cooperación entre Naciones Unidas y cortes regionales y subregionales de derechos humanos. En el evento participaron 30 personas de diversas partes del mundo representando a entre otros, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Africana de Derechos Humanos, del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas, de los Órganos de Tratados de Naciones Unidas, de la sociedad civil y representantes gubernamentales.

Se discutieron temas referidos a la cooperación entre cortes y órganos de protección de derechos humanos, así como buenas prácticas y retos en el cumplimiento de su mandato. Dentro de las cuestiones sustantivas se dialogó sobre el acceso a la justicia de los grupos vulnerables y los estereotipos de género en la actuación judicial en casos de violencia, así como la implementación de las decisiones de los Tribunales y órganos de protección de derechos humanos.

El 22 y 23 de octubre de 2015 el Vicepresidente de la Corte, Juez Roberto F. Caldas se reunió con diversas autoridades del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y con la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra.

Ese mismo día el Vicepresidente fue recibido por el pleno del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En esa ocasión los miembros Fabián Omar Savioli, Nigel Rodley, Sarah Cleveland y Victor Manuel Rodríguez-Rescia agradecieron la visita de un miembro de la Corte Interamericana, saludaron la historia del Tribunal Interamericano y su protagonismo a lo largo de los años y sugirieron la posibilidad de realizar una reunión conjunta entre ambos órganos en el futuro.

- Cooperación con el Instituto Max Planck de Derecho Comparado Público y Derechos Internacional

En el marco de un convenio de cooperación firmado entre la Corte Interamericana y el Instituto Max Planck de Derecho Comparado Público y Derechos Internacional, entre el 5 de noviembre y el 5 de diciembre de 2015 la abogada de la Secretaria de la Corte, Mariana Clemente, realizó una estancia de investigación en el Instituto Max Planck en Heidelberg. Asimismo la abogada dictó una conferencia sobre ‘‘la Jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales’’ el 5 de diciembre de 2015 en el seminario internacional ‘‘el Ius Constitutinoale Commune en Derecho Humanos en América Latina y el Derecho Económico Internacional’’, organizado por el Instituto Max Planck de Derecho Comparado Público y Derechos Internacional. Igualmente, en el marco del convenio de cooperación entre septiembre y noviembre de 2015 los jueces de la Corte participaron en un diplomado sobre el Sistema Interamericano realizado en San José, Costa Rica y coorganizado por la Corte, la Universidad para la Paz

de Naciones Unidas y el Instituto Max Planck de Alemania.

B. Otros actos oficiales

- El 29 de enero de 2015 el Pleno de la Corte Interamericana recibió la visita del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) José Miguel Insulza y su Jefe de Gabinete, Hugo Zela Martínez. La visita tuvo como propósito que José Miguel Insulza se despidiera de este Tribunal, ante la finalización en marzo de 2015 su mandato como Secretario General de la OEA.

- El 29 de enero de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos recibió al defensor del Pueblo de Colombia, Jorge Armando Otálora Gómez, quien visitó la sede del Tribunal con el fin de firmar un acuerdo de colaboración institucional entre la Defensoría del Pueblo de Colombia y la Corte Interamericana.

- El 2 de febrero de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos recibió la visita del Presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, Patricio Pazmiño Freyre, quien acudió al Tribunal con el fin de firmar un acuerdo de cooperación institucional entre la Corte Interamericana y la Corte Constitucional de Ecuador.

- Durante el 107 Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado entre el 26 de enero y 6 de febrero de 2015, la Corte recibió las visitas protocolares de los Presidentes y altas autoridades estatales nombrados a continuación; el Presidente de la República de Ecuador, Rafael Correa; el Presidente de la República de Guatemala, Otto Pérez Molina; el Presidente de la República de Panamá, Juan Carlos Varela; y el señor Embajador Eladio Loizaga, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay. Dichas visitas se realizaron en respuesta a una invitación realizada por la Corte Interamericana a todos los Estados que aceptaron la competencia del Tribunal. La finalidad de estas visitas fue continuar fortaleciendo las relaciones entre la Corte Interamericana y los Estados Miembros de la Convención Americana.

- El 5 de febrero de 2015 el Pleno de la Corte Interamericana realizó una visita a la Asamblea Legislativa de Costa Rica donde compartió el desayuno con los diputados y diputadas integrantes del Directorio Legislativo y los Jefes de Fracción de la Asamblea Legislativa, con el fin discutir los retos presentes y futuros de los derechos humanos

- El 27 de febrero de 2015 el Viceministro de Relaciones Exteriores de Noruega, Morten Høglund y el Embajador de Noruega, Jan Gerhard Lassen, visitaron la sede de la Corte, junto a una comitiva de funcionarios de ese país. Durante su visita a la Corte, la delegación de Noruega fue recibida por el Juez Manuel Ventura Robles y el Secretario del Tribunal, Pablo Saavedra Alessandri. En la reunión se habló sobre la situación de derechos humanos en América Latina y sus desafíos, los proyectos de cooperación que tiene Noruega con el Tribunal, su importancia y los retos que enfrenta la Corte Interamericana.

- El 16 de abril de 2015 los jueces de la Corte Interamericana recibieron la visita de los Magistrados de la Sala Constitucional de Costa Rica; Dr. Gilbert Armijo Sancho, Presidente; Dr. Fernando Castillo Víquez; Dr. Paul Rueda Leal; Luis Fernando Salazar Alvarado; Msc. Yerma Campos Calvo y Dra. Anamari Garro Vargas.

- El 15 de julio de 2015 la Corte Interamericana recibió la medalla Francisco de Vitoria por parte del ayuntamiento de Vitoria Gasteiz y la Universidad del País Vasco por su contribución en la protección y efectiva vigencia de los derechos humanos de las personas y el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. La medalla fue entregada en una ceremonia que tuvo lugar en Vitoria, donde estuvieron presentes el Presidente de la Corte Interamericana, Juez Humberto Sierra Porto y el Juez Eduardo Ferrer MacGregor, así como el Diputado General de Álava, Ramiro González; el Alcalde de Vitoria-Gasteiz en funciones, Borja Belandia; el Vicerrector del Campus de la Universidad del País Vasco, Javier Garaizar Candina; la Vicedecana del Colegio de abogados de Vitoria, Natalia Barbadillo Ansorregui; ocho Concejales del Ayuntamiento de Vitoria, y 150 profesionales del derecho, provenientes de quince países de Latinoamérica, que asisten a la Universidad del País Vasco, entre otros.

- El 1 de septiembre de 2015 el Presidente de la Corte Interamericana, Juez Humberto Antonio Sierra Porto y el Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor recibieron la visita de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Minerva Martínez Garza, con el fin de firmar un convenio de cooperación entre dicha institución y la Corte Interamericana.

- El 9 de septiembre de 2015 el Presidente de la Corte Interamericana, Juez Humberto Antonio Sierra Porto, el Vicepresidente, Roberto F. Caldas y el Secretario Pablo Saavedra Alessandri visitaron la sede de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, donde renovaron el acuerdo de cooperación entre la Corte Interamericana y la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México.

- El 16 de octubre de 2015 el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Humberto Antonio Sierra Porto, se reunió en ciudad de Panamá con la Ministra de Relaciones Exteriores, Isabel de Saint Malo de Alvarado. Igualmente, el Presidente fue recibido por diversos miembros de la Corte Suprema de Panamá, donde se discutieron temas relacionados con la justicia indígena.

C. Actividades de capacitación y difusión

A lo largo del año 2015 la Corte organizó una serie de actividades de capacitación y difusión en materia de derechos humanos con el propósito de ampliar la comprensión del funcionamiento de la Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. A continuación se presenta un detalle de estas actividades:

1. Seminarios, conferencias y cursos de capacitación

Entre el 25 y 27 de febrero de 2015 se realizó el evento ‘‘Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos’’ en la Universidad Pompeu Fabra en Barcelona España.

El 2 y 3 de marzo de 2015 se realizaron las Jornadas sobre los 35 años de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid, España.

El 16 de marzo de 2015 el Presidente de la Corte Interamericana, Juez Humberto Antonio Sierra Porto y el Secretario Pablo Saavedra Alessandri dictaron una conferencia en la Universidad del Norte en Barranquilla, Colombia.

El 8 de abril de 2015, durante el 108 Periodo Ordinario de Sesiones, la Corte Interamericana realizó la conferencia titulada “Ius Constitucionale Commune” dictada por el profesor Armin von Bogdandy, en la sala de audiencias de la Corte Interamericana. Dicha conferencia fue organizada por la Corte y el Instituto Max Planck de Derecho Público y Comparado y Derecho Internacional de Heidelberg, Alemania.

El 18 de mayo el Secretario de la Corte Interamericana y una abogada participaron de un seminario titulado “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción en el derecho interno”, que organiza la Defensoría Regional de Antofagasta, Chile, con el patrocinio de las Universidades

Católica del Norte y Antofagasta.

Entre el 8 y el 10 de junio de 2015 abogados de la Secretaría de la Corte Interamericana dictaron diversas materias como parte de un programa sobre derechos humanos de la Escuela de Derecho de la Universidad de Santa Clara, Estados Unidos, que realiza esta universidad en San José, Costa Rica.

El 6, 13, 20 y 27 de agosto de 2015 abogados de la Secretaría de la Corte Interamericana dictaron a través de videoconferencia un programa de formación a funcionarios de la Corte Constitucional de Ecuador sobre aspectos procedimentales y las principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

Entre el 27 de agosto al 11 de septiembre de 2015 la Corte Interamericana coorganizó junto con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de la Judicatura Federal, la Oficina del Abogado General de la UNAM y el Instituto Max Planck de Derecho Penal Extranjero e Internacional, el "Curso de Formación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Dr. Héctor Fix- Zamudio", en la Ciudad de México, México.

El 9 y 10 de octubre la Corte Interamericana organizó en su sede en conjunto con la UNESCO y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una conferencia internacional titulada "Fin a la Impunidad en Crímenes contra Periodistas", en la que participaron personas provenientes de 30 países del mundo y de diversos ámbitos de la sociedad, tales como altas autoridades estatales, miembros de la sociedad civil y representantes de los organismos internacionales, se reunieron para reflexionar en torno a los desafíos y cuáles son los mejores mecanismos protección, así como los estándares sobre prevención y protección a periodistas contra actos de violencia. Entre los participantes se encontraron el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Presidente de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Presidenta de la Corte Suprema de Costa Rica, el Relator Especial para la Libertad de Expresión, jueces de las cortes supremas de Filipinas, Jamaica, Pakistán y Paraguay, el Fiscal General de Colombia y un Fiscal Federal de Brasil, así como el Gobernador del Estado de Coahuila, México, un representante del Consejo de Europa, un Miembro del Comité de Derechos Humanos y representantes de las organizaciones de la sociedad civil y miembros de la Academia, entre otros.

El 16 de octubre de 2015, el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Humberto Antonio Sierra Porto, y uno de los abogados de la Secretaría del Tribunal dictaron una conferencia sobre

el Control de Convencionalidad e Impacto de las Sentencias de la Corte Interamericana, en el Salón Bolívar de la Cancillería de la República de Panamá. La conferencia estuvo dirigida a funcionarios estatales, tanto de las Direcciones Jurídicas de varios de los Ministerios como de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Entre octubre y noviembre de 2015 diversos abogados de la Secretaría de la Corte participaron como docentes en un programa de capacitación a la Escuela Judicial de Costa Rica.

Entre septiembre y noviembre de 2015 los jueces de la Corte participaron en un diplomado sobre el Sistema Interamericano realizado en San José, Costa Rica y coorganizado por la Corte, la Universidad para la Paz de Naciones Unidas y el Instituto Max Planck de Alemania.

2. Programa de Visitas Profesionales y Pasantías

Una parte esencial del fortalecimiento del sistema regional es la capacitación de todo aquel capital humano que un futuro va a estar relacionado con los derechos humanos, tales como: futuros defensores de derechos humanos, servidores públicos, miembros del poder legislativo, operadores de justicia, académicos, personas de la sociedad civil, etc. Es por ello que la Corte ha implementado un exitoso programa de pasantías y visitas profesionales con el objeto de difundir el funcionamiento de la Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Este programa ofrece a estudiantes y profesionales de las áreas de derecho, relaciones internacionales, ciencia política y afines, la oportunidad de realizar una práctica en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la cual los seleccionados realizan un trabajo judicial internacional incorporándose a un equipo de trabajo en el área legal de la Secretaría de la Corte Interamericana.

El trabajo consiste, entre otras funciones, en investigar asuntos de derechos humanos, escribir informes jurídicos, analizar jurisprudencia internacional de derechos humanos, colaborar en la tramitación de los casos contenciosos, opiniones consultivas, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte, proveer ayuda logística durante las audiencias públicas.

Debido al alto número de aplicaciones, la selección es muy competitiva. Tras la finalización del programa, el pasante o, en su caso, visitante, recibe un certificado acreditativo de haber realizado su pasantía / visita de manera exitosa. La Corte es consciente de la importancia que tiene, a día de hoy, el programa de pasantías y visitas profesionales. A lo largo de estos últimos cinco años, la Corte ha recibido en su sede a un total de 392 pasantes de 37 nacionalidades184, dentro de los que destacan académicos, servidores públicos, estudiantes de derecho y defensores de derechos humanos.

En particular, en el año 2015 la Corte recibió en su sede a 75 pasantes y visitantes profesionales procedentes de los siguientes a 23 países: Alemania, Andorra, Argentina, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Guatemala, Irlanda, Italia, México, Perú, Reino Unido, Suiza, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Más información sobre el programa de Pasantías y Visitas Profesionales que ofrece la Corte Interamericana de Derechos Humanos disponible aquí: http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/programa-pasantias

PROGRAMA DE PASANTÍAS Y VISITAS PROFESIONALES

Período 2010-2015

392 Pasantes y visitantes profesionales

37 Países de 4 continentes diferentes



	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Alemania	2	0	1	0	2	1
Andorra	0	0	0	0	0	1
Argentina	8	6	4	5	5	5
Bolivia	1	0	1	0	0	1
Brasil	5	4	1	1	3	3
Canadá	1	1	0	0	1	2
Colombia	8	7	9	8	9	8
Corea	0	1	0	0	0	0
Costa Rica	1	4	4	1	2	5
Chile	3	2	2	4	3	4
Ecuador	1	1	2	3	5	4
España	1	2	0	4	3	3
Estados Unidos	13	5	11	6	7	3
Francia	3	1	2	5	1	1
Grecia	1	0	0	0	0	0
Guatemala	0	1	2	1	0	1
Haití	0	1	0	0	0	0
Holanda	0	1	0	0	0	0
Honduras	0	1	0	1	0	0
Inglaterra	0	1	1	1	0	2
Irlanda	0	0	0	0	0	1

	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Italia	1	2	2	1	0	2
Jamaica	0	1	0	0	0	0
Kenya	0	0	0	1	0	0
México	12	9	9	12	18	23
Noruega	0	1	0	0	0	0
Panamá	0	0	1	0	0	0
Paraguay	0	0	0	0	1	0
Perú	5	8	3	1	1	1
Polonia	1	0	0	0	0	0
Puerto Rico	0	0	0	1	0	0
Rep. Dominicana	2	2	2	4	0	0
Suiza	0	0	0	1	0	1
Trinidad & Tobago	0	0	0	0	0	1
Uruguay	0	0	0	1	0	1
Venezuela	0	0	0	2	2	1

3. Visitas de profesionales e Instituciones Académicas a la sede del tribunal

Como parte de las labores de difusión de sus actividades, así como para permitir que futuros y presentes profesionales conozcan el funcionamiento del Tribunal, cada año la Corte Interamericana recibe delegaciones de estudiantes de diversas instituciones académicas, así como profesionales en derecho y otras ramas afines. Durante dichas visitas estas personas no sólo conocen las instalaciones del Tribunal sino que reciben charlas sobre el funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, su historia y el impacto en la región y el mundo. En el año 2015 la Corte Interamericana recibió 40 delegaciones de estudiantes de universidades, abogados, magistrados y asociaciones de la sociedad civil185, provenientes de 11 países distintos[186]:

[185] Autónoma de Chiapas, México17 de marzo; Universidad de San José (Costa Rica),10 de abril; Universidad CES (Colombia),16 de abril; Universidad Libre (Colombia), en convenio con el IIDH14 de mayo; Universidad Rafael Landívar (Guatemala),15 de mayo; Maestría en Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica18 de mayo; Estudiantes de la UCR y la Universidad de Montreal19 de mayo; Universidad Central de Michigan (Central Michigan University o CMU), 22 de mayo; Facultad de Derecho de la Universidad de La Salle Bajío de la ciudad de León, Guanajuato, (México),22 de mayo; Facultad de Comercio y Negocios Internacionales de la Escuela de Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional, (Costa Rica),27 de mayo; Instituto de la Mujer de la Universidad Nacional (Costa Rica),3 de junio; Funcionarios de la GIZ4 de junio; Universidad de Xalapa (México),8 de junio; Programa en Derecho Ambiental de la Universidad de Florida y la Organización de Estudios Tropicales (OET),.23 de junio; Colegio de Estudio Jurídicos de México (México),25 de junio; Universidad de El Salvador (El Salvador),26 de junio; Facultad de derecho de la ULACIT (Costa Rica),26 de junio; Facultad de derecho de la UCR (Costa Rica),26 de junio ;Fuerza Pública de Costa Rica13 de julio; Estudiantes y profesores de la Escuela de Verano de Osnabruck (Alemania),21 de julio; Facultad de Derecho de la Universidad Mondragón (México), 3 de agosto; DePaul University, Chicago IL. (Estados Unidos),4 de agosto; Funcionarios de la GIZ 11 de agosto; Delegación de Magistrados del Poder Judicial de Perú21 de agosto; Universidad de Denver (Estados Unidos),26 de agosto; Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano (defensores de derechos humanos de Cuba),27 de agosto; Delegación de Magistrados del Poder Judicial de Perú4 de septiembre; Universidad Nacional (Costa Rica),7 de septiembre; Universidad Nacional en la Sede del Campus Sarapiquí (Costa Rica),9 de septiembre; IIDH curso de derechos humanos para funcionarios de Estado 2 de octubre; Universidad de la Salle (México y Costa Rica),7 de octubre; Actores de paz en Colombia en convenio con el CATIE (Costa Rica),9 de octubre; Universidad de Guatemala Mariano Gálvez20 de octubre; Pasantes del Centro por la justicia y el derecho internacional26 de octubre; Operadores Judiciales de República Dominicana en coordinación con la Universidad Nacional (Costa Rica),28 de octubre; Delegación de Magistrados del Poder Judicial de Perú30 de octubre

186 Comisión Nacional de Derechos Humanos de México; Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras; Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León; Universidad Veritas (Costa Rica),, 16 de enero; Escuela de Derecho de la Universidad Latina (Costa Rica),, 29 de enero; Universidad Alemania, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México y Perú.

XIII. CONVENIOS Y RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS

A. Convenios con organismos estatales nacionales

La Corte suscribió acuerdos marco de cooperación con las siguientes entidades, en virtud de los cuales las partes se comprometen a realizar, inter alia, las siguientes actividades: (i) organizar y ejecutar eventos de capacitación, tales como congresos, seminarios, conferencias, foros académicos, coloquios, simposios; (ii) realizar pasantías especializadas y visitas profesionales en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos destinada a funcionarios nacionales; (iii) desarrollar actividades de investigación conjunta; (iv) poner a disposición de los organismos nacionales el "Buscador Jurídico Avanzado en Materia de Derechos Humanos" de la Corte Interamericana.

- Comisión Nacional de Derechos Humanos de México;
- Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León;
- Poder Judicial del Estado de Durango, México;
- Defensoría del Pueblo de Colombia;
- Corte Constitucional de Ecuador.

B. Convenios con Universidades y otras instituciones académicas

La Corte suscribió acuerdos marco de cooperación y convenios con las siguientes entidades académicas, en virtud de los cuales las partes firmantes acordaron llevar a cabo de manera conjunta, inter alia, las siguientes actividades: (i) la realización de congresos y seminarios; y (ii) la realización de prácticas profesionales de funcionarios y estudiantes de dichas instituciones en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Instituto de Ciencias de Gobierno y Desarrollo Estratégico (ICGDE) de la Universidad Autónoma de Puebla, México;
- Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, Colombia;
- Pontificia Universidad Católica, Perú;
- Universidad Surcolombiana, Colombia.
-
-